



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

Criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de
omisión alimentaria. Distrito Fiscal del Callao, 2019

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Br. Michael Edson Zegarra Castillo (ORCID: 0000-0003-0359-1216)

ASESORA:

Dra. Liz Maribel Robladillo Bravo (ORCID: 000-0002-8613-1882)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

Lima – Perú

2020

Dedicatoria

A Dios, por la salud de todos los días, y la fortaleza que me permite ir siempre para adelante.

A mis padres, hermanos, sobrinos, y todos aquellos que siempre están presentes y muestran su preocupación en el rumbo de mi vida.

Agradecimiento

A la universidad César Vallejo, institución que hizo factible mi desarrollo profesional desde la etapa de pre grado, lugar donde aprendí a amar esta noble profesión de la abogacía.

También un agradecimiento sincero a mi asesora Liz Robladillo Bravo, por el apoyo prestado en el presente trabajo de investigación.

Página del Jurado



DICTAMEN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

EL / LA BACHILLER (ES): MICHAEL EDSON ZEGARRA CASTILLO

Para obtener el Grado Académico de *Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal*, ha sustentado la tesis titulada:

CRITERIOS DEL FISCAL PARA EFECTIVIZAR EL PAGO DE DEVENGADOS ADEUDADOS EN CASOS DE OMISIÓN ALIMENTARIA. DISTRITO FISCAL DEL CALLAO, 2019

Fecha: 22 de enero de 2020

Hora: 6:30 p.m.

JURADOS:

PRESIDENTE: Dr. Carlos Sixto Vega Vilca

Firma:

SECRETARIO: Dra. Nancy Cuenca Robles

Firma:

VOCAL: Dra. Liz Maribel Robladillo Bravo

Firma:

El Jurado evaluador emitió el dictamen de:

aprobado por mayoría

Habiendo encontrado las siguientes observaciones en la defensa de la tesis:

.....
.....
.....
.....

Recomendaciones sobre el documento de la tesis:

Revisar estilo APA

Nota: El tesista tiene un plazo máximo de seis meses, contabilizados desde el día siguiente a la sustentación, para presentar la tesis habiendo incorporado las recomendaciones formuladas por el jurado evaluador.

Declaratoria de Autenticidad

Yo, **Michael Edson Zegarra Castillo**, estudiante de la Escuela de Posgrado, Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo, Sede Lima Norte; declaro que el trabajo académico titulado **“Criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria. Distrito Fiscal del Callao, 2019”**, presentado en 126 folios para la obtención del grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.

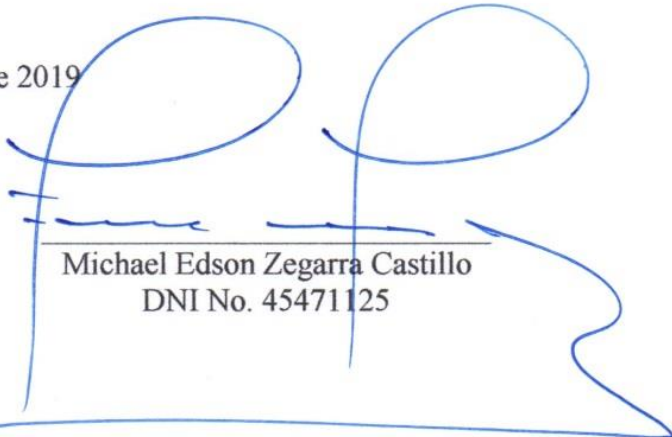
No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.

Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.

Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinen el procedimiento disciplinario.

Lima, 28 de diciembre de 2019



Michael Edson Zegarra Castillo
DNI No. 45471125

Presentación

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, para obtener el Grado Académico de Maestro (a) en Derecho Penal, presento a ustedes mi tesis titulada: Criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria. Distrito Fiscal del Callao, 2019, cuyo objetivo fue describir cuáles son los criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, en el Distrito Fiscal del Callao, 2019.

La presente investigación está dividida en siete capítulos, los cuales presentan:

El Capítulo I, es la Introducción, en la cual se plantea la situación problemática, antecedentes, marco teórico, formulación del problema, justificación, enunciación de conjeturas y objetivos del presente estudio. El Capítulo II, comprende el método, conformada por el diseño de la investigación, población, técnicas e instrumentos, procedimiento, método de procesamiento de datos, y los aspectos éticos. El capítulo III, abarca la descripción de los resultados obtenidos. El Capítulo IV, precisa la discusión de los resultados. El Capítulo V, prevé las conclusiones. Y, el Capítulo VI, detalla las recomendaciones. Finalmente, el Capítulo VII, hace mención a las fuentes bibliográficas que fueron consultadas y utilizadas.

Señores miembros del jurado, espero que la presente investigación constituya un documento de trascendencia para el desarrollo de la praxis jurídica en el Distrito Fiscal del Callao, y que el Estado dirija los lineamientos legales sobre el delito de Omisión de Prestación de Alimentos a lo que, realmente, corresponde a cada ámbito del Derecho, con la finalidad de estandarizar criterios para una mejor administración de justicia.

El autor

Índice

	Pág.
Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del Jurado	iv
Declaratoria de Autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
I. Introducción	1
II. Método	15
2.1. Tipo y diseño de investigación	15
2.2. Escenario de estudio	17
2.3. Participantes	17
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	18
2.5. Procedimiento	18
2.6. Métodos de análisis de datos	20
2.7. Aspectos éticos	20
III. Resultados	21
IV. Discusión	42
V. Conclusiones	49
VI. Recomendaciones	50
VII. Referencias	51
Anexos	57
Anexo 1: Matriz de categorización	59
Anexo 2: Guía de entrevista	62
Anexo 3: Diez (10) Entrevistas a Fiscales	68
Otros Documentos Administrativos	122
Acta de Aprobación de Originalidad de Tesis	123
Pantallazo Software Turnitin	124
Formulario de Autorización para la Publicación Electrónica de la Tesis	125
Autorización de la Versión Final del Trabajo de Investigación	126

Resumen

La presente investigación titulada criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria. Distrito Fiscal del Callao 2019, tuvo como objetivo describir los criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria en el Distrito Fiscal del Callao, en el año 2019.

La metodología utilizada, corresponde al paradigma interpretativo, el enfoque o la naturaleza del estudio fue cualitativa, el tipo de estudio corresponde a la teoría básica o pura y el diseño seleccionado de este trabajo corresponde al análisis de contenido. El escenario de estudio estuvo comprendido por las diversas sedes de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Callao. Se incluyó como participantes a diez (10) Fiscales, quienes, necesariamente, son abogados, incluyendo a cinco (05) Provinciales y cinco (05) Adjuntos Provinciales. Todos ellos especialistas en Derecho Penal. La técnica de recolección de información fue la entrevista y el instrumento fue la guía de entrevista.

Luego de realizar la corroboración de los resultados obtenidos, se llegó a la conclusión de que los criterios por los cuales los fiscales optan por efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, en las investigaciones que tienen a su cargo durante el año 2019, son disímiles, acogiendo argumentos que van desde el hecho que no se puede premiar al padre desentendido con sus hijos, hasta aquel relacionado al principio de interés superior del niño, entre otros que serán objeto de descripción.

Palabras claves: Criterios del Fiscal, Principio de Legalidad, Reparación Civil, Pensiones Alimenticias Devengadas.

Abstract

The present investigation entitled criteria of the Prosecutor to make the payment of accrued debts in cases of food omission. The Fiscal District of Callao 2019, aimed to describe the criteria of the Prosecutor to make the payment of accrued debts in cases of food omission in the Fiscal District of Callao, in the year 2019.

The methodology used corresponds to the interpretive paradigm, the approach or the nature of the study was qualitative, the type of study corresponds to the basic or pure theory and the selected design of this work corresponds to the content analysis. The study scenario was comprised of the various offices of the Provincial Criminal Prosecutor's Offices of Callao. Ten (10) Prosecutors were included as participants, who are necessarily lawyers, including five (05) Provincials and five (05) Provincial Deputies. All specialists in criminal law. The data collection technique was the interview and the instrument was the interview guide.

After making the corroboration of the results, it was concluded that the criteria by which prosecutors opt to effectuate the payment of accrued due in cases of food omission in the investigations that are responsible for the year 2019 They are dissimilar, accepting arguments that range from the fact that the unconscious father cannot be rewarded with his children, to the one related to the principle of the best interest of the child, among others that will be subject to description.

Keywords: Criteria of the Prosecutor, Principle of Legality, Civil Reparation, Accrued Alimony.

I. Introducción

La problemática relacionada al delito de Omisión de Prestación de Alimentos, parece haber caído en una grave monotonía. En mi breve experiencia como magistrado del Distrito Fiscal del Callao, he podido notar que la mayor preocupación de la parte agraviada es el trasfondo dinerario que antecede a dicho tipo penal pero que, a la vez, entraña al mismo. Es así que, como es evidente, la primera interrogante que formulan los agraviados está vinculada al pago de la pensión alimenticia devengada adeudada que dio mérito a la investigación; ello, en razón a que se ha hecho *vox populi* que, en la investigación realizada en estos casos, el Fiscal propicia la solución del conflicto viabilizando el pago de devengados adeudados considerando, además, un monto de reparación civil. En dicho escenario, se ha establecido, en el ámbito fiscal, un criterio unánime de que la justicia penal se ha diseñado para hacer efectiva una pretensión de naturaleza inminentemente civil, mentalizando a la sociedad con la idea errada de que el Derecho Penal, a través de su poder coercitivo, se constituye como la última esperanza de cobro de las pensiones alimenticias devengadas adeudadas, lo cual resulta atentatorio contra los principios propios del derecho penal e, incluso, se realizan interpretaciones forzadas o incorrectas de las normas jurídicas para avalar dichos criterios, como se explicará en su momento.

Sobre el particular, considero que las causas que originan dicha problemática, son principalmente dos. Por un lado, tenemos la idea generalizada de que el Fiscal, en ejercicio de sus atribuciones, tiene competencias para satisfacer una pretensión netamente civil, al hacer que el imputado en una investigación por el delito de Omisión de Prestación de Alimentos pague, a la parte agraviada, la suma dineraria correspondiente a las pensiones alimenticias devengadas adeudadas en el marco de un proceso civil, cuando sabido es que existe una vía procesal idónea para tal propósito que incluso preexiste a la investigación del delito. Por otro lado, tenemos que existe una gran confusión en el concepto de pensión alimenticia devengada, propio del Derecho Civil, con el de reparación civil, institución creada en el ámbito del Derecho Privado pero incorporado en el Derecho Penal. Ello, en tanto que se cree, erradamente, que las pensiones alimenticias devengadas adeudadas, cuya determinación y cálculo proviene de un proceso civil, por constituir un monto dinerario fijado luego de la práctica de una liquidación de devengados, y dada su naturaleza inminentemente patrimonial, es perfectamente restituible al agraviado como si se tratara de un delito que atenta contra el patrimonio, obviándose que la reparación civil en estos

delitos solo puede comprender la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, por cuanto el bien jurídico tutelado es de carácter extra patrimonial.

Si dicha situación no se subsana y no hacemos nada por enmendarla, los Fiscales seguiremos incurriendo en una visión nublada de las funciones del Ministerio Público, realizando labores basadas en la subjetividad, perdiendo de vista la objetividad con la cual debemos obrar para el cabal desempeño del cargo, y seguiremos dando el mensaje errado a la sociedad de que, a través del uso de las herramientas que nos brinda el Derecho Penal, estamos en capacidad de hacer que los imputados paguen las pensiones alimenticias devengadas adeudadas, provenientes de un proceso civil previo, alejándonos de nuestro rol de ser defensores de la legalidad y de velar por la recta administración de justicia. Si se mantiene dicha creencia, la carga procesal por estos delitos llegará a niveles incontrolables, dado que todos los ciudadanos seguirán pensando que el Ministerio Público es competente para satisfacer la pretensión civil que no pudo efectivizarse en el proceso previo.

Al respecto, considero que, en estos casos, debe evitarse proyectar la idea de que el Derecho Penal constituye la última esperanza de cobro de las pensiones devengadas adeudadas, limitando el criterio de que, lo que en realidad se persigue a través del Derecho Penal, es la reparación civil como consecuencia derivada de la perpetración de un hecho punible, y no como erradamente se viene considerando por parte de los Fiscales del Distrito Fiscal del Callao. Por tanto, cabe preguntarnos, entonces, ¿cuáles son los criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria? Dicha interrogante será abordada en el presente trabajo, desde una perspectiva crítica.

Toda investigación requiere estudios previos a fin de determinar el grado de profundidad. En referencia a los antecedentes internacionales Moreno (2018) en su estudio, concluyó que los casos de Inasistencia Familiar en Colombia, son los que representan, porcentualmente, la mayor carga laboral, y que, a través del dictado de penas privativas de libertad efectiva en estos delitos, no se cumple con el deber jurídico constitucional de la protección de la familia y que, por el contrario, no mantienen ni conservan el núcleo familiar, siendo ésta – *pena* – una medida irracional. Concluyó, además, que esa realidad de los procesados y sentenciados, agrava aún más la problemática derivada de la tipificación del tipo penal y que la solución está en aplicar otras penas alternativas a la pena privativa de libertad efectiva que hagan factible humanizar las sanciones penales y descongestionar los centros de reclusión, tales como prisiones domiciliarias, trabajo

comunitario, brazaletes electrónicos u otras que no impliquen la privación de la libertad, lo cual es más benéfico para la familia.

Gómez, Villabona y Ledesma (2018), en su estudio, realizado también en Colombia, concluyeron que dar por terminada la responsabilidad penal del imputado en casos de omisión alimentaria, cuando este cumple con pagar las pensiones devengadas que dieron mérito al caso, atenta contra los derechos humanos de las víctimas, dado que ello no permite reparar verdaderamente el daño ocasionado a la víctima por la perpetración del delito.

Por su parte, Interiano (2018) en su estudio realizado en la realidad Guatemalteca, concluyó que la aplicación de medidas sustitutivas a la pena privativa de libertad efectiva constituye un beneficio para el procesado que afecta, gravemente, el interés superior del niño dado que no se llega a satisfacer sus necesidades alimenticias, añadiendo que debe aplicarse un control de convencionalidad en sede penal para evitar que se apliquen penas privativas de libertad en casos de negación de asistencia económica, por cuanto ello resulta perjudicial tanto para el alimentante como para el alimentista.

Duarte (2016) en su estudio, concluyó, en el ámbito de El Salvador, que se trata de un delito doloso, de omisión propia, peligro abstracto, continuo o permanente, siendo competencia del órgano persecutor acreditar la existencia del deber, la suficiente capacidad económica del alimentante, la intencional omisión del deber y la real necesidad del agraviado, dadas las características que presenta la redacción del tipo en dicho país. Salazar & Ugarte (2016) en su estudio realizado respecto a la legislación costarricense sobre la forma de sanción del incumplimiento de deberes alimentarios, manifestaron allí se sanciona tal incumplimiento en dos vías distintas, mediante el apremio corporal y como delito, precisando que la vía penal casi no es utilizada, pero es factible accionar paralelamente en dichas vías.

De igual modo, respecto a los antecedentes nacionales sobre la problemática relacionada al delito de Omisión de Prestación de Alimentos, Chávez (2017) en su estudio concluyó, en relación a las sanciones impuestas a procesados condenados por el delito objeto de análisis, que éstas son benignas y no cumplen con la resocialización del imputado, siendo lo más idóneo que, en estos casos concretos, se aplique la conversión de pena y se someta al imputado a la realización de trabajo comunitario, por no constituir éste una modalidad de trabajo forzoso y, por ende, inconstitucional.

Santa Cruz (2017) al realizar su trabajo de investigación concluyó que los requerimiento de acusación con petición de pena efectiva coadyuvan a efectivizar los pagos de las pensiones de alimentos devengados por parte de los acusados, demostrando que es una forma de disminuir la carga procesal y de hacer que los devengados se honren de forma oportuna y eficiente, recortando la duración de los procesos penales, satisfaciéndose la pretensión de los alimentistas, al verse el imputado presionado por las reglas del proceso penal, buscando cancelar la deuda en instancias tempranas.

Torres (2018), en su estudio, concluyó que existen sentencias sujetas a suspensión de la pena, expedidas por los Juzgados Penales de Pasco, en las cuales no incorporan como regla de conducta obligatoria, el pago de alimentos, así como tampoco el pago de la reparación civil, considerando como errada dicha decisión judicial. Vines (2017) en su investigación, concluyó que el aumento de penas en este delito garantiza el pago de obligaciones alimenticias judicializadas en relación a los imputados, a través del poder coercitivo del Estado, dado que éstos interiorizan que la actividad persecutora del delito los hará merecedores de un castigo severo, en aras de velar por el orden jurídico y social. Vega (2019) en su tesis, concluyó que, en la actualidad, este tipo penal requiere una reforma en la que se disponga la creación de juzgados con atribuciones cualificadas para resolver casos de omisión alimentaria.

Ahora bien, por artículos científicos en castellano, tenemos que Colás (2014) en su publicación, concluyó que dicho ilícito es una concreta evidencia de la expansión que atraviesa el Derecho Penal ante la inconsistencia de otras vías para dar solución a estos conflictos sociales, y que, con el propósito de satisfacer la demanda social de aquel sector de mayor vulnerabilidad de la familia, se acude a esta vía para evaluar si la intimidación tiene efecto y el obligado paga la suma adeudada, forzando diversos principios que constituyen el sustento del Derecho Penal.

Mori (2014) en su artículo publicado, precisó que, en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, se violenta el derecho de las víctimas del delito a un adecuado resarcimiento, debido a la falta de regulación, mínima sanción de los delitos, extinción de la reparación civil y limitado uso de medidas cautelares. Arévalo (2017), en su artículo sobre responsabilidad civil del proceso penal, concluyó que ésta es aquella que se atribuye al agente delictivo y, en consecuencia, es quien responde por las consecuencias económicas de su accionar, debiéndose determinar a mérito de lo preceptuado en el Código Civil respecto a la responsabilidad extracontractual.

Serrano (2019), al analizar la responsabilidad civil derivada de la infracción penal en la realidad española, concluyó que tal responsabilidad, derivada del delito, conlleva dos males: uno social, asociado al temor o perturbación, y uno individual, el que recae directamente en la víctima, pudiendo afectar su honor, patrimonio, entre otros bienes jurídicos. Precizando que la pena tiende a reparar el mal social, mientras que la indemnización busca resarcir el daño individual. Nanclares y Gómez (2017) en su publicación, concluyen que, en los programas de cubrimiento masivo, la reparación civil se sustenta en los beneficios que puede otorgar el Estado a las víctimas de ciertos delitos, significando ésta un reconocimiento, solidaridad social o confianza cívica, por lo que en mucho casos no se aplica el criterio de resarcimiento en proporción al daño producido, agregando, además, que en la actualidad, se le confiere a dicho concepto varias interpretaciones, dependiendo del ámbito y forma de aplicación.

Respecto al marco teórico, debemos abordar los conceptos de las categorías comprendidas en el presente estudio. A nivel de doctrina, sobre el concepto de la categoría criterio del Fiscal, cabe mencionar que la palabra criterio, según la Real Academia Española – RAE (2019), proviene del latín tardío *critērĭum*, y este del griego *krínein*, que significa juzgar. En ese sentido, debemos entender que un criterio está dado por la forma de juzgar o discernir sobre determinado tema.

Sobre el término Fiscal, debemos entender para la presente investigación lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, en cuyo artículo 2° precisa que “para los efectos de la presente ley, las palabras Fiscal o Fiscales, sin otras que especifiquen su jerarquía, designan a los representantes del Ministerio Público, (...). En tal sentido, se colige que un Fiscal es un representante del Ministerio Público, lo cual nos obliga a brindar una definición de dicha entidad.

En ese sentido, conforme lo establecen los artículos 158° y 159° de la Constitución Política del Perú de 1993, el “Ministerio Público es autónomo”, y tiene las siguientes tareas: 1) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; 2) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; 3) Representar en los procesos judiciales a la sociedad; 4) Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función; 5) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; 6) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los

casos que la ley contempla; 7) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

A su turno, el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, precisa “el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

Por su parte, respecto a la categoría pago de devengados adeudados, tenemos que la palabra “pago”, está ligada íntimamente al Derecho de Obligaciones, regulado en el Código Civil. En esa línea, el artículo 1220° del Código Civil precisa, sobre la noción de pago, que “se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación”. En tal sentido, se colige que dicho concepto, a su vez, se relaciona estrechamente con el concepto de prestación, el cual equivale a conducta o comportamiento humano entre los sujetos de la obligación, esto es, el deudor y el acreedor, pudiendo consistir ésta en un dar, hacer o no hacer. No obstante, para no desviarnos del tema objeto de investigación, para este trabajo específico, entendamos pago como el cumplimiento de la obligación de dar alimentos.

A su vez, el concepto de devengado adeudado, viene a ser una consecuencia procedimental del Proceso Civil iniciado por una pretensión de pagar alimentos, canalizada mediante una demanda. En ese sentido, dicho término proviene de la deuda impaga y acumulada de la práctica, por un Especialista Legal, de la liquidación de un determinado periodo de pensiones posterior a la emisión de la sentencia que fija el monto de alimentos, así como de la resolución que declara consentida dicha sentencia. Así lo establece el artículo 568° del Código Procesal Civil, cuando preceptúa que “concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de

tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo”.

Por otro lado, respecto a la categoría de omisión alimentaria, resulta necesario subrayar que lo que regula la legislación, en sí, en primer término, es el concepto de alimentos en la legislación civil y, posteriormente, las consecuencias de su incumplimiento en la vía penal. En ese sentido, en cuanto al ámbito civil, está de más señalar que esta categoría es inherente al Derecho Civil, por su propia naturaleza, aunque se trate de montos dinerarios, sea cual fuere su modo de determinación (montos fijos o porcentuales). Sobre ello, en el campo doctrinario, Aguilar (2016) afirmó que dicha institución abarca diversas normas encaminadas al aseguramiento de la sobrevivencia de la persona humana y, en ese sentido, la ley determina la relación obligacional alimentaria, establece al deudor y acreedor alimentario, señala las condiciones en que se aplica el derecho, inclusive delimitando los criterios para la fijación del monto de la prestación.

En el marco constitucional, el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política señala que “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. De igual forma, en el plano legislativo, el artículo 472° del Código Civil, precisa que los alimentos comprenden lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. No obstante, la Ley No. 30292 modificó dicho artículo, así como el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes, abarcando también la asistencia psicológica. De igual modo, tratándose menores de edad, el segundo párrafo del artículo 472° del Código Sustantivo, preceptúa que, además de ello, comprende educación, instrucción y capacitación para el trabajo. En esa línea, el Código de Niños y Adolescentes, abarca también la recreación como elemento esencial de dicho instituto.

En lo que atañe al ámbito penal, el literal c) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, relacionado a las libertades y derechos fundamentales de toda persona, precisa que “no hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios”. A decir de Vinelli y Sifuentes (2019), la Carta Magna legitima el *Ius Puniendi* estatal en estos casos. Ahora bien, corresponde hacer una precisión respecto al principio “no hay prisión por deudas”, el mismo que encuentra reconocimiento constitucional bajo el literal c, inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Ante de ello, deben entenderse estos casos como la excepción a dicha premisa, dado que el Poder Legislativo ha ponderado el interés superior

del niño y la proscripción de la prisión de por deudas, primando dicho interés del menor, lo cual es sustento de la figura típica

En relación al delito en sí, el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal establece que incurre en dicho ilícito “el que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”, estableciendo supuestos de agravación en el segundo y tercer párrafo.

Sobre dicho tipo penal, la doctrina es unánime al precisar que se trata de un delito de omisión propia. En ese sentido, Peña (2019) enseña que el mismo tipo penal establece que la sanción se direcciona a la omisión, más no al resultado lesivo debido a la acción; omisión que se materializa con el desacato de una resolución judicial que contiene la orden imperativa de honrar el pago de alimentos. De la misma opinión es Nakazaki (2019), quien reseña que el tratamiento de esta tipología delictiva debe ser tratada de forma distinta a los delitos de omisión impropia, cuyo fundamento es el artículo 13° del Código Penal, precisando que el análisis de este caso debe girar en torno a los elementos específicos de la omisión propia, los cuales son situación típica, no realización de la acción y capacidad individual. De la misma opinión es Urquizo (2011), al señalar que el hecho punible se materializa cuando un sujeto tiene conocimiento de la resolución consentida del juez, que tiene la condición de obligado a pagar una pensión de alimentos a favor de otro, y omite hacerlo.

Respecto al bien jurídico tutelado, Salinas (2008) precisó que equivale al deber asistencial y de socorro que ostentan los integrantes de una familia, siendo que tal deber equivale a la obligación de las exigencias económicas que sean útiles para satisfacer las necesidades básicas de supervivencia de algunos miembros de la familia. Peña (2011), refirió que este delito tiende a la integridad, protección y bienes familiar, cuando el agente no satisface enteramente las necesidades más esenciales de sus integrantes, es decir, en palabras de Donna (2001), el deber de asistencia familiar. De igual parecer es Serrano (2004), quien precisó que el bien jurídico tutelado por esta figura penal es la protección de la familia respecto a los derechos y obligaciones que le son connaturales como a los miembros de ésta.

Sobre el citado ilícito, se ha mencionado que tiene mucho parecer con el delito de Desobediencia a la Autoridad. Por tal motivo, cierto sector de la doctrina, más allá de los

elementos objetivos del tipo penal, señala que debe existir una circunstancia de conminación previa en la que el agente haya estado en capacidad de conocer sobre la situación generadora de la situación típica, la cual haya exigido al deber de actuar. Sobre ello, Abanto (2003) ha señalado, en referencia a la jurisprudencia sobre los casos de Desobediencia a la Autoridad, que en todos estos casos debe existir una previa conminación al imputado, así como una resolución posterior que haga efectivo el apercibimiento previo. Sobre ello, Reyna (2015), al comentar el tema en una obra de la editorial Gaceta Jurídica, denominada La Constitución Comentada, reseñó que no es exacto que el delito de omisión alimentaria sea la excepción a la regla de que no hay prisión por deudas; ello, trayendo a colación lo expuesto por el profesor español Juan José González Cussac, quien es de la idea que es errado considerar al delito de impago de prestaciones económicas como una mera criminalización de deudas, precisando que lo que se busca evitar mediante la regulación positiva del tipo no es el incumplimiento de obligaciones entre particulares, sino más bien, el incumplimiento de resoluciones judiciales.

Salinas (2018) refiere que del primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, se observa que este delito queda configurado en el momento que el sujeto activo, dolosamente, omite con su obligación de prestar alimentos. En relación a ello, Bramont-Arias Torres y García Cantizano (1997), concuerdan en que se trata de un delito de peligro, en el cual no se exige la producción de un perjuicio real, dado que basta con la puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

Por la trascendencia de esta figura delictiva, relacionada a un tema de gran sensibilidad como el familiar, existen sendos pronunciamientos de la jurisprudencia al respecto. Pronunciamientos sobre qué clase de delito es, desde cuándo se considera consumado, inicio de plazo de prescripción. Sin embargo, el que más ha llamado la atención, para el investigador, es el Segundo Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de Ica, de fecha 29 de mayo de 2019, en el que participaron 29 jueces en materia penal, y se discutió la siguiente interrogante ¿en el delito de omisión a la asistencia familiar, es factible considerar la restitución de las pensiones adeudadas como regla de conducta para la suspensión condicional de la pena?

Del análisis del documento, donde ganó la primera posición consistente en que sí es factible considerar la restitución de las pensiones adeudadas como regla de conducta para la suspensión condicional de la pena, no se advierten los argumentos vertidos por los

magistrados en torno a la votación apremiante por mayoría; sin embargo, el fundamento principal se sustentó en que el artículo 58° del Código Penal, establece como regla de comportamiento la reparación de los daños ocasionados por el delito, salvo que se demuestre que está en imposibilidad de no hacerlo, señalando que, precisamente, la ratio del delito es sancionar al infractor que incumple intencionalmente la obligación alimentaria declarada judicialmente, por cuanto con dicha omisión ocasiona un grave perjuicio a la salud del sujeto pasivo, quien está privado de satisfacer sus necesidades más apremiantes para desarrollarse de forma normal, en ese sentido, es posible de ser considerada como una de las reglas de conducta para la suspensión condicional de la pena.

En relación a la categoría principio de legalidad penal, hay demasiada información al respecto que debemos sintetizar. Por orden de prelación, cabe mencionar que esta institución tiene reconocimiento constitucional, incluso supra constitucional. En el marco supranacional, el artículo 9° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, hace alusión a dicho principio, reglando sus alcances taxativamente, al igual que lo hace, en el orden jurídico nacional, el literal d), numeral 24, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. A su vez, desde la perspectiva legal, el artículo II del Título Preliminar del Código Penal precisa que “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

Doctrinariamente, se ha escrito en demasía sobre este principio, lo cual es indicativo de su alta importancia en la construcción del Derecho Penal. Así lo considera Villavicencio (2018) al precisar que éste es el límite más trascendental, propio de un Estado de Derecho, en cuanto a la violencia punitiva que el Estado, mediante el sistema penal, ejerce. Roxin (1997), precisó que, actualmente, se dice a menudo que el Estado de derecho no solo debe proteger a la persona mediante el Derecho Penal sino del Derecho Penal, lo que significa que todo orden legal debe prever medios idóneos para prevenir delitos, así como para limitar el uso de la potestad punitiva, con la finalidad que el individuo no sea punto de la intervención arbitraria del Estado.

Reyna (2018) señala que el principio de legalidad es un mecanismo de aseguramiento de la libertad individual por cuanto reseña que las libertades del ciudadano dependen, esencialmente, de las bondades de las normas criminales, siendo en dicho contexto, que éste pretende ser un obstáculo al poder punitivo del Estado, ya que estando

contempladas las conductas prohibidas en la ley penal, dicho poder resulta predecible y calculable.

García (2019) ha reseñado que este principio tiene cuatro formas de manifestación, a saber: 1) La reserva de ley – *lex scripta*, es decir, que solo por ley pueden crearse delitos; 2) La taxatividad de la ley – *lex certa*, que equivale a establecer, con precisión, todos los presupuestos que configuran la conducta penalmente sancionada y la pena a aplicarse; 3) La prohibición de retroactividad – *lex praevia*, el cual consiste en que la determinación del ilícito sancionable y la consecuencia deben preexistir a la comisión del hecho punible; y, 4) La prohibición de la analogía – *lex stricta*, lo que significa que los jueces no pueden recurrir a la analogía para sancionar una conducta o agravar las penas.

Sobre la categoría relacionada a las atribuciones del Fiscal, cabe mencionar que éste, al considerarse funcionario público, las tareas encomendadas al cargo, están contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Así las cosas, el artículo 95° del Decreto Legislativo No. 052, precisa cuáles son las atribuciones del Fiscal. De igual modo, el Código Procesal Penal, precisa que el Fiscal es el conductor de la investigación, así como los presupuestos de los casos en los que debe formalizar investigación preparatoria o dispone la no formalización de la misma, incoar proceso inmediato, entre otros. Sin embargo, dichas atribuciones deben ser ejercidas advirtiendo siempre los roles constitucionales y legales impuestos al Ministerio Público.

En relación a la reparación civil en el proceso penal, Montero (2008) señaló que existe confusión doctrinal respecto a lo que debe considerarse objeto del proceso penal, precisando que dicha nebulosa se genera al hacer la mezcla de la acción penal con la acción civil y, por ende, el proceso civil y penal que dan lugar a éstas – *acciones* –. De tal modo, prosigue el profesor citado sosteniendo que tal equivocación surge de reiterarse que de todo delito o falta nace una acción penal para la sanción del culpable, que es posible, de igual modo, una acción civil para resarcir al perjudicado, y que todo responsable de un delito o falta, lo es también en el ámbito civil, por lo que aludir de obligaciones civiles emanadas de delitos o faltas no es ajeno a esta confusión.

Sobre ello, Asencio (2010) recomendó que debe iniciarse de la idea que la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal no proviene de un delito, ya que el ilícito penal tiene como sanción a la pena, mientras que el ilícito civil tiene una consecuencia de dicha naturaleza, y precisó que no existen dos clases de responsabilidad civil por el hecho de que una surja de un ilícito civil sin trascendencia penal, y otra lo sea

de hecho que, al mismo tiempo, pueda ser reputado como ilícito penal. En análisis de Cortés y Moreno (2005), la respuesta judicial a la acción civil en ningún caso lo es de carácter penal, sino solamente civil, siendo que ello consiste en una indemnización, reparación o restitución, la misma que emana en virtud a que el hecho acarrea un daño o desmedro patrimonial de la parte agraviada.

De igual modo, legislativamente y en el ámbito del proceso penal, cabe mencionar que el Código Penal regula dicha institución en los artículos 92° al 101°. Sin embargo, lo que guarda estrecha relación es lo regulado en el artículo 92° y 93° del citado Código Sustantivo. De este modo, el artículo 92° del Código Penal precisa que ésta se determina junto con la pena, y el artículo 93° del mismo cuerpo normativo, precisa que entidad jurídica comprende restituir el bien objeto de ilícito o, de no ser ello posible, el pago de su valor, así como la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del injusto penal.

Sobre este tópico, existe una errada tendencia de asociar el concepto de acción civil como consecuencia de la perpetración de un delito. El Código Procesal Penal, en su artículo 12°, numeral 3), establece que aun cuando se dicte sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento, ello no impedirá que el Juez se pronuncie sobre la acción civil derivada del hecho punible. En ese sentido, Del Río (2019) precisa que en este campo lo que debe importar al actor civil es que exista un daño reparable, y no centrar el análisis en si el hecho es sancionado como delito, agregando que, por mucho tiempo, se ha mantenido un entendimiento errado en el Derecho comparado, en donde la solución de la acción civil se relacione siempre al dictado de una sentencia de condena.

En cuanto al tópico que versa sobre la disposición “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”, no hemos encontrado antecedentes doctrinarios que expliquen dicha situación. Sin embargo, del análisis de lo preceptuado en el artículo 149° del Código Penal, se puede advertir que la intención del legislador es, de alguna forma, dejar en claro que la pretensión económica glosada, en parte, en una resolución judicial que aprobó, en la vía civil, en determinado periodo de pensiones alimenticias devengadas, no puede quedar en el aire. Y aquí, es más evidente, el realce de la sensibilidad que entraña el tema de fijación de alimentos, así como el control y ejecución de las órdenes del Juez Civil.

Sobre el particular, sin mucho análisis previo qué debatir, tenemos el Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de Cajamarca (2007), en el los jueces penales de dicho distrito judicial acordaron que en aquellos casos en que el procesado cumpla con pagar el

monto de pensiones alimenticias devengadas antes de la sentencia, en su integridad, se deberá aplicar la reserva del fallo condenatorio. El mencionado acuerdo es evidencia directa que lo que se busca mediante el proceso, es el cumplimiento de una pretensión civil que se arrastra desde tiempo atrás al inicio del proceso penal, morigerando las consecuencias gravosas de las sanciones penales a contrapartida de la satisfacción de los intereses de la víctima. Sin embargo, como es sabido, ello no es tarea del Fiscal ni del Juez, porque existe una vía idónea para hacer efectivo el pago de pensiones alimenticias devengadas, y porque no es atribución del Ministerio Público o del Poder Judicial solucionar controversias de naturaleza netamente civil.

La relevancia de la presente investigación se justifica en el hecho que se aborda una problemática jurídica con trascendencia social, de una temática tan sensible como el pago de alimentos en sede penal, la misma que ha propiciado diversos estudios, tanto a nivel legal como desde otros campos de la ciencia. Trabajo que, luego de su realización, identificará las posibles causas del problema abordado, fijando propuestas de solución que serán elaboradas a partir del análisis de la información y opinión, mediante entrevista, a los especialistas en el campo, y que contribuirán en la mejora de la calidad del servicio de administración de justicia en general. En dicha línea de argumentación, este trabajo se direcciona a toda la comunidad jurídica, así como a la población en general, para concientizar a ésta de que el Derecho Penal no es la vía más idónea para satisfacer sus pretensiones civiles.

De igual forma, registra justificación teórica y práctica, dado que, resulta necesario que los operadores jurídicos, en especial los fiscales, desarrollen sus funciones dentro del marco legal y que, en la práctica, emitan disposiciones tomando en consideración la aplicación e interpretación correcta de las instituciones del Derecho Penal, pese al cuestionamiento subjetivo que pueden tener sobre algunas normas del ordenamiento jurídico. En el plano metodológico, se sustenta, en que se utiliza la técnica e instrumento metodológico correspondiente para el desarrollo de esta investigación.

El problema general planteado en la presente investigación cualitativa, consiste en responder a la siguiente interrogante: ¿Cuál es el criterio del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria en el Distrito Fiscal del Callao 2019?

De este modo, se han planteado los siguientes problemas específicos: problema específico No. 01 ¿cuál es el criterio usado por el Fiscal para efectivizar el pago de

devengados adeudados en casos de omisión alimentaria relacionado al principio de legalidad penal – Distrito Fiscal Callao 2019?; problema específico No. 02 ¿cuál es el criterio usado por el Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria relacionado a sus atribuciones – Distrito Fiscal Callao 2019?; problema específico No. 03 ¿cuál es el criterio usado por el Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria relacionado a la reparación civil – Distrito Fiscal Callao 2019?; y problema específico No. 04 ¿cuál es el criterio usado por el Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria relacionado a la última disposición contenida en el primer párrafo del art. 149° del Código Penal, que precisa “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial” – Distrito Fiscal Callao 2019?

El objetivo general, consiste pues, en correspondencia al problema general, en describir los criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria – Distrito Fiscal Callao 2019. En esa línea, como objetivos específicos se han planteado los siguientes: objetivo específico No. 01, determinar el criterio usado por el Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria relacionado al principio de legalidad penal – Distrito Fiscal Callao 2019; objetivo específico No. 02, determinar el criterio usado por el Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria relacionado a sus atribuciones – Distrito Fiscal Callao 2019; objetivo específico No. 03, determinar el criterio usado por el Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria relacionado a la reparación civil – Distrito Fiscal Callao 2019; y, objetivo específico No. 04, determinar el criterio usado por el Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria relacionado a la última disposición contenida en el primer párrafo del art. 149° del Código Penal, que precisa “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial” – Distrito Fiscal Callao 2019.

II. Método

2.1. Tipo y diseño de investigación

La metodología, desde la perspectiva de Hernández Escobar y otros (2018), constituye la pieza de un proyecto, que inicia de un conocimiento que será aplicado a través de diversos métodos o técnicas para su materialización y posterior obtención de resultados. Al respecto, Alberto (2015) refiere que en el momento que el investigador inicia la investigación, es esencial que conozca y se posicione en un paradigma concreto que guíe el proceso. Sobre ello, Guba y Lincoln (1994) reseñan que no es factible la investigación sin tenerse, con claridad, la percepción del paradigma que direcciona la proximidad del investigador al objeto de estudio. En cuanto a la noción de paradigma, Flores (2004) refiere que se trata de un sistema de creencias sobre lo real, la perspectiva de las cosas, el lugar que el ser humano ocupa en el mundo y las relaciones que tales creencias harían factibles con aquello que se considera que existe. Por su parte, Patton (1990) señala que éste – *paradigma* – guía e indica al individuo respecto a lo que es válido, legítimo y razonable, convirtiéndose en una suerte de lente óptico que hace factible que el investigador pueda percibir la realidad desde una vertiente concreta y que, por tanto, será determinante en la forma de cómo se lleve a cabo la investigación.

Dicho ello, el método de la presente investigación se sustenta, básicamente, en el enfoque de investigación cualitativa, dado que, como precisan Quecedo y Castaño (2002), dicha metodología acarrea datos descriptivos tomando en cuenta las mismas palabras de los individuos, escritas o habladas, y el comportamiento que se observa. En tal sentido, Alberto (2015), citando a Cuenya y Ruetti, señala que el estudio cualitativo tiende a la comprensión de hechos o circunstancias dentro de su escenario habitual, sustentándose en la descripción pormenorizada de personas, sucesos, conductas observadas, situaciones, u otras fuentes que tengan por finalidad no generalizar resultados. Según Jiménez-Domínguez (2000), este método emerge de la concepción de que la sociedad se construye por símbolos, por lo que, a partir de los lazos intersubjetivos entre agentes sociales, se pretende, mediante dicho diseño, la captación reflexiva de estos significados sociales.

En dicho contexto, mediante esta investigación cualitativa, se pretende establecer los criterios por los cuales los Fiscales del Distrito Fiscal del Callao asumen competencias para hacer efectivo el cobro de pensiones alimenticias devengadas en los delitos de Omisión de Prestación de Alimentos, siendo que en este ilícito el investigador observó que la mayor preocupación de la parte agraviada era el pago de los devengados adeudados

desde el proceso civil, y que dicho pago sea realizado a toda costa, al margen de la sanción penal que pueda merecer el imputado.

De igual modo, este trabajo es de tipo fenomenológico no experimental, que incluye sus fases de desarrollo, tales como liberación de los prejuicios, la descripción y la interpretación y análisis de resultados. En palabras de Burns y Grove (2004) la fenomenología es entendida como método de investigación y filosofía a la vez, siendo su propósito esencial la acción de describir, tal cual son vivenciadas, las experiencias; y ello, traducido al ámbito fenomenológico, equivale a la captación de experiencias vividas por parte del investigador o los partícipes del estudio. Es así que, el núcleo del interrogatorio para obtener información, radica en la experiencia de cada persona que participa en la elaboración del estudio.

Al respecto, Álvarez Gayou (2003) precisó que el diseño fenomenológico, se ampara en que se busca hacer una descripción y comprender fenómenos desde la perspectiva de cada participante y desde la óptica que se construye colectivamente, se sustenta en el estudio de discursos y tópicos determinados, así como en busca el posible contenido significativo de éstos; las entrevistas y otros instrumentos de recolección de datos, tienden al hallazgo sobre vivencias empíricas excepcionales y cotidianas de los participantes; entre otros. Lo no experimental guarda relación en que no existen variables para la aplicación en fórmulas o procedimientos pre establecidos en la realidad social, sino que, solo tiende a describir situaciones fácticas reguladas por el Derecho, pero que vienen siendo interpretadas erróneamente o fuera del espíritu de la *ratio legis* que conllevó a la regulación de determinadas situaciones.

El tipo de investigación, guarda correspondencia como la clasificación de básica o pura, en razón a que se tiene por finalidad ahonda, profundizar o ampliar la información que se tiene en determinado campo del conocimiento. Al respecto, Ander (2011) menciona que esta investigación se realiza con el fin de aumentar los conocimientos teóricos para que una ciencia determinada progrese, sin poner énfasis directo en su posible aplicación o consecuencia práctica.

De igual forma, es de nivel exploratorio, dado que hace posible que se conozca algo o que se amplíen los conocimientos que se tienen sobre algo, con el fin de hacer una mejor delimitación del problema que es objeto de investigación. Sobre el particular, Hernández y otros (1996), precisaron que este tipo de estudios poseen el fin de enraizarnos con un concepto desconocido o poco analizado o nuevo.

Respecto a las técnicas de muestreo, se utilizó para el presente trabajo uno de tipo no probabilístico de tipo intencional, el cual, el palabras de Otzen y Manterola (2017), hace posible la selección de casos de una población, limitando la muestra solamente a tales casos, utilizándose en ocasiones que la población es variable y, por ende, la muestra es demasiado pequeña. Empero, la intencionalidad se da por cuanto dicha muestra ha sido elegida a voluntad del investigador, al considerar que son pertinentes y conducentes a los fines de la investigación; intencionalidad que, de todas maneras, está vinculada con la cualidad clasificada de las personas que integran la muestra. En el presente caso, tratándose de un tema, evidentemente, legal, se tomará en cuenta solo a personas que tengan el título de abogados y, no solamente eso, sino que, para garantizar la fiabilidad de la información procesada en la misma, y por guardar relación directa con el problema general de la investigación, solo se tomarán en cuenta abogados que sean Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales.

De igual modo, resulta necesario precisar que el ámbito de realización del presente trabajo investigativo es en el Distrito Fiscal del Callao, en el cual ejerzo funciones como magistrado del Ministerio Público, lo que obedece a una cuestión práctica, de cercanía y muestreo por conveniencia, para lo cual aplicaré la entrevista de Fiscales, como instrumento de guía.

2.2. Escenario de estudio

Respecto al escenario de desarrollo del estudio, tenemos que este tiene un radio de acción en el Distrito Fiscal del Callao, es decir, abarca a Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales que conocen casos ventilados en la Provincia Constitucional del Callao, sin importar sus diversas localidades, dado que en este tipo de ilícitos, como el de Omisión de Prestación de Alimentos, el lugar de consumación está dado por el Juez de la vía civil que requiere el pago de una determinada suma de dinero, de un proceso de alimentos que se sigue en el Callao, sin importar el lugar donde se encuentre el imputado.

2.3. Participantes

Penalva, Alaminos y otros (2015), precisan que la selección del grupo de discusión es amplio, abierto e, inclusive muy personal dependiendo de cada investigador, señalando que es recurrente que coincidan los roles de investigar y moderar en el grupo, siendo esta circunstancia la más arbitraria en el trabajo investigativo, por cuanto predomina la experiencia del autor de la investigación, no solo desde el punto mde vista de la

interpretación y análisis, sino sobre la decisión de la forma de realizar la selección de los participantes, así como la de actuar sobre éstos.

En cuanto a los participantes, tenemos Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales, quienes ejercen como operadores jurídicos y funcionarios públicos representantes del Ministerio Público y, por ende, titulares del ejercicio de la acción penal pública y directores de la investigación del delito, quienes analizan casos de Omisión de Prestación de Alimentos con mucha frecuencia, en el quéhacer cotidiano.

Participaron en el presente trabajo, los siguientes magistrados:

Nombres y apellidos	Cargo	Identidad abreviada
Rómulo Tapia Monroy	Fiscal Adjunto Provincial	RTM (E1)
Kevin Irwin Mendoza Delgado	Fiscal Adjunto Provincial	KIMD (E2)
Glen Vilela Rojas	Fiscal Adjunto Provincial	GVR (E3)
Wilfredo Álex Rivera Baltazar	Fiscal Provincial	WARB (E4)
Lili Ulloa Jiménez	Fiscal Provincial	LUJ (E5)
Jorge Luis Cusma Vernal	Fiscal Provincial	JLCV(E6)
Consuelo del Castillo Zelaya	Fiscal Adjunta Provincial	CMDCZ (E7)
Josseline Macbet Purizaca Zeta	Fiscal Provincial	JMPZ (E8)
Josefa Lucila Aliaga Gamarra	Fiscal Provincial	JLAG (E9)
Miguel Ángel Balois Crispín	Fiscal Adjunto Provincial	MABC (E10)

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En relación a la técnica de muestreo, tenemos uno no probabilístico, intencional y por conveniencia, dado que la muestra ha sido seleccionada por el investigador, por voluntad propia, sin ninguna injerencia, y con el fin de elegir a quienes considera podrían aportar información valiosa en la investigación por su trayectoria y seriedad como profesionales del Derecho y magistrados del Ministerio Público. Por otro lado, en cuanto a los instrumentos de recolección de datos, tenemos a la guía de preguntas de entrevista, guía de observación y ficha de fuentes documentales.

2.5. Procedimiento

Respecto al procedimiento a seguirse, en primer término se ha identificado el rótulo o título de investigación y se ha determinado el problema. Seguidamente, se ha procedido a describir la realidad problemática, contemplando el diagnóstico, las causas, el pronóstico y los aportes del investigador respecto a dicha problemática. Luego, se ha revisado la teoría y

los estudios que anteceden a este, y luego se ha realizado el planteamiento del problema. Después, se han elaborado los objetivos, se ha elegido la metodología a utilizar, se ha estructurado el marco teórico, se han diseñado y desarrollado los instrumentos para recolectar datos. Posteriormente, se han aplicado los instrumentos y presentado los resultados, seguido de la elaboración del informe final y, finalmente, se sustentó la tesis ante el jurado calificador.

CATEGORÍA 1: Criterios del Fiscal

Subcategorías: Opinión jurídica – Aplicación en casos – Criterios en motivación de Disposiciones Fiscales

CATEGORÍA 2: Devengados adeudados

Subcategorías: Opinión jurídica – Aplicación en casos – Criterios en motivación de Disposiciones Fiscales

CATEGORÍA 3: Omisión alimentaria

Subcategorías: Opinión jurídica – Aplicación en casos – Criterios en motivación de Disposiciones Fiscales

CATEGORÍA 4: Principio de Legalidad penal

Subcategorías: Definición – Supuestos de vulneración – Consecuencias de vulneración

CATEGORÍA 5: Atribuciones del Fiscal

Subcategorías: Atribuciones constitucionales – Atribuciones legales – Consecuencias de infracción de atribuciones fiscales

CATEGORÍA 6: Reparación civil

Subcategorías: Definición – Alcances – Aplicación en casos

CATEGORÍA 7: Cumplimiento de mandato judicial

Subcategorías: Opinión jurídica – Definición – Alcances

2.6. Método de análisis de datos

En lo relacionado al método de análisis de información, se informa que se ha hecho uso del método de la triangulación, en virtud del que se cotejó, desde diversas ópticas, la información obtenida de las respuestas de los Fiscales entrevistados en el presente trabajo; ello, con el propósito de que el estudio sea lo más complejo posible, empero, asimismo, realizar el control de los datos obtenidos con anterioridad.

2.7. Aspectos éticos

Finalmente, sobre este punto, tal como refieren Parra y Briceño (2013), el hecho de emprender en el campo de la investigación científica y desarrollar un estudio de dicha magnitud, así como el uso del conocimiento que es producto de la ciencia, requiere de un comportamiento ético, tanto del docente y del autor del trabajo. Al respecto, Buendía y Berrocal (2001), precisan que, de la perspectiva investigativa, un acto ético es aquel que implica el ejercicio de la investigación dotado de responsabilidad suficiente para evitar que se produzca un perjuicio a personas, más allá que dicho perjuicio pueda ser ocasionado sin intención alguna, el mismo que está relacionado a los métodos usados por el autor del estudio para lograr sus propósitos.

En ese sentido, es menester señalar y subrayar que el presente trabajo ha sido realizado bajo la exigencia de los principios de ética en la investigación y buenas prácticas del investigador, siendo que, tanto en la elaboración, aplicación de procedimientos y resultados obtenidos, no vulneran ni ponen en riesgo derechos o intereses de los que participaron en el estudio ni tampoco el de terceras personas; sino que, contrariu sensu, la recolección de datos se han llevado a cabo con el previo asentimiento de los entrevistados, y se les informó que sus puntos de vista esbozados durante las entrevistas, tienen un carácter y fin meramente académico, muy independientemente de lo que pase en la realidad o la aplicación que tengan por el rol que ejercen. De igual modo, cabe dejar en claro que el presente trabajo no contraviene ninguna norma sobre derechos de autos, propiedad intelectual o derivados de éstos, por cuanto las fuentes introducidas en el marco de la investigación han sido citadas conforme a las normas de carácter internacional.

III. Resultados

En el presente estudio, se ha utilizado como técnica de recolección de datos, la entrevista de expertos en el tema y el análisis documental, con el propósito de viabilizar el desarrollo de los objetivos planteados y poder obtener respuestas por parte de los participantes, quienes conocen los pormenores de la problemática que se aborda. Precisándose que, mediante la técnica de triangulación de datos, se pretende llegar a las conclusiones finales.

Objetivo General.

La investigación se realizó con la finalidad de describir cuáles son los criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria en el distrito fiscal del Callao; y, para poder cumplir ello, se han planteado los siguientes objetivos específicos, los cuales analizaremos si se logran cumplir dichos objetivos luego de la aplicación de la entrevista a los sujetos de estudio, en contraste con la regulación vigente sobre cada categoría y sub categoría.

Tabla 1 (Objetivo general)

Determinar los criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria – Distrito Fiscal Callao 2019

PREGUNTA 1	E1 RTM (FAP)	E2 KIMD (FAP)	E3 GVR (FAP)	E4 WARB (FP)	E5 LUJ (FP)	E6 JLCV (FP)
¿En qué criterios fundamenta usted el hecho de efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?	El mismo tipo penal hace mención que la sanción penal es sin perjuicio de cobro de devengados. Asimismo, en el tema de la reparación civil, también debe estar incluido (...).	A lo señalado en el artículo 149º del Código Penal, que refiere la pena privativa de libertad o de prestación de servicios comunitarios, pero precisa que ello es sin perjuicio de cumplir con el mandato judicial. Además, lo sustento en el principio de economía procesal, para que la reparación civil y la deuda de devengados, se pague en un mismo proceso.	Para mí es un criterio legal, porque el monto está establecido en una resolución judicial, ese monto de los devengados es inamovible; en cambio, la reparación civil, se establece en razón al daño ocasionado con la demora del pago.	(...) La suma establecida en la resolución judicial, es la que determina la actuación fiscal por principio de legalidad, (...). Entonces, esa demora genera un interés, así como una indemnización, porque de todos modos genera un perjuicio por los recursos dejados de percibir por el alimentista. Entonces el Juez Civil, entiende que en la vía penal se hará una suerte de presión contra el imputado para que pague los devengados, y remite copias (...). En ese sentido, el Ministerio Público efectiviza el cobro de devengados porque es parte de los elementos del tipo penal, (...).	Fundamento ello en el principio de economía procesal, por cuanto dicho proceso culminaría en un corto plazo no solo con la sanción penal impuesta al imputado, sino que este cumplirá con pagar los devengados como la reparación civil por el daño ocasionado a la parte agraviada.	(...) Siendo así, la obligación alimenticia de la pensión (...), no es considerada como reparación civil, por cuanto (...) si bien es cierto es un delito de comisión inmediata, pero su naturaleza en sí es permanente. Por ello, el pago subsiste al margen del pago de la reparación civil. El criterio se establece en razón a determinar quiénes son los agraviados en estos delitos, porque los agraviados son personas que necesitan de esos recursos para subsistir. Así, también, en los conceptos que se toman en cuenta para la determinación de la deuda, tales como educación, medicina, recreación.

E7 CMD CZ (FAP)	E8 JMPZ (FP)	E9 JLAG (FP)	E10 MABC (FAP)	SIMILITUDES	DIFERENCIAS	CONCLUSIONES
En resarcir el daño ocasionado al alimentista. En este tipo de casos, sinceramente, influye mucho la sensibilidad que entrañan los hechos que los originan, dado que muchas veces provienen de familias de escasos recursos, (...). Por ese motivo, se busca a toda costa que se repare el daño ocasionado a estas personas que carecen de los recursos necesarios para	Uno de los principales criterios que, como Fiscales aplicamos para fundamentar el hecho de efectivizar el pago (...), es resarcir el daño ocasionado al alimentista. En este tipo de delitos, siempre se tiene que tener en cuenta el daño que se busca resarcir y la sensibilidad que esto implica, dado que muchas veces provienen de familias de escasos recursos, (...).	(...) se sustenta en la misma configuración del tipo penal, ya que se exige el incumplimiento de una resolución judicial donde se ventiló el tema civil, resolución que establece un monto dinerario determinado por un periodo devengado concreto. Si no hicieramos efectivo el pago de devengados, no tendría sentido el tipo penal, ya que solo nos limitaríamos a	(...) se basa exclusivamente en hacer cumplir lo que la propia norma penal exige al obligado alimentista, es decir, estamos hablando del incumplimiento efectuado por el deudor alimentario, quien, dolosamente, según a criterio del Juez Civil, no cumplió con asistir oportunamente a sus hijos, por lo cual, en este sentido, es obligación inmediata, en este caso, del	Los entrevistados E1 y E2, coinciden en afirmar que el propio artículo 149º del Código Penal autoriza al Fiscal efectivizar el pago de devengados adeudados. Los entrevistados E4 y E9, coinciden en sus respuestas, al señalar que el sustento es que los devengados forman parte del tipo penal. Los entrevistados E2 y E5, se basan en	Del total de entrevistados, se advierte que, a lo mucho, en tres casos, éstos coinciden en el criterio que fundamenta el pago de devengados adeudados. Los criterios se basan en el principio de legalidad, economía procesal, resarcimiento del daño, sensibilidad de hechos, alta demanda social.	Se concluye, del total de expertos entrevistados, que no existe un criterio unánime por parte de los Fiscales, tanto Provinciales como Adjuntos Provinciales, respecto a la efectivización del pago de devengados en casos de omisión alimentaria, donde más que justificación basadas en la ley, expresan justificaciones débiles, incluso, hasta basados en

<p>poder subsistir (...). Además, exista alta demanda social por parte de los alimentistas, que exigen el pago de los devengados. Imagine el impacto que tendría que se prohíba el cobro de devengados en la vía penal, miles de casos quedarían desamparados, (...).</p>		<p>ganar los casos con el propósito de sancionar a quienes no cumplen con el rol de padres, respecto a sus hijos, y no creo que ese sea el espíritu de la norma. El tema de omisión alimentaria se penalizó con la finalidad de castigar a los deudores, pero también para despertar en éstos el interés en realizar labores para cumplir con los alimentistas, por lo que debemos de garantizar que, de alguna manera, paguen los alimentos adeudados, (...).</p>	<p>representante del Ministerio Público, que toma conocimiento primigenio de dicho caso, para poder, de la manera más breve y eficaz, darle una solución inmediata a la deuda contraída por el obligado, en ese sentido, lo más prudente y efectivo a realizar es dentro del plazo de las diligencias preliminares.</p>	<p>el principio de economía procesal. Los entrevistados E1, E7 y E8, coinciden en que el pago de devengados se sustenta en el resarcimiento del daño ocasionado con el delito.</p>		<p>subjetividades.</p>
---	--	--	---	--	--	------------------------

PREGUNTA 2	E1 RTM (FAP)	E2 KIMD (FAP)	E3 GVR (FAP)	E4 WARB (FP)	E5 LUJ (FP)	E6 JLCV (FP)
<p>¿Cuál es la opinión jurídica que usted tiene sobre el pago de devengados en casos de omisión alimentaria?</p>	<p>Por tratarse de alimentos, los mismos que son necesarios para la subsistencia de un menor, se requiere dar una necesaria protección a través de la vía penal; sin embargo, habría una doble sanción, pues se estaría exigiendo el pago del devengado, que aflora del propio tipo penal, además de efectivizar una sanción penal.</p>	<p>Creo que, jurídicamente, es adecuado que se haga efectivo el pago de devengados toda vez que debe entenderse en cuenta, además del criterio de economía procesal, que el deudor imputado no sea sometido a la acción de la justicia civil. Y en esos casos corresponde que el Estado, mediante el Ius Puniendi, pueda coaccionar de algún modo en estos casos a los imputados, a fin de garantizar el pago de devengados, pese a que ello pueda ocasionar que, en el futuro, ante la no cancelación de la deuda, pueda existir una privación de la libertad.</p>	<p>Considero que el pago de devengados debería solo ventilarse en la vía civil, porque tiene los mecanismos para la ejecución y los apercibimientos para hacer efectivo dicho pago de devengados. Y en la vía penal, lo único que se busca es la presión al imputado deudor para que cumpla con el pago, siendo que la misma presión se puede realizar con los embargos o con las medidas coercitivas previstas en el proceso civil.</p>	<p>Aquí, considero que deberían darse mayores poderes al Juez Civil para que pueda ejercer sus poderes de ejecución de sentencias con mayor eficacia, por ejemplo, que pueda ordenar la prisión del omiso por breves periodos, por una semana o un mes, para que éste tome conciencia y pague lo adeudado, sin necesidad que el caso llegue a la vía penal. Pero, como ello no se da, es necesario que, en ese penal, se haga efectivo dicho pago de devengados.</p>	<p>Considero que la vía penal es más idónea, ya que el imputado se ve forzado a cumplir con su obligación, además por economía procesal, siendo que en la vía civil demandaría más tiempo.</p>	<p>La misma Constitución lo señala, haciendo la salvedad que sí existe prisión por deuda, en casos de obligación alimentaria. De igual forma, el Código Civil establece los detalles respecto a la obligación de alimentos, los requisitos legales para su determinación, entre otros.</p>

E7 CMDZ (FAP)	E8 JMPZ (FP)	E9 JLAG (FP)	E10 MABC (FAP)	SIMILITUDES	DIFERENCIAS	CONCLUSIONES
<p>Que, tratándose de casos de naturaleza civil, debería ser el mismo órgano que tramitó el expediente de alimentos,</p>	<p>Que, a efecto de no trasgredir lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, debería ser el mismo juzgado que</p>	<p>Tratándose los devengados de un concepto netamente civil, éstos deben ventilarse en dicha vía. Del artículo 92º</p>	<p>En relación a ello, si bien es cierto que el monto adeudado de pensiones devengadas tuvo su origen en un</p>	<p>Los entrevistados E1, E2, E4, E5 y E6, son de la opinión de que, jurídicamente, el pago de devengados</p>	<p>Los entrevistados E3, E7, E8 y E9, son de la opinión distinta de que los devengados deben ser objeto de cobro</p>	<p>Se concluye que de la mayoría de expertos entrevistados, opina que, jurídicamente, el pago de los</p>

quien se encargue del cumplimiento de los mismos (...)	tramitó el expediente de alimentos, quien se encargue del cumplimiento de los mismos.	y 93º del Código Penal, que regula la reparación civil, no se puede interpretar que los devengados formen parte de ésta, ya que no es viable la restitución de un bien o el pago de su valor, porque no se trata de un delito patrimonial, quedando solo a salvo la determinación de la indemnización por el daño causado.	proceso civil, se puede apreciar que actualmente hay un vacío legal respecto a la praxis utilizada por los Juzgado de Paz Letrado, quienes, al no cumplir con agotar todos los mecanismos legales permisibles para la efectivización del referido pago, se busca por mera practicidad que estos casos sean materia de solución a nivel penal, lo que ocasiona una desnaturalización de lo que realmente debe ser visto en el Derecho Penal.	debe ventilarse en la vía penal	por el Juez que atendió el proceso civil de alimentos. Solo en el caso del entrevistado E10, este es de la idea de que existe un vacío legal, dado que los Juzgados de Paz Letrado no agotan los mecanismos de cobro, y remiten copias a la Fiscalía, para que el tema sea solucionado, lo cual desnaturaliza el Derecho Penal.	devengados debe ser ventilado en la vía penal. Se concluye también que existen opiniones de expertos, que este pago debe ser materializado en la vía civil.
--	---	--	---	---------------------------------	--	---

PREGUNTA 3	E1 RTM (FAP)	E2 KIMD (FAP)	E3 GVR (FAP)	E4 WARB (FP)	E5 LUJ (FP)	E6 JLCV (FP)
¿Cómo usted aplica, en los casos de omisión alimentaria que atienden, el pago de devengados adeudados?	Como parte de la reparación, sea en sede fiscal o judicial.	(...) cito a las partes a efectos de darle la oportunidad al imputado para que alegue lo pertinente al incumplimiento de lo ordenado por el Juez, después de ello, dispongo la aplicación de Principio de Oportunidad, y si no hay pago, procedo a incoar proceso inmediato, requerimiento en el cual propongo como medida alternativa la Terminación Anticipada.	Tomo los conceptos independientes de devengados adeudados y reparación civil, porque como he mencionado, los devengados son inamovibles y provienen del proceso civil, mientras que la reparación civil es un concepto propio del derecho penal, y corresponde a la indemnización por el daño causado.	El tema de la reparación civil, es un tema disponible. Bajo esa medida, queda a potestad de las partes, tanto del agraviado como del imputado, la intención de solucionar la controversia a través de un Principio de Oportunidad, (...)	Se apertura investigación fiscal citando a las partes, y durante las diligencias preliminares, el investigado tendrá la posibilidad de realizar su descargo. Asimismo, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal, se propone que las partes puedan ambarar una salida alternativa, esto es el Principio de Oportunidad, (...)	Se inician las diligencias preliminares, cotejándose que la acción penal no esté prescrita, así como los requisitos de procedibilidad, tales como que obtengan las copias del cargo de notificación de la resolución que requiere el pago. Luego, se cita a las partes, donde se da la posibilidad al imputado de ejercer su derecho a la defensa. Posteriormente, se promueve la aplicación de Principio de Oportunidad, (...)

E7 CMDCZ (FAP)	E8 JMPZ (FP)	E9 JLAG (FP)	E10 MABC (FAP)	SIMILITUDES	DIFERENCIAS	CONCLUSIONES
Trato de culminar la carpeta en sede fiscal mediante un Principio de Oportunidad, en caso no sea posible, se procede con el trámite regular en sede judicial, incoando proceso inmediato, procesos que, en su	Al ser uno de los delitos casi de mayor incidencia dentro de la carga laboral a ser tramitada en el Despacho, en lo posible trato de culminar la carpeta en sede fiscal mediante un Principio de Oportunidad, en caso no sea posible,	Trato de hacer lo posible por solucionar el tema de fondo, es decir, el pago. Por lo general, convoco a las partes a un Principio de Oportunidad, (...). En dicho escenario, las partes negocian sobre los devengados y la	(...) puedo decir que lo que se busca como solución a dar para la efectivización de estos pagos, son mediante la aplicación de acuerdos verbales llevados de manera primigenia con las partes procesales	Los entrevistados E2, E4, E5, E6, E7, E8, E9 y E10, coinciden en que tratan de solucionar el caso aplicando un Principio de Oportunidad, aunque no precisaron si es que en la negociación de las partes, debe atenderse el tema de	El entrevistado E1, es la opinión que en los casos que atiende, aplica el pago de los devengados adeudados como parte de la reparación civil. Mientras que, el entrevistado E3, señaló que devengados y reparación civil son	Se concluye que la mayoría de expertos entrevistados, optan por aplicar el Principio de Oportunidad en estos casos. Se concluye, además, que de esa mayoría, hay quienes consideran que el acuerdo solo debe

<p>mayoría, culminan en una Terminación Anticipada. Pero eso se hace por la misma práctica jurídica, que nos obliga a ello. Si estuviera en mis manos, solo atendería a la reparación civil (...), es decir, del perjuicio que acarrea la comisión de un hecho punible, pero no velaría por el pago de devengados, porque se entiende que ello es una función propia de la justicia civil, y que, incluso, dicho concepto es exclusivo de dicha vía.</p>	<p>se procede con el trámite regular en sede judicial, incoando proceso inmediato, procesos que, en su mayoría, culminan en una Terminación Anticipada. Pero eso, se hace por la misma práctica jurídica, que nos obliga a ello. Siendo que como ya he referido, a efectos de mantener una unidad en la investigación, los mismos deberían de ser ejecutados para su pago por el órgano jurisdiccional en la vía civil.</p>	<p>reparación civil, y soy de la idea de que las partes son libres de negociar sobre los montos de devengados y de reparación civil. Puede que, incluso, lleguen a un acuerdo por un monto que esté debajo de lo establecido por el Juez en lo civil para determinado periodo, pero eso ya queda a criterio de las partes (...).</p>	<p>(...), siendo ello así, y tratándose de que los primeros afectados ante esta situación de desamparo son los menores (...), el Fiscal (...), tratará de concientizar, de manera real, sobre los beneficios que puede ostentar el investigado si es que llega a un referido acuerdo, (...), en ese sentido, se cumple aquí no solo la función del Fiscal como persecutor del delito, sino además, se demuestra con ello su calidad de defensor de la legalidad, (...).</p>	<p>los devengados o solo de la reparación civil; salvo en los casos de los entrevistados E7 y E8, quienes señalaron que solo debería atenderse el pago de la reparación civil, dado que los devengados es competencia de la justicia civil.</p>	<p>conceptos independientes y, como tales, así los aplica a los casos que atiende.</p>	<p>versar sobre el pago de la reparación civil, más no del monto de los devengados.</p>
--	---	--	---	---	--	---

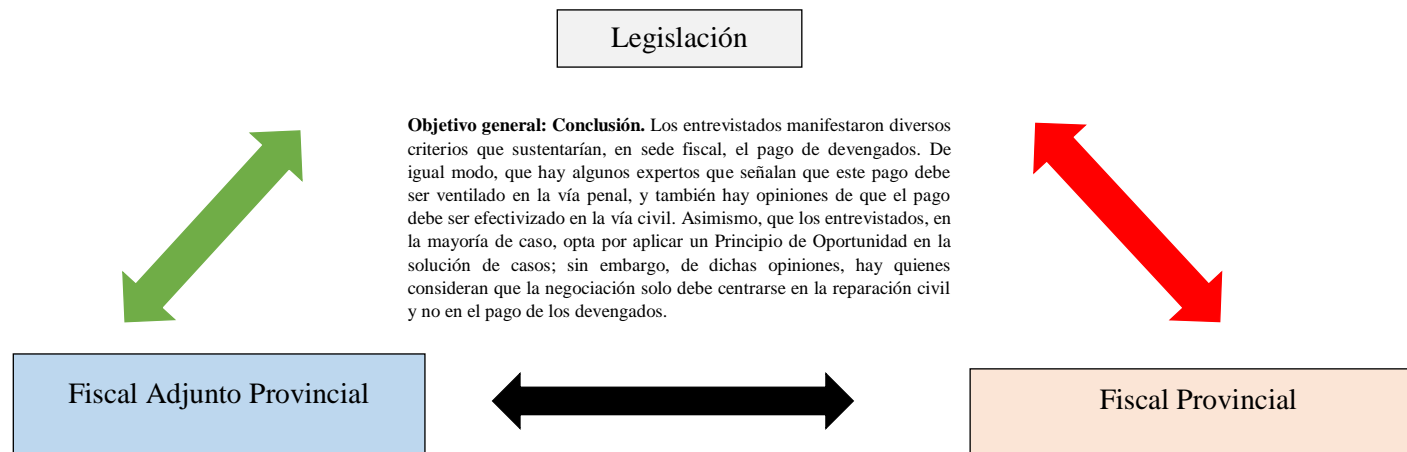


Figura 2: Triangulación de objetivo general, con los operadores jurídicos y la legislación sobre la materia.

Los resultados de la entrevista permitieron determinar algunos de los diversos criterios que usa el Fiscal, tanto Provinciales como Adjuntos Provinciales, para efectivizar el pago de devengados en casos de omisión alimentaria, los mismos que son bastante dispersos, observándose que no todos sustentan ello en lo previsto en el artículo 149° del Código Penal.

De igual modo, se ha podido determinar que hay Fiscales que son del criterio de que el Derecho Penal es la vía más idónea para hacer efectivo el pago de devengados, por diversos motivos; no obstante, se concluye también que existen expertos que han referido que los devengados deben hacerse efectivos en la vía civil.

Finalmente, en la aplicación práctica de casos, se ha podido concluir que los Fiscales buscan dar solución al caso mediante un Principio de Oportunidad, pero algunos opinan que solo debe ser materia de negociación la reparación civil y no los devengados.

Tabla 2 (Objetivo específico 1)

Determinar el criterio usado por el Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria relacionado al principio de legalidad penal – Distrito Fiscal del Callao 2019

PREGUNTA 4	E1 RTM (FAP)	E2 KIMD (FAP)	E3 GVR (FAP)	E4 WARB (FP)	E5 LUJ (FP)	E6 JLCV (FP)
¿Cómo usted define el Principio de Legalidad Penal?	Es el principio por el cual solo puede sancionarse de acuerdo a la ley penal previa, o sanción previa establecida en la Ley.	Se refiere a que nadie puede ser sancionado por un hecho que no esté previsto en la Ley penal al momento de su comisión. Además, que nadie puede ser condenado a pena no prevista en la legislación al momento de su comisión.	En mi opinión, considero que son normas que aluden a que las conductas sancionables deben estar establecidas en la ley, antes de su comisión u omisión.	Es el que fija límites a la sanción punitiva del Estado. Se materializa con el establecimiento de tipos penales, características, modos o formas de delinquir. Tiene que ver con el acogimiento en la ley penal, de las conductas sancionables penalmente, así como la sanciones para dichas conductas, (...).	El principio de legalidad en el Derecho Penal. Uno de los principios más importantes del derecho penal en la actualidad, es el principio de legalidad, cuya esencia es: nullum crimen nulla poena sine previa lege (no hay delito ni pena sin ley previa).	Toda conducta que sea calificada como delito, tiene que estar previamente expresada en forma positiva en una norma. Y ello, aclarando que la sanción va de la mano con el hecho punible, por tanto, también tiene que estar prevista la sanción, porque ambas van de la mano.

E7 CMDCZ (FAP)	E8 JMPZ (FP)	E9 JLAG (FP)	E10 MABC (FAP)	SIMILITUDES	DIFERENCIAS	CONCLUSIONES
Es la realización de todas las actuaciones dentro del parámetro legal. Es decir, que, para sancionar a alguien, la conducta a sancionar debe estar prevista en la ley penal, de todas maneras, de forma que el ciudadano conozca la conducta que no puede realizar. Y de igual forma, que la sanciones a imponerse, estén regulada en el tipo penal.	Es uno de los principios más importantes de Derecho Penal en la actualidad, cuya esencia se resume en el aforismo “NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE PREVIA LEGE”, que significa afirmar que no hay crimen ni pena, sin ley previa. Adicionalmente, dicho principio conlleva una serie de garantías recogidas en la legislación penal.	Es un principio fundamental del Derecho Penal, basado en que toda conducta o comportamiento humano que el Estado pretenda sancionar, debe estar determinado con la mayor precisión en una norma jurídica, a efectos que el ciudadano tome conocimiento de los motivos por los cuales podrá ser investigado y, en caso de ser sancionado, conozca de antemano los alcances de dicha sanción.	(...), puedo definir este principio como uno de los que encierra todas las garantías procesales destinadas a la protección legal en relación a las conductas desarrolladas por los ciudadanos, es decir, referido principalmente, a que todo ciudadano deberá de conocer los beneficios que podrá ostentar si actúa correctamente dentro de los establecido por la ley, (...).	Todos los entrevistados coinciden en respuesta, dado que es un principio fundamental del Derecho Penal.	Ninguna.	Se concluye que todos los entrevistados tienen la misma noción del significado de Principio de Legalidad Penal.

PREGUNTA 5	E1 RTM (FAP)	E2 KIMD (FAP)	E3 GVR (FAP)	E4 WARB (FP)	E5 LUJ (FP)	E6 JLCV (FP)
En base a su respuesta anterior, ¿considera usted que el hecho de efectivizar el pago de devengados en casos de omisión alimentaria vulnera el Principio de Legalidad? De ser afirmativa su respuesta, ¿puede precisar usted cómo se ve afectado dicho principio penal y cuáles son las consecuencias de su vulneración?	No lo considero, pues se hace necesaria su inclusión como parte de la reparación civil, a efectos de garantizar el pago de la misma.	No, por lo mismo que indica el artículo 149° del Código Penal.	No, porque está establecido en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.	No. No considero ello, dado que el mismo tipo penal establece que la omisión se configura con el incumplimiento de una resolución judicial.	No, ya que el que lícito de omisión de asistencia familiar se encuentra previsto en el ordenamiento penal.	No considero ello, porque está normado. La ley establece una excepción, en el tema alimentario, y la misma Constitución reconoce ello.

E7 CMDZ (FAP)	E8 JMPZ (FP)	E9 JLAG (FP)	E10 MABC (FAP)	SIMILITUDES	DIFERENCIAS	CONCLUSIONES
Si hablamos en términos legales y prácticos, no se vulnera este principio, dado que el artículo 149° establece la sanción, sin perjuicio de cumplirse el mandato judicial. Y en lo práctico, porque en la generalidad de casos, el tema se maneja así, los jueces avalan ello, y no hay objeciones al respecto. Sin embargo, desde un punto de vista más analítico, considero que no existe regulación expresa que nos faculte como Fiscales, a velar por el pago de devengados, máxime si el monto de devengados no forma parte de la reparación civil. En ese sentido, si podríamos hablar de que se está imponiendo una sanción no prevista en la ley penal (...).	Si hablamos en términos legalistas, (...) no se vulnera este principio, dado que el artículo 149° establece la sanción, sin perjuicio de cumplirse el mandato judicial. (...) No obstante, haciendo un análisis más profundo, considero que la ley no prevé expresamente que, como Fiscales, sea una de nuestras atribuciones velar por el cumplimiento de los devengados, menos aún si estimamos que el concepto mismo de devengados no forma parte de la reparación civil. Desde ese punto de vista, sí podríamos aludir que, en el día a día, se viene imponiendo a los imputados una sanción que la ley penal no prevé (...).	Considero que de algún modo sí se vulnera ese principio, porque no existe una regulación expresa de que, como Fiscales, tenemos el deber o la obligación de velar por el pago de los devengados, pero en la generalidad de los casos, se prioriza el pago de devengados más por un tema de idiosincrasia, ya que se ha mentalizado a la población que la vía penal, a través del Ministerio Público o el Poder Judicial, es la vía más idónea para cobrar las sumas devengadas por alimentos, y considero que ello es como una suerte de sanción no prevista en la ley penal. Sin embargo, al margen de ello, en la práctica se hace, y la consecuencia que se tendría de infringir ese principio es desnaturalizar las bases del Derecho Penal (...).	Considero que no se vulnera dicho principio, toda vez que el proceso de alimentos es primigenio al delito de Omisión de Asistencia Familiar (...).	Los entrevistados E1, E2, E3, E4, E5, E6 y E10, coinciden en que la efectivización del pago de devengados, no vulnera el principio de legalidad penal.	Los entrevistados E7, E8 y E9, coinciden en que, de algún modo, se vulnera el principio de legalidad penal, toda vez que no existe regulación expresa que obligue al Fiscal a velar por el monto de los devengados, y el pago de éstos podría considerarse como una sanción no prevista en la ley.	Se concluye que la mayoría de entrevistados, precisó que el pago de devengados no vulnera el principio de legalidad penal, y que la minoría precisó, con sólidos argumentos, que de alguna manera sí se vulnera dicho principio.

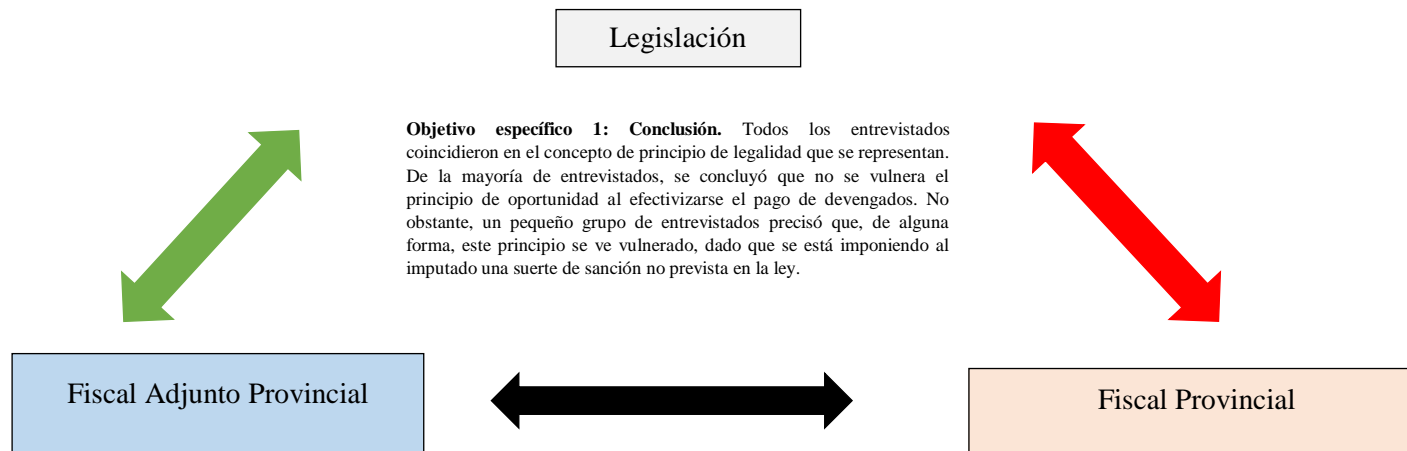


Figura 4: Triangulación de objetivo específico, con los operadores jurídicos y la legislación sobre la materia.

Los resultados de la entrevista permitieron determinar que los Fiscales, tanto Provinciales como Adjuntos Provinciales, tienen una clara noción del contenido del principio de legalidad penal y que, en algunos casos, la efectivización del pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, atenta contra dicho principio, dado que se está imponiendo al imputado, una especie de sanción no prevista en la ley penal.

Tabla 3 (Objetivo específico 2)

Determinar el criterio usado por el Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria relacionado a sus atribuciones – Distrito Fiscal del Callao 2019

PREGUNTA 6	E1 RTM (FAP)	E2 KIMD (FAP)	E3 GVR (FAP)	E4 WARB (FP)	E5 LUJ (FP)	E6 JLCV (FP)
¿Puede precisar usted cuál es el marco legal que regula sus atribuciones respecto a sus funciones?	Las establecidos en el Decreto Legislativo No. 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público.	La Ley Orgánica del Ministerio Público, la Constitución Política, y las previstas en el Código Procesal Penal. Así, como Directivas Internas de la institución.	La Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código Procesal Penal y ahora, además, las normas de carácter constitucional.	Código Procesal Penal, la Ley de la Carrera Fiscal, la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Ministerio Público, y Directivas Internas distadas por la Fiscalía de la Nación.	Nuestras atribuciones están enmarcadas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Constitución Política, Código Procesal Penal y normas internas.	Primero, la Constitución, luego la Ley Orgánica y las demás normas pertinentes. Y normas internas emitidas por la Fiscalía de la Nación, o Junta de Fiscales Superiores, etcétera.

E7 CMDZ (FAP)	E8 JMPZ (FP)	E9 JLAG (FP)	E10 MABC (FAP)	SIMILITUDES	DIFERENCIAS	CONCLUSIONES
En la Constitución, Código Procesal Penal, Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica del Ministerio Público, directivas dictadas por la Fiscalía de la Nación u otras emitidas por la superioridad.	En la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código Procesal Penal, que regula la actuación del Fiscal como parte en el proceso penal, la Ley de la Carrera Fiscal, entre otras normas.	Primero, nos enmarcamos la Constitución Política. Luego en normas con rango de ley, tales como el Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley de la Carrera Fiscal. Finalmente, en normas de menor jerarquía, como directivas de la Fiscalía de la Nación u otras.	Como persecutor del delito y defensor de la legalidad, en mi condición de Fiscal, está reconocida por la Constitución Política, la Ley Orgánica del Ministerio Público, y la actual Ley de la Carrera Fiscal, las cuales de manera conjuntas, se deben de interpretar con lo señalado en la norma penal vigente.	Todos los entrevistados coincidieron en que la Ley Orgánica del Ministerio Público es la que regula sus atribuciones como Fiscales.	Solo en el caso del entrevistado E1, se advierte que señaló la Ley Orgánica del Ministerio Público. En los demás casos, los entrevistaron mencionaron otros instrumentos legales que regulan sus funciones.	Se concluye que todos los entrevistados tienen conocimiento de los dispositivos legales en los cuales se regula su actuación como magistrados.

PREGUNTA 7	E1 RTM (FAP)	E2 KIMD (FAP)	E3 GVR (FAP)	E4 WARB (FP)	E5 LUJ (FP)	E6 JLCV (FP)
De lo antes mencionado, ¿puede precisar usted cuáles son las principales atribuciones que tiene como Fiscal Provincial / Fiscal Adjunto Provincial?	Como Fiscal Adjunto corresponde el auxilio al Fiscal Provincial en ejercicio de sus funciones.	Actuar en defensa de la legalidad. Investigar, perseguir el delito y ejercer la acción penal. Lo cual implica garantizar procesos, la efectivización de una pena y el pago de la reparación civil.	Dirección de la investigación, la participación en audiencias, las coordinaciones para diligencias externas, y demás establecidas en la Ley Orgánica.	Como Fiscal Provincial, la principales el ejercicio de la acción penal. De dicha función, surgen otras que logran materializar el ejercicio de la acción penal, por ejemplo, regula la forma de solicitar un allanamiento, de pedir medidas de coerción, entre otras.	Como defensores de la legalidad, procedemos a investigar y ejercer la acción penal, siempre y cuando exista indicios de la comisión de un hecho delictuoso, consiguiendo una sanción penal y que con las reglas de conducta se haga efectivo el pago de las pensiones devengadas, así como la reparación civil.	Ser defensor de la legalidad, representar a la sociedad en juicio, ejercer la acción penal pública con la evidencia recabada, entre otras.

E7 CMDZ (FAP)	E8 JMPZ (FP)	E9 JLAG (FP)	E10 MABC (FAP)	SIMILITUDES	DIFERENCIAS	CONCLUSIONES
Como Fiscal Adjunta Provincial analizo los casos que están a mi cargo y que me son asignado en el SGF, acudo a las diligencias judiciales cuando el Fiscal Provincial promueve acción penal, participo en las diligencias decretadas en las investigaciones a mi cargo, superviso y corrijo el trabajo de mi asistente. Digamos, esas son las tareas y funciones cotidianas. Luego la Constitución y la Ley Orgánica precisan que somos defensores de la legalidad, que debemos actuar por una recta administración de justicia, defender a la sociedad en juicio, entre otras funciones.	Como Fiscal Provincial, las principales atribuciones que tengo es el ejercicio de la acción penal pública, actuar con independencia y criterio, conducir la Investigación Preparatoria, y demás que la ley prevé.	Como Fiscal Provincial tengo el deber de ejercitar la acción penal pública en los casos que se cumplan los presupuestos legales, también tengo el deber de defender la legalidad y de velar por una recta administración de justicia, representar a la sociedad en juicio, perseguir la reparación civil, entre otras.	En mi calidad de Fiscal, mi principal atribución, es la de brindar legalidad a todo caso asignado a mi cargo, así también, actuar con la respectiva celeridad procesal, conforme a los plazos establecidos en este nuevo sistema procesal penal.	Todos los entrevistados coincidieron en que la Ley Orgánica del Ministerio Público es la que regula sus atribuciones como Fiscales.	Solo en el caso del entrevistado E1, se advierte que señaló la Ley Orgánica del Ministerio Público. En los demás casos, los entrevistaron mencionaron otros instrumentos legales que regulan sus funciones.	Se concluye que, meridianamente, todos los entrevistados conocen cuáles son principales atribuciones como Fiscales.

PREGUNTA 8	E1 RTM (FAP)	E2 KIMD (FAP)	E3 GVR (FAP)	E4 WARB (FP)	E5 LUJ (FP)	E6 JLCV (FP)
¿Considera usted que al materializar o hacer efectivo el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, contraviene las atribuciones a las que se encuentra facultado?	No, pues se trata de efectivizar el pago, mediante el uso de la función punitiva, y de respetar el principio de legalidad, pues la norma establece el delito, así como el pago de la reparación civil, de acuerdo a los artículos 92° al 94° del Código Penal.	No, porque basándonos en el artículo 149°, además del Principio de Economía Procesal, que evite que la parte agraviada no vea frustrado su interés. Además, el Derecho Penal como última ratio, represente la opción final de cobro para los alimentistas. No existiría otra vía que, con la misma efectividad, puede garantizar el cobro de devengados.	Las atribuciones fiscales, no. Pero principios penales, sí. Por ejemplo, el principio de última ratio, por cuanto que el Derecho Penal establece los mecanismos para la ejecución de una sentencia civil, pero no se inicia ningún tipo de proceso ejecutivo, sino que todo pasa a la vía penal. Y existiendo una instancia previa, no se agosta esta, por lo que se está generalizando la punibilización de los casos de Omisión a la Asistencia Familiar.	No, no considero ello, porque todo está regulado legalmente.	No, ya que se procede conforme a las atribuciones que confiere la ley, el Código Penal y Código Procesal Penal.	No, por el contrario. El Principio de Oportunidad más bien trata sobre ello, de la reparación de la víctima en el marco de una investigación fiscal.

E7 CMD CZ (FAP)	E8 JMPZ (FP)	E9 JLAG (FP)	E10 MABC (FAP)	SIMILITUDES	DIFERENCIAS	CONCLUSIONES
De alguna manera sí, porque en el ordenamiento jurídico que regula la investigación, el proceso penal, y la actuación fiscal, no se hace expresa mención a que debemos ceñirnos o centrar nuestra atención al cobro de devengados en estos casos. En casi todos los casos, se trabaja al miedo del imputado, para que este pague la deuda; sin embargo, dicha finalidad es perversa y no puede utilizarse el Derecho Penal solo para ello.	De alguna manera sí, porque nos centramos en efectivizar el pago de los devengados, solo porque los alimentistas están detrás de los montos que les adeudan, pero no porque el ordenamiento jurídico lo establezca así, siendo que enfatizamos nuestra labor en algo que no está delimitado en la legislación, yendo más allá de lo que la ley nos faculta. Empero, cabe destacar que en todos los casos de omisión alimentaria, se compele al imputado para que pague	Sí, de alguna forma, porque perseguir el cobro de devengados, que es un concepto delimitado en el ámbito civil, extralimita nuestras atribuciones. Ello, debería ser función exclusiva del Juez en lo civil, y si bien no contraviene a nuestras facultades establecidas en el ordenamiento jurídico, creo que estamos incurriendo en un exceso que se ve como algo normal por la idiosincrasia forjada en estos delitos, donde nadie cuestiona la forma de proceder del	Considero que no contraviene ninguna de las atribuciones, las cuales la propia Constitución me otorga, toda vez que al momento de conocer un hecho de Omisión de Asistencia Familiar, mi principal obligación es la de averiguar la verdad de los hechos y poder comprobar, corroborar y verificar si el referido hecho denunciado amerita o no un inicio de investigación preliminar, (...).	Los entrevistados E1, E2, E3, E4, E5, E6 y E10, coinciden en que hacer efectivo el pago de los devengados en estos casos, no contraviene las atribuciones del Fiscal.	Los entrevistados E7, E8 y E9, a diferencia de los mencionados, precisaron que de alguna manera el Fiscal, al efectivizar el cobro de los devengados, se extralimita en sus atribuciones, dado que es algo que no está regulado.	Se concluye que la mayor parte de entrevistados, refirió que no se contravienen las atribuciones del Fiscal, cuando éste hace efectivo el pago de devengados en casos de omisión alimentaria.

	la deuda, incluso presionándolo o atemorizándolo con es posible que vaya a la cárcel para que cumpla con la deuda; (...).	Ministerio Público.				
--	---	---------------------	--	--	--	--

PREGUNTA 9	E1 RTM (FAP)	E2 KIMD (FAP)	E3 GVR (FAP)	E4 WARB (FP)	E5 LUJ (FP)	E6 JLCV (FP)
¿Cuál sería la consecuencia de infringir sus atribuciones?	Si se presenta infracción a las atribuciones, en ejercicio de las funciones, correspondería sanciones a nivel de Control Interno.	Que se apliquen sanciones disciplinarias por parte del órgano de control.	Una sanción administrativa. Una denuncia penal por prevaricato.	Una separación del cargo, suspensión, multa, entre otras.	Se aplicarían las sanciones disciplinarias.	Amonestación, multa, suspensión temporal de cargo sin goce de haberes, etcétera.

E7 CMDZ (FAP)	E8 JMPZ (FP)	E9 JLAG (FP)	E10 MABC (FAP)	SIMILITUDES	DIFERENCIAS	CONCLUSIONES
Podría aplicarse la sanción disciplinaria en mi contra, imponerme una amonestación, multa o suspensión temporal del cargo.	Podría aplicarse la sanción disciplinaria en mi contra a cargo del Órgano de Control Interno, imponerme una amonestación, multa o suspensión temporal del cargo, o expulsarme del cargo también, que sería lo más grave.	Sanciones a nivel administrativo, de acciones seguidas por el Órgano de Control Interno e, incluso, dependiendo de la naturaleza de la infracción, hasta podría ser materia de investigación en la vía penal.	De no cumplir con las atribuciones asignadas, las sanciones contra el referido Fiscal, están debidamente contempladas en su respectivo reglamento.	Todos los encuestados refieren que podrían aplicarse sanciones disciplinarias por la infracción de atribuciones.	Solo algunos encuestados, como el caso del E3 y E9, mencionaron que podría ser materia de investigación en la vía penal.	La mayor parte de los encuestados, tiene conocimiento de las consecuencias adversas que conllevaría la infracción de sus atribuciones como Fiscal.

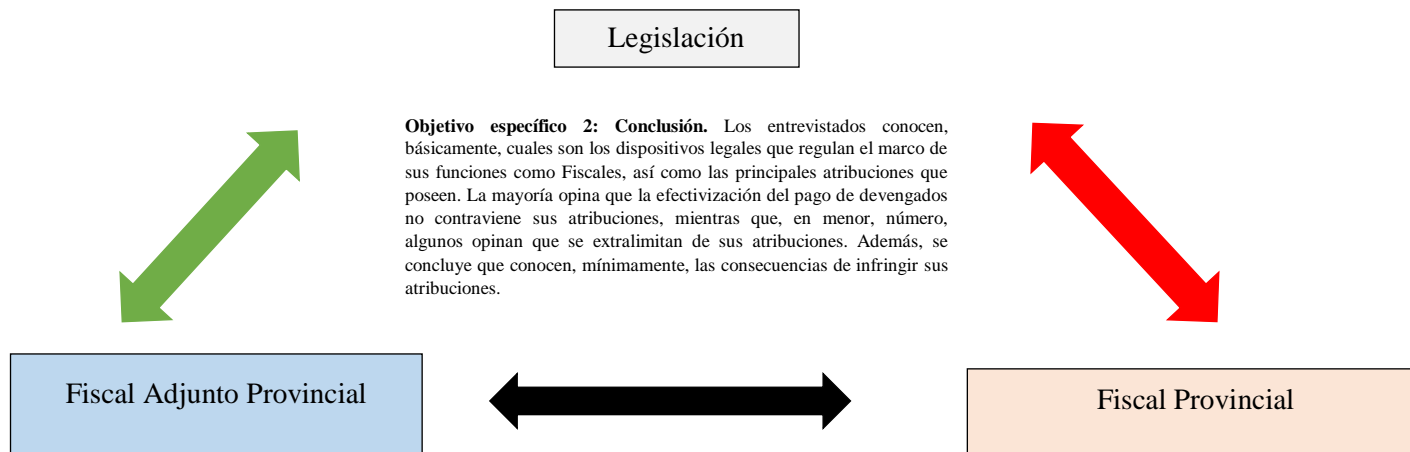


Figura 6: Triangulación de objetivo específico, con los operadores jurídicos y la legislación sobre la materia.

Los resultados de la entrevista permitieron determinar que los Fiscales consideran que ejercen legalmente sus atribuciones al efectivizar el pago de devengados en los casos de omisión alimentaria; sin embargo, se determinó también que hay Fiscales que consideran que, al no estar regulado expresamente el pago de los devengados en el ámbito penal, los Fiscales de alguna manera incurren en un exceso al momento de hacer efectivo dicho pago, al utilizar el Derecho Penal como medio de intimidación al imputado para que haga efectivo el pago a toda costa.

Tabla 4 (Objetivo específico 3)

Determinar el criterio usado por el Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria relacionado a la reparación civil – Distrito Fiscal del Callao 2019

PREGUNTA 10	E1 RTM (FAP)	E2 KIMD (FAP)	E3 GVR (FAP)	E4 WARB (FP)	E5 LUJ (FP)	E6 JLCV (FP)
¿Puede precisar usted qué concepto tiene de reparación civil en el ámbito penal?	Es la restitución del bien y la indemnización de daños y perjuicios.	Es el monto pecuniario que se origina para resarcir el daño que produce el delito. Se determina en base al daño y no a la capacidad económica. Comprende la restitución del bien, el pago de su valor, y la indemnización.	Es un monto estimado en relación al daño emergente, lucro cesante, que puede efectuarse con la restitución del bien, el pago de su valor, y una indemnización.	Está comprendido por el daño que produce la acción delictiva, más la indemnización correspondiente.	La reparación civil en el ámbito penal es para reparar el daño ocasionado a la parte agraviada, y el monto dependerá de acuerdo a la magnitud del daño ocasionado.	Lo entiendo como el pago económico por el perjuicio ocasionado por el delito.

E7 CMD CZ (FAP)	E8 JMPZ (FP)	E9 JLAG (FP)	E10 MABC (FAP)	SIMILITUDES	DIFERENCIAS	CONCLUSIONES
Es el pago económico por el daño ocasionado por el delito, y comprende la restitución del bien más la indemnización, conforme lo prevé el artículo 93° del Código Penal.	Es la consecuencia legal que se genera por el daño ocasionado con el delito, y abarca la restitución del bien más la indemnización, conforme lo señala el Código Penal en el artículo 93°.	Es la consecuencia económica del delito, que se paga a favor de la parte agraviada por parte del imputado o del tercero civilmente responsable. Siendo que la reparación civil, de acuerdo a la normativa vigente, puede realizarse mediante la devolución del bien objeto del delito, el pago de su valor si no es posible la restitución, y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.	Está definido como una consecuencia económica del delito, la cual debe ser abonada por parte del imputado o del tercero civil a favor de la parte agraviada, tratándose del caso de menores, su representante será su progenitor.	Todos los entrevistados coincidieron en que la reparación civil equivale al resarcimiento ocasionado por el delito.	Ninguna	Se concluye que todos los entrevistados tienen la misma noción de reparación civil en el ámbito penal.

PREGUNTA 11	E1 RTM (FAP)	E2 KIMD (FAP)	E3 GVR (FAP)	E4 WARB (FP)	E5 LUJ (FP)	E6 JLCV (FP)
¿Usted considera que el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, forma parte de la reparación civil?	Sí.	No, en sí no es un concepto de reparación civil. El pago de los devengados surge por disposición de la ley, pero no por el daño producido por el delito.	Sí, porque los devengados equivalen a la restitución del bien, y la indemnización, la reparación del daño causado ante el incumplimiento del imputado deudor.	Sí, por su puesto. Los devengados vendría a ser el daño producido por la conducta omisiva de no pagar. Por tanto, a ello debe sumársele la indemnización, que es la otra parte de la reparación civil.	No, ya que el concepto de pago de devengados corresponde el impago de la pensión establecida por el Juez, y la reparación civil es para reparar el daño, ya que se ha dañado el bien jurídico.	No, porque la reparación civil es el pago por el perjuicio ocasionado por el delito, los devengados es el derecho que tiene el alimentista a percibir del obligado los recursos necesarios para su subsistencia.

E7 CMDCZ (FAP)	E8 JMPZ (FP)	E9 JLAG (FP)	E10 MABC (FAP)	SIMILITUDES	DIFERENCIAS	CONCLUSIONES
Sí, pero por una práctica que se ha ido generalizando con el transcurrir de los años; sin embargo, ello no ha sido definido ni por la ley ni por la jurisprudencia. Tengo conocimiento que existen diversos criterios. Por términos legales y de principios que avalan una cabal reparación de la víctima, considero que sí forma parte de la reparación civil, aunque dicha argumentación es forzada, porque si no fuera así, se dejaría en el aire el cobro de los devengados. Sin embargo, en puridad, creo que el monto de los devengados es un concepto totalmente independiente de lo que abarca la reparación civil.	Considero que sí forma parte de la reparación civil, pero la misma praxis jurídica que se ha ido forjando con el tiempo; pero, ello no ha sido definido por el legislador ni por el Juez Penal. Sé que existen diversos criterios, pero que pueden ser a favor o en contra de considerar los devengados como parte de la reparación civil. En virtud de aquellas posiciones basadas en la ley y en principios del Derecho, las mismas que avalan una cabal e íntegra reparación de la parte agraviada, creo que sí forma parte de la reparación civil, (...). Sin embargo, en realidad, considero que el monto de los devengados es un concepto totalmente	No, lógicamente no. Los devengados provienen de una vía que, incluso, pre existe al ámbito penal, y abarca el saldo capital más los intereses generados de dicho saldo por un periodo de tiempo determinado. Mientras que la reparación civil, es un concepto que aflora en el ámbito exclusivamente penal, porque si no hay delito, si no hay investigación por la comisión de un ilícito, no puede haber reparación civil	No, porque las pensiones devengadas tienen su origen en la sumatoria de montos mensuales acumulados por parte del deudor alimentario, y cosa distinta es el origen sobre el monto de la reparación civil, el cual está basado, básicamente, en una reparación al daño causado por tanto tiempo de no haber brindado la asistencia económica debida al alimentista.	En el caso de los entrevistados E1, E3, E4, E7 y E8, éstos consideran que el concepto de devengados adeudados sí forman parte de la reparación civil.	En el caso de los entrevistados E2, E5, E6, E9 y E10, son de la opinión que los devengados no forman parte de la reparación civil.	Se concluye, en este ítem, que las opiniones están compartidas, ya que la mitad de entrevistados considera que los devengados forman parte de la reparación civil, mientras que la otra mitad, considera que no.

	independiente de lo que abarca la reparación civil.					
--	---	--	--	--	--	--

PREGUNTA 12	E1 RTM (FAP)	E2 KIMD (FAP)	E3 GVR (FAP)	E4 WARB (FP)	E5 LUJ (FP)	E6 JLCV (FP)
¿Cómo aplica, en los casos de omisión alimentaria que atienden, la reparación civil?	Los devengados como parte de la reparación civil.	En los casos que atiendo, comprendo en la reparación civil, solo lo concerniente a daño moral.	Le explico a las partes, y le pongo en conocimiento al imputado, que previamente a la promoción de la acción penal, se podría arribar a un principio de oportunidad, en el cual podría fijarse un cronograma de pago de devengados, más una indemnización. Y en la práctica, no suelo permitir que se llegue a más de tres cuotas.	(...) En concepto de quien habla, los devengados es el daño producido por la conducta omisiva, al cual, según el Código Penal, deberían sumarse una cantidad de dinero, que podrían ser los intereses. Sin embargo, como derecho disponible, podría fijarse un monto distinto por las partes, pero ya no como concepto en sí, sino como parte de la negociación en las partes.	Si la investigación se encuentra en Despacho Fiscal, y si las partes acuerdan acogerse al Principio de Oportunidad, se propone el pago de la reparación civil de acuerdo al daño moral ocasionado a la parte agraviada.	Los tomo como conceptos separados, pero ante la aplicación de un Principio de Oportunidad, donde el imputado acepta su responsabilidad penal, siempre veo que se cumpla los devengados y la reparación civil acordada.

E7 CMDZ (FAP)	E8 JMPZ (FP)	E9 JLAG (FP)	E10 MABC (FAP)	SIMILITUDES	DIFERENCIAS	CONCLUSIONES
En los que casos que tengo a mi cargo, aplico la restitución del bien, que es sinónimo del pago íntegro del monto de los devengados, y adicionalmente, aplico una indemnización por el daño ocasionado.	En los que casos que tengo a mi cargo, se aplica el pago íntegro del monto de los devengados, y adicionalmente, aplico una indemnización por el daño ocasionado. Pero ambos conceptos forman parte de la reparación civil.	Sí aplico la reparación civil, pero como concepto independiente de los devengados. Aunque, de todos modos, en sede fiscal, lo dejo a criterio de las partes, tanto agraviada como imputada.	Se aplica de manera diferente e independiente al monto de los devengados, es decir, si la parte afectada durante la investigación preliminar presenta un monto, se toma como cierto el mismo; sin embargo, de no ser así, se deja a criterio del Despacho Fiscal, fijar el monto que se considere oportuno.	En el caso de los entrevistados E1, E4, E7 y E8, coinciden en que aplican la reparación civil incluyendo el monto de los devengados.	En el caso de los entrevistados E2, E3, E5, E6, E9 y E10, mencionaron que aplican ambos conceptos por separado.	Se concluye, que todos los Fiscales entrevistados no tienen igual criterio al momento de aplicar la reparación civil en los casos de omisión alimentaria que atienden.

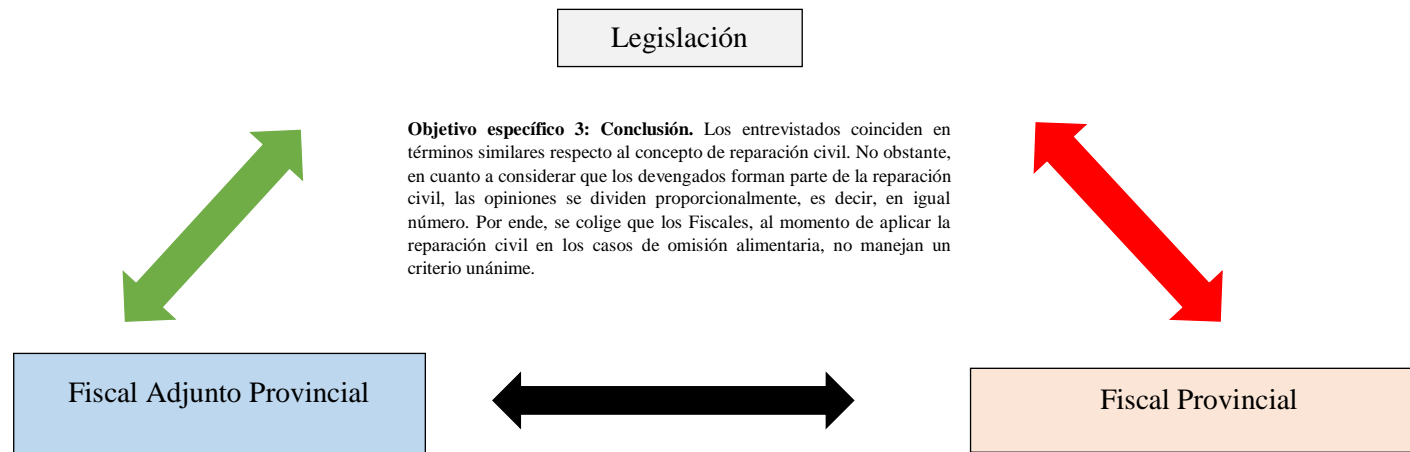


Figura 8: Triangulación de objetivo específico, con los operadores jurídicos y la legislación sobre la materia.

Los resultados de la entrevista permitieron determinar que los Fiscales tienen una misma noción o concepto de reparación civil en el ámbito penal. Sin embargo, pese a ello, las posiciones están divididas respecto a considerar que los devengados adeudados en los casos de omisión alimentaria, deben ser considerados como parte de la reparación civil o no. Algunos parten de la premisa de que ello se ha hecho una práctica jurídica, ya que, si se considera que no, los alimentistas no lograrían cobrar los devengados, causándoles perjuicio. Debido a ello, es que no tienen igual criterio al momento de conducir las investigaciones en Despacho Fiscal, dado que, en algunos casos, optar por considerarlos como concepto independiente, mientras que, en otros casos, estiman que los devengados están inmersos en la reparación civil.

Tabla 5 (Objetivo específico 4)

Determinar el criterio usado por el Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria relacionado a la última disposición contenida en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que precisa “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial” – Distrito Fiscal del Callao 2019

PREGUNTA 13	E1 RTM (FAP)	E2 KIMD (FAP)	E3 GVR (FAP)	E4 WARB (FP)	E5 LUJ (FP)	E6 JLCV (FP)
<p>¿Cuál es su opinión jurídica respecto a la última parte del artículo 149° del Código Penal, que precisa la premisa “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”, en casos de omisión alimentaria? ¿Usted definiría dicha premisa como una regla adecuada para el ámbito penal y cómo debería interpretarse?</p>	<p>Tal vez no es la más adecuada por una posible doble sanción (remisión a penal y sanción penal donde se exige el pago de los devengados); sin embargo, es necesaria para poder cautelar el interés del alimentista, y además efectivizar dichos pagos.</p>	<p>Esa regulación si bien no específica de manera expresa, quien es el encargado de exigir el cumplimiento del mandato judicial, debe entenderse que se ha concedido esa facultad o potestad al Juez Penal, y es una interpretación que va acorde al principio de economía procesal. No puedo decir que es adecuado, pero es un criterio práctico, y debería interpretarse como una sanción o castigo adicional a la pena impuesta.</p>	<p>(...). En mi opinión, considero que dicha premisa no debe existir, porque este delito es un tema civil y no penal, el propio proceso que se establece, atenta contra las bases del Derecho Penal, tales como el de proporcionalidad, última ratio, entre otros.</p>	<p>Es innecesaria su regulación, porque la suma dejada de pagar, es el daño producido por la conducta omisiva del demandado, y ya el Código establece ello como parte de la reparación civil. Jurídicamente, es innecesario, dado que ello se sobreentiende. Así no esté regulado, el Fiscal tiene el deber de hacer cumplir los devengados. Pero creo que la precisión se hizo para que no quede margen de interpretación en los operadores del Derecho. Considero que dicha regla no es adecuada por ser redundante y ya mencioné que no queda margen de interpretación, solo debe entenderse que debe hacer efectivo el pago, como parte de la reparación civil.</p>	<p>Si bien la premisa “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial” prevista en la última parte del artículo 149° del Código Penal no es específica, será el órgano jurisdiccional quien proceda conforme a sus atribuciones. Pero puede interpretarse como otra sanción.</p>	<p>El ámbito penal ya está establecido el tema, porque en dicho ámbito solo se regulan delitos y sanciones para delitos. Para mí, esa es la norma jurídica que independiza los conceptos de reparación civil y de devengados. Y lo que hace viable que en el ámbito fiscal, se pueda efectivizar el pago de pensiones alimenticias devengadas.</p>

E7 CMDCZ (FAP)	E8 JMPZ (FP)	E9 JLAG (FP)	E10 MABC (FAP)	SIMILITUDES	DIFERENCIAS	CONCLUSIONES
<p>Considero que es una de las alternativas que ha considerado el legislador para privilegiar el interés superior del niño y se pueda realizar el cumplimiento del pago de los devengados, que es el fin de la norma.</p>	<p>Creo que esa premisa está orientada a dejar a salvo el derecho de la parte agraviada, a que pueda ejecutar el pago de devengados en la vía civil, ya que en la penal, lo que se busca es la sanción al imputado y, si es que no hay actor civil, el pago de una reparación civil, que solo debe comprender la indemnización del daño causado, ya que no hay forma que, en esta clase de ilícitos, pueda darse la restitución del bien o, de no ser posible, el pago de su valor, ya que no estamos frente a un delito que atente contra el patrimonio.</p>	<p>Esa premisa, entiendo yo, que es lo que habilita al accionante civil, es decir, al alimentista, a que, si bien el imputado puede ser merecedor de una sanción penal, y que incluso, puede ser obligado al pago de una reparación civil, el derecho al cobro de los devengados siga vigente para que pueda hacerlo efectivo en el ámbito civil, y no como erróneamente se viene considerando actualmente, que todo debe ser cobrado en la vía penal.</p>	<p>En relación a ello, lo que da a entender dicha premisa es la facultad que tendría el accionante civil para efectuar el cobro adeudado en otra área, es decir, en el ámbito civil sobre los montos adeudados.</p>	<p>Sobre este punto, hay mucha disparidad en lo comentado por los entrevistados.</p>	<p>Casi ninguno de los entrevistados coincide en respuesta o interpretación de la mencionada premisa.</p>	<p>Se concluye que casi todos los entrevistados tienen distinta interpretación respecto a la premisa del artículo 149° del Código Penal, que señala “sin perjuicio de cumplir con el mandato judicial”.</p>

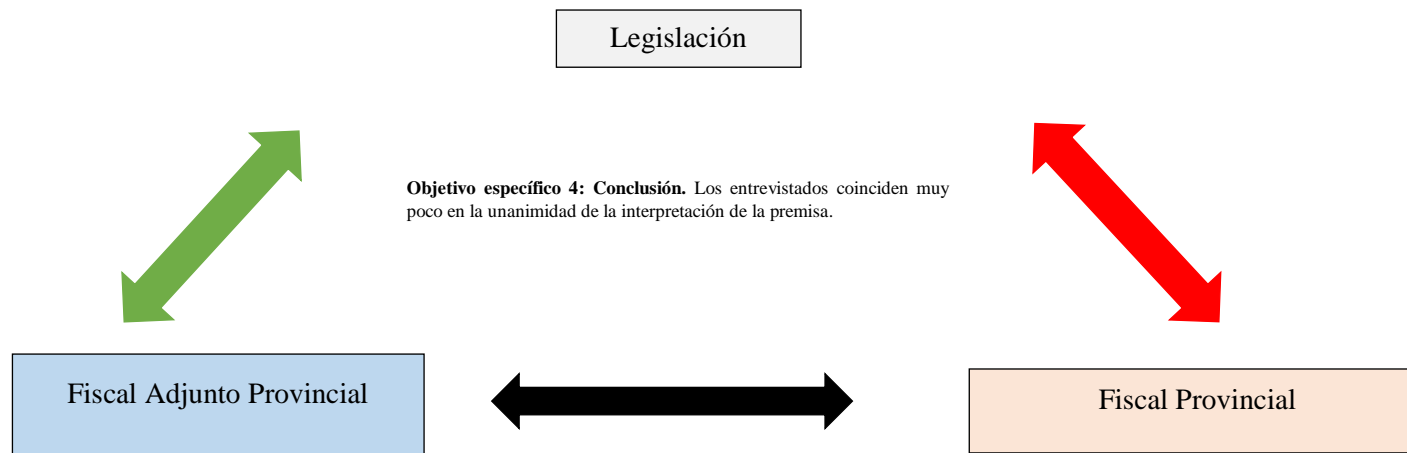


Figura 10: Triangulación de objetivo específico, con los operadores jurídicos y la legislación sobre la materia.

Los resultados de la entrevista permitieron determinar que los Fiscales tienen una interpretación altamente disímil en este ítem, pese a que el tipo legal lo regula expresamente. Sin embargo, cabe anotar que la literatura jurídica sobre este aspecto es muy pobre, porque no se ha encontrado información sobre autores que hayan opinado al respecto.

IV. Discusión

Respecto a lo antecedentes internacionales citados en el presente trabajo, donde Moreno (2018) concluyó que los casos de Inasistencia Familiar en Colombia, son los que demandan la mayor carga laboral, y que las penas de carácter efectiva, atentan contra el deber jurídico de protección familiar, es oportuno señalar que la prisión efectiva, no es la solución a este gran problema social relacionado al tema de desentendimiento de deberes asistenciales, y en la realidad colombiana se están percatando de ello. Por ejemplo, en Colombia, están optando por flexibilizar las penas privativas de libertad efectivas, imponiendo, a los sentenciados, prisiones domiciliarias, brazaletes electrónicos, trabajo comunitario, u otras sanciones permitidas por ley que no quiebren, del todo, el núcleo familiar, o dejen sin la posibilidad a que los demandados deudores tengan nulas las posibilidades de realizar un oficio, para cumplir con la parte demandante.

En los antecedentes nacionales, Chávez (2017), por ejemplo, concluye en su estudio que es más idóneo que en los casos de omisión alimentaria, se convierta la pena y se ordene el trabajo comunitario contra el sentenciado, con lo que, a criterio del suscrito, ello conllevaría a que el deudor alimentario tenga alguna posibilidad de hacer frente a la deuda y, al evitarse que sea puesto a prisión, sería una forma de generar ahorro de recursos al Estado. Al respecto, cabe mencionar que el manejo y control de las políticas públicas sobre el ámbito carcelario, no es nuevo en las ciencias sociales, sino más bien, forman parte de la Agenda Nacional que deben prever las autoridades, antes de realizar cualquier reforma legislativa. Lamentablemente, ello no siempre es así. Se emiten leyes basadas más en el populismo que en lo que realmente es lo más adecuado para la sociedad y el Estado, en su conjunto. Y, sobre el estudio acotado, ya en nuestra realidad también venimos percibiendo que la cárcel no es la solución a todos los problemas.

Respecto a los criterios adoptados por el Fiscal, respecto al pago de devengados adeudados, es importante lo que concluye Colás (2014) en su artículo científico publicado, respecto a que el delito de omisión de alimentos es una concreta evidencia de la expansión que atraviesa el Derecho Penal ante la inconsistencia de otras vías para dar solución a tales problemas sociales. En ese sentido, es lógico pensar que la penalización del tipo penal en comento, buscaba que los deudores alimentarios cumplan con sus obligaciones bajo la amenaza de que, en caso de incumplimiento, podría llegarse hasta el extremo de que puedan ser reclusos en una prisión; sin embargo, en la práctica se advierte que, existen

casos en los que el imputado refiere convenirle ir a la cárcel antes que pagar la deuda alimentaria, por lo que no se puede afirmar, con categoría, que la ley ha cumplido su finalidad. Es así que, ante la positivización del tipo penal de Omisión de Prestación de Alimentos, se han generado diversos criterios para efectivizar el pago de devengados, por la misma práctica jurídica, acarreado incertidumbre en los mismos Fiscales, pese a las jerarquías que ostentan, tal como ha quedado acreditado de las entrevistas realizadas a mérito de la presente investigación.

Respecto a tales criterios, el Fiscal Adjunto Provincial, Rómulo Tapia Monroy (E1), refirió que el mismo tipo penal hace mención que la sanción penal es sin perjuicio de cobro de devengados y que, incluso, estos montos devengados deben estar incluidos en la reparación civil, ya que esta comprende la indemnización y restitución. Sin embargo, de las respuestas de los otros participantes, queda claro que no todos entienden lo mismo en cuanto a que el mismo tipo penal previsto en el artículo 149° del Código Sustantivo, faculte al Fiscal a efectivizar el cobro de devengados, menos aún, tratándose de dicho concepto como parte de la reparación civil, coincidiendo en este punto con lo sostenido por la Fiscal Provincial Josefa Lucila Aliaga Gamarra (E9), quien sostiene que los devengados no forman parte de la reparación civil porque provienen de una vía pre existente al ámbito penal, mientras que la reparación civil es exclusivo de éste, precisando que no podría aplicarse la restitución del bien como forma de hacer cumplir la reparación civil en estos casos, ya que nunca existió bien material materia de despojo, y que el pago del valor del bien tampoco es posible, ya que no estamos ante un delito patrimonial, cabiendo solo la indemnización por el daño causado, sin computarse el monto de los devengados.

A su turno, se han basado en el criterio de celeridad procesal, como el caso del Fiscal Adjunto Provincial (E2) Kevin Irvin Mendoza Delgado y de la Fiscal Provincial Lili Ulloa Jiménez. No obstante, a sentir del suscrito, creo que dichas alegaciones no son de recibo en la presente investigación, toda vez que no se puede pretender convertir un principio básico del derecho procesal penal moderno, en una suerte de costal de opciones para justificar determinado accionar, más aún, si no hablamos de una pretensión que surja en la vía penal, sino que, más bien, se construye en la vía civil previa y que, por supuesta practicidad e idoneidad de la vía, se busca hacer efectiva en la vía penal.

Al respecto, cabe mencionar que el principio de celeridad procesal surge del derecho a un proceso sin dilaciones innecesarias, el cual requiere una ponderación entre rapidez, prontitud, dinamismo y el derecho de defensa; no obstante, cabe mencionar que la

presente investigación se ciñe a lo desarrollado en la etapa pre judicial, donde la investigación recae, exclusivamente, en manos de los Fiscales como representantes del Ministerio Público, por lo que no sería idóneo aplicar la celeridad procesal en el desarrollo de la etapa de diligencias preliminares, máxime si el mismo Código Procesal Penal prevé cual es el plazo de duración de dicha etapa, y el concepto de celeridad procesal debe entenderse en el sentido que el Fiscal a cargo de un caso determinado, debe concluirlo en el plazo establecido por ley, por cuanto el mismo sistema procesal, por los propios principios que lo sustenta, ya está investido del eficientismo necesario para que las investigaciones sean céleres y oportunas.

Al respecto, no comparto la opinión de algunos expertos entrevistados, como lo referido por los Fiscales Adjuntos Provinciales Kevin Mendoza Delgado (E2), Glen Vilela Rojas (E3), y los Fiscales Provinciales Wilfredo Alex Rivera Baltazar (E4) y Lili Ulloa Jiménez (E5), quienes han referido que la vía penal es la más idónea porque, mediante dicha vía, se puede coaccionar al deudor alimentario a que cumpla con el pago de los devengados; sin embargo, considero que dicho argumento atenta contra los propios fines del Derecho Penal, el mismo que no puede basarse en fines perversos. Dichos comentarios me hacen recordar al antiguo sistema inquisitivo del proceso penal, donde, en sus inicios, se permitía la aplicación de severos castigos al procesado, so pretexto de llegar a la verdad material y pueda condenársele como responsable de los hechos acusados. Empero, las cosas hoy en día han cambiado, y sostener dicha idea del proceso, es tener una perspectiva desfasada e inutilizable.

En cuanto al principio de legalidad, tenemos que este configura el límite más trascendente respecto a la violencia punitiva del Estado (Villavicencio, 2018). Siendo que, el propio maestro Roxin (1997), precisó que debe protegerse al individuo desde el Derecho Penal, previendo que el orden legal tenga los medios idóneos para limitar el uso de la potestad punitiva, con la finalidad que el individuo no sea punto de la intervención arbitraria del Estado. En esa línea, cabe reseñar que todos los entrevistados han coincidido en la noción que tienen sobre este principio del Derecho Penal.

Sin embargo, respecto a la conculcación de dicho principio a consecuencia de la efectivización del pago de devengados en caso de omisión alimentaria, comparto la posición de algunos Fiscales entrevistados en el presente trabajo, quienes sostuvieron que, de alguna forma, dicho principio es atentado por cuanto se está imponiendo una suerte de sanción al imputado deudor, cuando de por sí afrontar una investigación en sede fiscal, o

un proceso penal en la vía judicial, conlleva a buscar que se sancione una conducta ilícita. No es por generalizar casos, pero supongamos que existe un caso en el que se deben S/. 80 000.00 Soles, por un periodo devengado de diez (10) años, pero, siguiéndose el trámite en la vía civil, se le requiere para que en el plazo de tres (03) días el obligado cumpla con pagar a favor del alimentista dicha suma, siendo el caso concreto que el obligado es una persona jubilada que recibe un monto ínfimo como tal, siendo imposible que cumpla con el requerimiento de pago.

En ese sentido, igual el Juez en lo civil remite copias al Ministerio Público, para que se investigue la presunta comisión del delito de Omisión de Prestación de Alimentos, agregándole al caso que, igual en sede penal, se le debe apercibir al imputado para que pague los devengados, estableciéndose una especie de sanción extraoficial, pese a que el proceso civil duró una eternidad y contaba con los mecanismos legales para hacer efectivo el cobro de los devengados. Por lo que considero que, directamente, no se vulnera dicho principio, pero sí de alguna manera.

Lo mismo ocurre cuando nos referidos a las atribuciones que tiene el Fiscal. Dichas atribuciones o competencias, están expresamente recogidas en la Constitución Política, así como en la Ley Orgánica del Ministerio Público, donde se menciona que el Fiscal está facultado para perseguir la reparación civil. Y allí surge la polémica, dado que, si el monto de las pensiones devengadas forma parte de la reparación civil, pues en ese caso, el Fiscal si estaría autorizado a efectivizar su cobro; empero, si ello no es como se describe, el Fiscal solo deberá atender a la reparación civil propiamente dicha, olvidándose del monto de los devengados, porque es lo que dispone la normatividad vigente.

En dicha línea de argumentación, coincido con algunos expertos entrevistados, quienes han referido que, de alguna forma, al no estar regulado expresamente en la legislación vigente el tema del pago de devengados, el Fiscal se extralimita en el ejercicio de sus atribuciones; ergo, el suscrito entiende que dicho criterio es adoptado por los magistrados más porque no existen cuestionamientos sobre este punto, por parte de los operadores jurídicos. Y, quiero precisar que no es que existe falta de regulación sobre este aspecto, sino que, más bien, existe una regulación genérica que parte de la Constitución Política del Estado, y luego por la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la que solo se precisa que el Ministerio Público debe avocarse a los casos y perseguir la reparación civil, siendo precisamente uno de los problemas a delimitar, el hecho de que el monto de los devengados sea parte de la reparación civil.

Respecto a lo que atañe a la reparación civil, debemos mencionar lo que estipula el Código Penal sobre la referida institución, para lo cual debemos remitirnos al artículo 93° del citado cuerpo normativo, el cual precisa que la reparación civil abarca restituir el bien objeto de ilícito o, de no ser ello posible, el pago de su valor, así como la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del injusto penal. Bajo esa perspectiva, es menester señalar que, en cuanto a las formas de hacer frente a la reparación civil, tales como la restitución del bien o el pago de su valor, dicha modalidad no es atendible en los casos de Omisión de Prestación de Alimentos, por una sencilla razón.

Y, es que, en estos casos, el bien jurídico protegido es la Familia, en líneas generales, siendo que, concretamente, el bien jurídico protegido está definido por el sagrado cumplimiento de los deberes asistenciales entre el obligado y el alimentista. Y no solo queremos referirnos a padres e hijos porque la relación alimentaria obligacional no solo puede surgir entre éstos, sino también, producto de otras relaciones familiares.

Pero, volviendo al análisis, y amparados en la lógica, sería un imposible jurídico pensar, como lo han mencionado algunos Fiscales, que el pago de los devengados, en sede penal, equivaldría a la restitución del bien. Y ello no puede ser así, por cuanto en este delito no hay un desprendimiento patrimonial que haga factible, en términos reales y empíricos, devolver un bien determinado al sujeto pasivo del delito (por ejemplo, piénsese en el delito de Hurto, donde existió la sustracción ilegítima de un teléfono celular. En ese caso, si podría formar parte de la reparación civil el concepto de restitución, por cuanto, en el caso que se el delito quede en grado de tentativa, el sujeto activo podrá hacer frente a la reparación civil con la restitución del bien al sujeto pasivo). En tal sentido, si sería un imposible jurídico realizar la restitución del bien, en estos delitos, menos aún sería lógico pensar que podría efectuarse el pago de su valor, porque no existe bien material que tenga un valor determinado.

No obstante, ante la falta de argumentos que viabilicen una práctica determinada, de todos modos, deben buscarse justificaciones que avalen la actuación del Fiscal, de cara a la efectivización del pago de los devengados. Así, por ejemplo, la Fiscal Provincial Josseline Purizaca Zeta (E8), considera que es forzado el argumento de considerar a los devengados como parte de la reparación civil, y que, si no se considerase así el tema, el cobro de los devengados quedaría en nada. Al respecto, de una idea parecida es la Fiscal Adjunta Provincial Consuelo del Castillo Zelaya (E7), quien considera que los devengados forman parte de la reparación civil, pero no porque la ley o la jurisprudencia lo hayan

definido así, sino que se ha forjado dicha idea generalizada con el transcurrir del tiempo. De igual modo, tal como lo han referido ambas magistradas, es lógico tener en consideración que esta práctica se ha basado en la susceptibilidad que se genera en estos casos, dado que, en su gran mayoría, surgen de personas de escasos recursos; aunado al hecho que, por el populismo que entraña la norma y la idea proyectada generalizada de que el Fiscal se ha convertido en un ejecutor de cobranza coactiva de pensiones alimenticias devengadas, se registra una alta demanda social por parte de la población.

No obstante, es de resaltar que uno de los principios que rigen la función fiscal, es el de objetividad, y es que el Fiscal no debe obrar con imparcialidad como en el caso de los jueces; ello, precisamente, porque ante un proceso judicial, el Ministerio Público se constituye como parte en el proceso. La objetividad, en este caso, se basa en el entendimiento que el Fiscal debe actuar bajo el análisis de la información concreta y real que va recabando durante su investigación, debiendo, al final de dicha tarea, si promueve acción penal o archiva las actuaciones.

Finalmente, respecto a lo que se debe entender por la premisa “sin perjuicio de cumplir con el mandato judicial”, establecido en la última parte del primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, no se ha encontrado literatura ni antecedentes al respecto, solo estando la norma escrita tal cual está en el Código Sustantivo. Siendo ello así, y por la novedad que implica el tema, era obvio que ello se materialice en la respuesta de los Fiscales entrevistados, quienes incluso, en algunos casos, mostraron sorpresa porque no había tomado atención a dicha premisa contenida en el tipo penal.

Por ejemplo, el Fiscal Adjunto Provincial Rómulo Tapia Monroy (E1), mencionó que no era adecuada su regulación, en el sentido que posiblemente haya una doble sanción pero que, pese a ello, es necesaria para poder cautelar el interés del alimentista y efectivizar dichos pagos. Sin embargo, el suscrito no logra entender la respuesta del magistrado, por ser ambigua, ya que no precisa a qué alude con la doble sanción. Por su parte, el Fiscal Adjunto Provincial Kevin Mendoza Delgado (E2) refirió que si bien dicha regulación es expresa, debe entenderse que el encargado de exigir el cumplimiento del mandato judicial, es el Juez Penal, basándose en una interpretación de criterio práctico, pero a la vez, debe considerarse como un castigo adicional a la pena impuesta.

Al respecto, el suscrito no puede compartir el criterio esbozado por el citado magistrado, por cuanto no hay norma penal o procesal penal expresa que confiera al Juez Penal, dicha potestad y, estando en el ámbito del Derecho Penal, las normas no puede ser

interpretadas en perjuicio del imputado máxime si se trata de una premisa de derecho material.

Por su parte, tenemos opiniones como la del Fiscal Provincial Wilfredo Álex Rivera Baltazar (E4), quien refirió que dicha regulación es innecesaria, porque se sobreentiende que el Fiscal tiene el deber de hacer cumplir los devengados. No obstante, no comparto dicha postura ya que, situándonos en el ámbito penal, no pueden existir situaciones que se sobreentiendan, y peor aún en desmedro de la posición del imputado. Otra de las respuestas que ha causado sorpresa, es la de la Fiscal Provincial Lili Ulloa Jiménez, quien refiere que si bien la premisa no es específica, ya será el órgano jurisdiccional quien proceda conforme a sus atribuciones, aunque de todos modos puede interpretarse como otra sanción. En ese sentido, es innegable la ambigüedad de su respuesta, ya que no brinda información específica o mayor sustento de sus argumentos, señalando que entera responsabilidad del Juez decidir lo que crea conveniente.

Por su parte, la Fiscal Adjunta Provincial Consuelo del Castillo Zelaya, señaló que el legislador ha optado por dicha regulación para privilegiar el interés superior del niño y se pueda alcanzar el fin de la norma, que es el cumplimiento del pago de los devengados. No obstante, no coincido con dicho razonamiento, al menos por dos motivos básicos: primero, porque amparar el fundamento del principio de interés superior del niño, tendríamos que estar ante el supuesto en que todos los agraviados en estos ilícitos son niños o adolescentes; sin embargo, está claro que ello no es así. En segundo lugar, porque no se puede decir que el fin de la norma sea el cumplimiento de los devengados, al menos no de la norma penal. Dicha finalidad puede ser acogida por la legislación civil, que ha sido diseñada para hacer efectivo dicho tipo de pretensiones. En todo caso, la norma penal se erige como un comportamiento de hacer, ya que lo que demanda es que el sujeto activo o agente delictivo “pague”, a favor del alimentista, el monto establecido en una resolución judicial, y sanciona al que incumpla dicho mandato.

Por tal motivo, comparto la posición de algunos Fiscales entrevistados, que han referido que la regulación acotada, alude al supuesto de dejarse a salvo el derecho del alimentista de que, pese a la sanción penal que pueda merecer el imputado deudor, pueda hacerlo efectivo en la vía; ello, basado en la imprescriptibilidad de la deuda de alimentos.

V. Conclusiones

Primera: Se concluye que existen diversos criterios en los cuales los Fiscales, tanto Provinciales como Adjuntos Provinciales, del Distrito Fiscal del Callao, en el año 2019, efectivizan el pago de las pensiones alimenticias devengadas en los casos que atienden, siendo dichos criterios el de legalidad, celeridad procesal, en que los devengados forman parte del tipo penal, entre otros.

Segunda: Se concluye que los Fiscales, tanto Provinciales como Adjuntos Provinciales, al efectivizar el pago de pensiones alimenticias devengadas en casos de omisión alimentaria que atienden, vulneran de alguna forma, el principio de legalidad penal, por cuanto imponen al imputado una suerte de sanción no prevista en la ley penal.

Tercera: Se concluye que los Fiscales, tanto Provinciales como Adjuntos Provinciales, al efectivizar el pago de pensiones alimenticias devengadas en casos de omisión alimentaria que atienden, no atentan contra sus atribuciones constitucionales ni legales, pero sí se extralimitan en el ejercicio de ellas, por cuanto se avocan en la atención del pago de los devengados cuando ello no se ha sido definido por la ley ni la jurisprudencia.

Cuarta: Se concluye que los Fiscales, tanto Provinciales como Adjuntos Provinciales, al efectivizar el pago de pensiones alimenticias devengadas en casos de omisión alimentaria que atienden, no manejan un criterio unánime respecto a cómo se debe considerar la reparación civil en cuanto a dichos devengados, lo cual genera una problemática práctica en la gestión de casos.

Quinto: Se concluye que los Fiscales, tanto Provinciales como Adjuntos Provinciales, al efectivizar el pago de pensiones alimenticias devengadas en casos de omisión alimentaria que atienden, consideran erróneamente, que la premisa “sin perjuicio de cumple con el mandato judicial”, los autoriza a priorizar el pago de dichos devengados, cuando se ha dejado sentada la tesis de que ello debe ser función de la justicia civil, quedando a salvo el derecho del accionante civil, pero a la imposición de una sanción penal.

VI. Recomendaciones

Primera: Se recomienda que, al menos en el distrito fiscal del Callao, se realicen las coordinaciones por parte de la Junta de Fiscales Superiores, a efectos que puedan establecer lineamientos respecto a qué criterio única debe legitimar la intervención de los Fiscales Provinciales o Adjuntos Provinciales en el pago de los devengados, ya que es un tema bastante álgido y de repercusión social, y la comunidad chalaca no deja de ser la excepción.

Segunda: En relación al principio de legalidad penal, se recomienda la celeridad del establecimiento del criterio unánime, máxime si la vulneración a dicho principio implicaría la nulidad de diversas actuaciones fiscales; peor aún, debido a un tema que no ha sido definido a la fecha, lo cual podría comprometer el retraso de la gestión de casos.

Tercera: Se recomienda a los Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales del distrito fiscal del Callao a que, en el marco de las investigaciones por estos delitos que tienen a su cargo, enfoquen esfuerzos en dilucidar si es que el monto de los devengados, forman parte de la reparación civil. Ello sería importante para el cabal ejercicio de sus funciones.

Cuarto: Se recomienda que se difunda a la población chalaca, la idea de que el Ministerio Público, a través de los Fiscales, no es la entidad encargada de hacer efectivo el cobro de los devengados, ya que no es una tarea propia del ejercicio del cargo. Ello, concientizaría a la población, quienes al saber que la vía penal no es la idónea para cobrar las pensiones devengadas, no recurrirán en casos generalizados a la vía penal, lo cual repercutirá en la descongestión de la carga procesal.

VII. Referencias

- Abanto, M., (2003). *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano*. Lima, Perú: Palestra editores.
- Aguilar, B., (2016). *Las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria. En Claves para ganar los proceso de alimentos. Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia*. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Alberto, C., (2015). *Los paradigmas de la investigación científica*. Recuperado el 15 de Octubre de 2019, de <http://www.unife.edu.pe:>
http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/psicologia/2015_1/Carlos_Ramos.pdf
- Álvarez-Gayou, J., (2003). *Cómo hacer investigación cualitativa: Fundamentos y Metodología*. México D.F., México: Paidós.
- Ander, E., (2011). *Aprender a investigar: nociones básicas para la investigación social*. Córdoba, Colombia: Brujas.
- Arévalo, E., (2017). *La reparación civil en el ordenamiento jurídico nacional*. Revista Jurídica Científica SSIAS. Recuperado el 15 de Octubre de 2019. de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/678/594>
- Asencio, J., (2010). *La acción civil en el proceso penal. El salvataje financiero*. Lima, Perú: ARA Editores.
- Buendía, L., & Berrocal, E., (2001). *La Ética de la Investigación Educativa*. Recuperado el 02 de Enero de 2020, de Fundación Dialnet: http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/6606/Etica_de_la_investigacion_educativa.pdf?sequence=2
- Burns, N., & Grove, S. (2004). *Investigación en Enfermería*. Madrid, España: Elsevier.
- Chávez, D. & Ríos, J., (2017). *El trabajo comunitario como alternativa para la conversión de las penas en el delito de omisión de asistencia familiar para los fines de*

- resocialización del imputado"*. Cusco, Perú: Repositorio de la Universidad Andina del Cusco.
- Colás, A., (2014). *Breve reflexión del delito de Impago de Pensiones, Art. 227 CP*. Santa Cruzm, Bolivia: Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho.
- Constitucion Politica del Perú de 1993. (2015). *Constitucion Politica del Perú promulgada el 29 de Diciembre de 1993*. Lima: Perú: Edición del Congreso de la República.
- Cortés, V., & Moreno, V., (2005). *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición, Valencia, España: Tirant tlo Blanch.
- Del Río, G., (2010). *La acción civil en el Nuevo Proceso Penal*. Revista Jurídica en versión digital de la Escuela de Derecho de la Pontífica Universidad Católica del Perú PUCP. Recuperado el 1 de Noviembre de 2019, de <http://revistas.pucp.edu.pe> › index.php › derechopucp › article › view.
- Donna, E. (2001). *Derecho Penal: Parte Especial* (Vols. Tomo II-A). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Duarte, C., (2016). *El tratamiento jurídico del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica en el derecho y la jurisprudencia*. Santa Ana, El Salvador.
- Flores, M., (2004). *Implicaciones de los paradigmas de investigación en la práctica educativa*. México D.F., México: Revista Digital Universitaria de la Universidad Autónoma de México.
- Gaceta Jurídica. (2015). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo* (Vol. Tomo I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- García, P., (2019). *Derecho Penal - Parte General*. Tercera edición. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.
- Gómez, D., Villabona, M., & Ledesma, L., (2018). *El delito de inasistencia alimentaria y la terminación del proceso por pago de la obligación alimentaria: Análisis crítico*. Barrancabermeja , Colombia.
- Guba, E., & Lincoln, I. (1994). *Paradigmas en pugna en la investigación cualitativa*. En N. Denzin, & I. Lincoln, *Handbook of Qualitative Research*. Londres, Inglaterra: Sage.

- Hernández, A., Ramos, M., Placencia, B., Indacochea, B., Quimis, A., & Moreno, L., (2018). *Metodología de la Investigación Científica*. Alicante: Área de Innovación y Desarrollo. doi:<http://dx.doi.org/10.17993/CcyLI.2018.15>.
- Hernández, R., Fernánde, C., & Baptista, M., (1996). *Metodología de la investigación*. México D.F., México: McGraw-Hill.
- Interiano, S., (2018). *Necesidad de excluir del beneficio de la medida sustitutiva a quien es sindicado del delito de negación de asistencia económica atendiendo al principio de interés superior del niño*. Estado de Guatemala, Guatemala. Recuperado el 29 de octubre de 2019 en: <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2018/07/01/Interiano-Stephanie.pdf>.
- Jiménez-Domínguez, B. (2000). *Investigación cualitativa: Diseños, evaluación del rigor metodológico y retos*. Recuperado el 01 de noviembre de 2019 de <http://www.cge.udg.mx>.
- Montero, J., (2008). *Proceso penal y libertad. Ensayo polémico sobre el Nuevo Proceso Penal*. Madrid, España: Thomson Civitas.
- Moreno, S., (2018). *El delito de inasistencia familiar: Un análisis teleológico de la pena*. Bogotá, Colombia. Recuperado el 1 de Noviembre de 2019, de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/16627/2019sandramoreno.pdf?sequence=9&isAllowed=y>.
- Mori, J., (2014). *El derecho de resarcimiento del daño sufrido por las víctimas de delitos y el Código Procesal Penal Peruano*. Recuperado el 1 de Noviembre de 2019, de Revista Ciencia y Tecnología: <http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM>.
- Nakazaki, C., (2019). *Análisis dogmático-jurídico del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria*. En Jurado, D., & Revilla, P., *El delito de Omisión de Asistencia Familiar. Principales problemas*. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Nanclares, J., & Gómez, A., (2017). *La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas*. Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas. Recuperado el 01 de noviembre de 2019, en

<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/899>.DOI:10.22518/16578953.899.

Otzen, T., & Manterola, C. (2017). *Técnicas de muestreo sobre una población a estudio*. Recuperado el 25 de octubre de 2019, de <https://scielo.conicyt.cl/>: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>.

Parra, M., & Briceño, I., (2013). *Aspectos éticos en la investigación cualitativa*. Revista de Enfermería Neurológica. Recuperado el 20 de noviembre de 2019, de: <https://www.medigraphic.com/pdfs/enfneu/ene-2013/ene133b.pdf>.

Patton, M. (1990). *Qualitative evaluation and research*. Newbury Park, United States: Sage.

Penalva Verdú, C., Alaminos Chica, A., Francés García, F. J., & Santacreu Fernández, Ó. A. (2015). *La investigación cualitativa. Técnicas de investigación y análisis con ATLAS.TI*. Cuenca: PYDLOS Ediciones.

Peña, A., (2019). *Análisis del delito de omisión de asistencia familiar a la luz de la jurisprudencia*. En Jurado, D., & Revilla, P., *El delito de Omisión de Asistencia Familiar. Principales problemas*. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Peña, R., (2011). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima, Perú: Idemsa.

Quecedo, R., & Castaño, C., (2003). *Introducción a la metodología de investigación cualitativa*. Sistema de Información Científica Redalyc. Recuperado el 10 de Octubre de 2019, de redalyc@redalyc.org: <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>.

Reyna, L., (2018). *Derecho Penal: Parte General*. Lima, Perú: Editorial Iustitia.

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal: Parte General*. Segunda edición. Luzón, D., Díaz, M., & De Vicentes, J. Madrid, España: Civitas S.A.

Salazar, S., & Ugarte, W., (2016). *Apremio corporal contra el padre deudor alimentario ¿medida desproporcional en el derecho familiar costarricense?*. Universidad de Costa Rica. Recuperado el 2019 de Diciembre de 2019, de Instituto de Investigaciones Jurídicas: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf->

manager/2018/09/Susana-Salazar-Marciaga-Wagner-Ugarte-Reyes-TEISIS-COMPLETA.pdf.

- Salinas, R., (2008). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima, Perú: Grijley y Iustitia.
- Salinas, R., (2018). *Derecho Penal: Parte Especial*. Volúmen I. Lima, Perú: Iustitia.
- Santa Cruz, J., (2017). *Requerimiento de pena efectiva en los delitos de omisión a la asistencia familiar por el Ministerio Público de Jaén - Cajamarca en los años 2001 a 2014*. Lambayeque, Perú. Recuperado el 10 de noviembre de 2019, en https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPRG_e77e9c8a348000dee375b86bbc4f8328.
- Serrano, A., (2004). *Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid, España: Dykinson.
- Serrano, I., (2019). *La responsabilidad civil derivada de la infracción penal. el valor económico del resarcimiento de la víctima*. Fundación Internacional de Ciencias Penales - FICP. Recuperado el 10 de noviembre de 2019, en: <https://ficip.es/>: <https://ficip.es/wp-content/uploads/2016/11/Serrano-P%C3%A9rez-La-responsabilidad-civil-derivada-de-la-infracci%C3%B3n-penal.pdf>
- Torres, G. N. (2018). *La incorporación del pago de devengados alimenticios y reparación civil como reglas obligatorias en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar en los juzgados penales de Pasco, período 2017*. Pasco, Perú. Recuperado el 01 de noviembre de 2019, de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RUND_d360e6dcb88da052a5a7453bc712455c.
- Urquiza, J., (2011). *Código Penal*. Volúmen I, Tomo I. Lima, Perú: Idemsa.
- Vega, R., (2019). *Propuesta para otorgar facultades a los juzgados de familia para resolver en delitos de omisión a la asistencia familiar Lima-Norte 2019*. Lima, Perú. Recuperado el 10 de noviembre de 2019, en : <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/37941>.
- Villavicencio, F., (2018). *Derecho Penal. Parte General*. Novena reimpresión editada. Lima, Perú: Grijley.

Vinces, E., (2017). *El incremento de la pena en el delito contra la omisión de asistencia familiar en la prestación de alimentos*. Lima, Perú. Recuperado el 29 de octubre de 2019, en <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/22820>.

Vinelli, R., & Sifuentes, A., (2019). *¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar?* Revista IUS ET VERITAS de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres. Recuperado el 30 de octubre de 2019, en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/21266>.

Anexos

Anexo
No. 01
Matriz de
Categorización

ANEXO No. 01: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN
TÍTULO: CRITERIOS DEL FISCAL PARA EFECTIVIZAR EL PAGO DE DEVENGADOS ADEUDADOS EN CASOS DE OMISIÓN ALIMENTARIA. DISTRITO FISCAL DEL CALLAO 2019

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍA	FUENTE	TÉCNICA	INSTRUMENTO
<p>En mi breve experiencia como magistrado del Distrito Fiscal del Callao, he podido notar que la mayor preocupación de la parte agraviada es el trasfondo dinerario que antecede a dicho tipo penal pero que, a la vez, entraña al mismo. En dicho escenario, se ha establecido, en el ámbito fiscal, un criterio unánime de que la justicia penal se ha diseñado para hacer efectiva una pretensión de naturaleza inminentemente civil, mentalizando a la sociedad con la idea errada de que el Derecho Penal, a través de su poder coercitivo, se constituye como la última esperanza de cobro de las pensiones alimenticias devengadas adeudadas, lo cual resulta atentatorio contra los principios propios del derecho penal e, incluso, se realizan interpretaciones forzadas o incorrectas de las normas jurídicas para avalar dichos criterios.</p> <p>Sin embargo, parte de la eficacia del sistema de administración de justicia, se basa en las adecuadas disposiciones del Fiscal,</p>	<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuáles es el critorio del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria – Distrito Fiscal Callao 2019?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Describir los critorios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria – Distrito Fiscal Callao 2019</p>	<p>Criterios del Fiscal</p> <p>Devengados adeudados</p> <p>Omisión alimentaria</p>	<ul style="list-style-type: none"> ○ Opinión jurídica ○ Aplicación en casos ○ Criterios en motivación de Disposiciones Fiscales 	<p>Fiscales Provinciales</p> <p>Fiscales Adjuntos Provinciales</p>	<p>Entrevistas</p> <p>Fuentes documentales</p> <p>Observación</p> <p>Análisis de normas nacionales</p> <p>Análisis del derecho comparado</p>	<p>Guía de preguntas de entrevista</p>
	<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 01</p> <p>¿Cuál es el criterio usado por el Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria relacionado al principio de legalidad penal – Distrito Fiscal Callao 2019?</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 01</p> <p>Determinar el criterio usado por el Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria relacionado al principio de legalidad penal – Distrito Fiscal Callao 2019</p>	<p>Principio de legalidad penal</p>	<ul style="list-style-type: none"> ○ Definición ○ Supuestos de vulneración ○ Consecuencias de vulneración 			
	<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 02</p> <p>¿Cuál es el criterio usado por el Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria relacionado a sus atribuciones – Distrito Fiscal Callao 2019?</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 02</p> <p>Determinar el criterio usado por el Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria relacionado a sus atribuciones – Distrito Fiscal Callao 2019</p>	<p>Atribuciones del Fiscal</p>	<ul style="list-style-type: none"> ○ Atribuciones constitucionales ○ Atribuciones legales ○ Consecuencias de infracción de atribuciones fiscales 			
	<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 03</p> <p>¿Cuál es el criterio usado por el Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria relacionado a la reparación civil – Distrito Fiscal Callao 2019?</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 03</p> <p>Determinar el criterio usado por el Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria relacionado a la reparación civil – Distrito Fiscal Callao 2019</p>	<p>Reparación civil</p>	<ul style="list-style-type: none"> ○ Definición ○ Alcances ○ Aplicación en casos 			

<p>quien, a su vez, debe interpretar la normatividad vigente desde un punto objetivo y conforme a los principios propios del Derecho Penal.</p> <p>La correcta aplicación e interpretación de las instituciones jurídicas, coadyuvarán a mejorar el sistema de administración de justicia en general, y tener una justicia más rápida y eficaz, dado que contribuirá a la significativa disminución de la carga procesal que ingresa a los Despachos Fiscales sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar.</p>	<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 04</p> <p>¿Cuál es el criterio usado por el Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria relacionado a la última disposición contenida en el primer párrafo del art. 149° del Código Penal, que precisa “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial” – Distrito Fiscal Callao 2019?</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 04</p> <p>Determinar el criterio usado por el Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria relacionado a la última disposición contenida en el primer párrafo del art. 149° del Código Penal, que precisa “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial” – Distrito Fiscal Callao 2019</p>	<p>Cumplimiento de mandato judicial</p>	<ul style="list-style-type: none"> ○ Opinión jurídica ○ Definición ○ Alcances 			
--	--	---	---	--	--	--	--

Anexo
No. 02
Modelo de Guía de
Entrevista

Anexo No. 02

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“Criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria. Distrito Fiscal del Callao, 2019”

ENTREVISTADO : _____
CARGO : _____
PROFESIÓN : _____
GRADO ACADÉMICO : _____
FECHA : _____

***INDICACIONES:** El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo importante.*

CATEGORÍA:

Criterios del Fiscal

- 1) ¿En qué criterios fundamenta usted el hecho de efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA:

CATEGORÍA:

Devengados adeudados

- 2) ¿Cuál es la opinión jurídica que usted tiene sobre el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA:

CATEGORÍA:

Omisión alimentaria

- 3) ¿Cómo usted aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, el pago de devengados adeudados?

RESPUESTA:

SUB CATEGORÍA:

Principio de Legalidad Penal

- 4) ¿Cómo usted define el Principio de Legalidad Penal?

RESPUESTA:

- 5) En base a su respuesta anterior, ¿considera usted que el hecho de efectivizar el pago de devengados en casos de omisión alimentaria, vulnera el Principio de Legalidad? De ser afirmativa su respuesta, ¿puede precisar usted cómo se ve afectado dicho principio penal y cuáles son las consecuencias de su vulneración?

RESPUESTA:

SUB CATEGORÍA:

Atribuciones del Fiscal

- 6) ¿Puede precisar usted cuál es el marco legal que regula sus atribuciones con respecto a sus funciones?

RESPUESTA:

- 7) De lo antes mencionado, ¿puede precisar usted cuáles son las principales atribuciones que tiene como Fiscal Provincial / Fiscal Adjunto Provincial?

RESPUESTA:

- 8) ¿Considera usted que al materializar o hacer efectivo el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, contraviene las atribuciones a las que se encuentra facultado?

RESPUESTA:

- 9) ¿Cuál sería la consecuencia de infringir sus atribuciones?

RESPUESTA:

SUB CATEGORÍA:

Reparación civil

- 10) ¿Puede usted precisar qué concepto tiene de reparación civil en el ámbito penal?

RESPUESTA:

- 11) ¿Usted considera que el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, forma parte de la reparación civil?

RESPUESTA:

- 12) ¿Cómo aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, la reparación civil?

RESPUESTA:

SUB CATEGORÍA:

Cumplimiento del mandato judicial

- 13) ¿Cuál es su opinión jurídica respecto a la última parte del artículo 149° del Código Penal, que precisa la premisa “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial, en casos de omisión alimentaria? ¿Usted definiría dicha premisa como una regla adecuada para el ámbito penal y como debería interpretarse?

RESPUESTA:

FIRMA DE ENTREVISTADOR

Michael Edson Zegarra Castillo

FIRMA DE ENTREVISTADO

Anexo
No. 03
Entrevistas a Fiscales del
Distrito Fiscal del Callao

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“Criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria. Distrito Fiscal del Callao, 2019”

ENTREVISTADO : Rómulo Tapia Monroy
CARGO : Fiscal Adjunto Provincial – Distrito Fiscal del Callao
PROFESIÓN : Abogado
GRADO ACADÉMICO : Bachiller en Derecho
FECHA : Lunes 16 de diciembre de 2019 – 16:45 horas

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo importante.

CATEGORÍA:

Criterios del Fiscal

- 1) ¿En qué criterios fundamenta usted el hecho de efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA: El mismo tipo penal hace mención que la sanción penal es sin perjuicio de cobro de devengados. Asimismo, en el tema de la reparación civil, también debe de estar incluido, puesto que es lo que señalan los artículos 92°, 93° y 94° del Código Penal, sobre el contenido de la reparación civil como indemnización y restitución.

CATEGORÍA:

Devengados adeudados

- 2) ¿Cuál es la opinión jurídica que usted tiene sobre el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA: Por tratarse de alimentos, los mismos que son necesarios para la subsistencia de un menor, se requiere dar una necesaria protección a través de la vía penal; sin embargo, habría una doble sanción, pues se estaría exigiendo el pago del devengado, que aflora del propio tipo penal, además de efectivizar una sanción penal.

CATEGORÍA:

Omisión alimentaria

- 3) ¿Cómo usted aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, el pago de devengados adeudados?

RESPUESTA: Como parte de la reparación, sea en sede fiscal o judicial.

SUB CATEGORÍA:

Principio de Legalidad Penal

- 4) ¿Cómo usted define el Principio de Legalidad Penal?

RESPUESTA: Es el principio por el cual solo puede sancionarse de acuerdo a la ley penal previa, o sanción previa establecida en la Ley.

- 5) En base a su respuesta anterior, ¿considera usted que el hecho de efectivizar el pago de devengados en casos de omisión alimentaria, vulnera el Principio de Legalidad? De ser afirmativa su respuesta, ¿puede precisar usted cómo se ve afectado dicho principio penal y cuáles son las consecuencias de su vulneración?

RESPUESTA: No lo considero, pues se hace necesario su inclusión como parte de la reparación civil, a efectos de garantizar el pago de la misma.

SUB CATEGORÍA:

Atribuciones del Fiscal

- 6) ¿Puede precisar usted cuál es el marco legal que regula sus atribuciones con respecto a sus funciones?

RESPUESTA: Las establecidos en el Decreto Legislativo No. 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público.

- 7) De lo antes mencionado, ¿puede precisar usted cuáles son las principales atribuciones que tiene como Fiscal Provincial / Fiscal Adjunto Provincial?

RESPUESTA: Como Fiscal Adjunto corresponde el auxilio al Fiscal Provincial en ejercicio de sus funciones.

- 8) ¿Considera usted que al materializar o hacer efectivo el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, contraviene las atribuciones a las que se encuentra facultado?

RESPUESTA: No, pues se trata de efectivizar el pago, mediante el uso de la función punitiva, y de respetar el principio de legalidad, pues la norma establece el delito, así como el pago de la reparación civil, de acuerdo a los artículos 92° al 94° del Código Penal.

- 9) ¿Cuál sería la consecuencia de infringir sus atribuciones?

RESPUESTA: Si se presenta infracción a las atribuciones, en ejercicio de las funciones, correspondería sanciones a nivel de Control Interno.

SUB CATEGORÍA:

Reparación civil

- 10) ¿Puede usted precisar qué concepto tiene de reparación civil en el ámbito penal?

RESPUESTA: Es la restitución del bien y la indemnización de daños y perjuicios.

11) ¿Usted considera que el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, forma parte de la reparación civil?

RESPUESTA: Sí.

12) ¿Cómo aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, la reparación civil?

RESPUESTA: Los devengados como parte de la reparación civil.

SUB CATEGORÍA:

Cumplimiento del mandato judicial

13) ¿Cuál es su opinión jurídica respecto a la última parte del artículo 149° del Código Penal, que precisa la premisa “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial, en casos de omisión alimentaria? ¿Usted definiría dicha premisa como una regla adecuada para el ámbito penal y como debería interpretarse?

RESPUESTA: Tal vez no es la más adecuada por una posible doble sanción (remisión a penal y sanción penal donde se exige el pago de los devengados); sin embargo, es necesaria para poder cautelar el interés del alimentista, y además efectivizar dichos pagos.


FIRMA DE ENTREVISTADOR
Michael Edson Zegarra Castillo


ROMULO TAPIA MONROY
Fiscal Jefe Junto 2do Despacho
6ª Fiscalía Provincial Penal - Corporativa
DF. CALLAO
FIRMA DE ENTREVISTADO

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“Criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria. Distrito Fiscal del Callao, 2019”

ENTREVISTADO : Kevin Irwin Mendoza Delgado
CARGO : Fiscal Adjunto Provincial – Distrito Fiscal del Callao
PROFESIÓN : Abogado
GRADO ACADÉMICO : Maestro en Ciencias Penales
FECHA : Martes 17 de diciembre de 2019 – 16:45 horas

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo importante.

CATEGORÍA:

Criterios del Fiscal

- 1) ¿En qué criterios fundamenta usted el hecho de efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA: A lo señalado en el artículo 149° del Código Penal, que refiere la pena privativa de libertad o de prestación de servicios comunitarios, pero precisa que ello es sin perjuicio de cumplir con el mandato judicial. Además, lo sustento en el principio de economía procesal, para que la reparación civil y la deuda de devengados, se pague en un mismo proceso.

CATEGORÍA:

Devengados adeudados

- 2) ¿Cuál es la opinión jurídica que usted tiene sobre el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA: Creo que, jurídicamente, es adecuado que se haga efectivo el pago de devengados toda vez que debe entenderse en cuenta, además del criterio de economía procesal, que el deudor imputado no sea sometido a la acción de la justicia civil. Y en esos casos corresponde que el Estado, mediante el Ius Puniendi, pueda coaccionar de algún modo en estos casos a los imputados, a fin de garantizar el pago de devengados, pese a que ello pueda ocasionar que, en el futuro, ante la no cancelación de la deuda, pueda existir una privación de la libertad.

CATEGORÍA:

Omisión alimentaria

- 3) ¿Cómo usted aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, el pago de devengados adeudados?

RESPUESTA: Primero, cito a las partes a efectos de darle la oportunidad al imputado para que alegue lo pertinente al incumplimiento de lo ordenado por el Juez, después de ello, dispongo la aplicación de Principio de Oportunidad, y si no hay pago, procedo a incoar proceso inmediato, requerimiento en el cual propongo como medida alternativa la Terminación Anticipada.

SUB CATEGORÍA:

Principio de Legalidad Penal

- 4) ¿Cómo usted define el Principio de Legalidad Penal?

RESPUESTA: Se refiere a que nadie puede ser sancionado por un hecho que no esté previsto en la Ley penal al momento de su comisión. Además, que nadie puede ser condenado a pena no prevista en la legislación al momento de su comisión.

- 5) En base a su respuesta anterior, ¿considera usted que el hecho de efectivizar el pago de devengados en casos de omisión alimentaria, vulnera el Principio de Legalidad? De ser afirmativa su respuesta, ¿puede precisar usted cómo se ve afectado dicho principio penal y cuáles son las consecuencias de su vulneración?

RESPUESTA: No, por lo mismo que indica el artículo 149° del Código Penal.

SUB CATEGORÍA:

Atribuciones del Fiscal

- 6) ¿Puede precisar usted cuál es el marco legal que regula sus atribuciones con respecto a sus funciones?

RESPUESTA: La Ley Orgánica del Ministerio Público, la Constitución Política, y las previstas en el Código Procesal Penal. Así, como Directivas Internas de la institución.

- 7) De lo antes mencionado, ¿puede precisar usted cuáles son las principales atribuciones que tiene como Fiscal Provincial / Fiscal Adjunto Provincial?

RESPUESTA: Actuar en defensa de la legalidad. Investigar, perseguir el delito y ejercer la acción penal. Lo cual implica garantizar procesos, la efectivización de una pena y el pago de la reparación civil.

- 8) ¿Considera usted que al materializar o hacer efectivo el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, contraviene las atribuciones a las que se encuentra facultado?

RESPUESTA: No, porque basándonos en el artículo 149°, además del Principio de Economía Procesal, que evite que la parte agraviada no vea frustrado su interés. Además, el Derecho Penal como última ratio, represente la opción final de cobro para los alimentistas. No existiría otra vía que, con la misma efectividad, puede garantizar el cobro de devengados.

SUB CATEGORÍA:

Reparación civil

- 9) ¿Cuál sería la consecuencia de infringir sus atribuciones?

RESPUESTA: Que se apliquen sanciones disciplinarias por parte del órgano de control.

10) ¿Puede usted precisar qué concepto tiene de reparación civil en el ámbito penal?

RESPUESTA: Es el monto pecuniario que se origina para resarcir el daño que produce el delito. Se determina en base al daño y no a la capacidad económica. Comprende la restitución del bien, el pago de su valor, y la indemnización.

11) ¿Usted considera que el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, forma parte de la reparación civil?

RESPUESTA: No, en sí no es un concepto de reparación civil. El pago de los devengados surge por disposición de la ley, pero no por el daño producido por el delito.

12) ¿Cómo aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, la reparación civil?

RESPUESTA: En los casos que atiendo, comprendo en la reparación civil, solo lo concerniente a daño moral.

SUB CATEGORÍA:

Cumplimiento del mandato judicial

13) ¿Cuál es su opinión jurídica respecto a la última parte del artículo 149° del Código Penal, que precisa la premisa “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial, en casos de omisión alimentaria? ¿Usted definiría dicha premisa como una regla adecuada para el ámbito penal y como debería interpretarse?

RESPUESTA: Esa regulación si bien no especifica de manera expresa, quien es el encargado de exigir el cumplimiento del mandato judicial, debe entenderse que se ha concedido esa facultad o potestad al Juez Penal, y es una interpretación que

critério práctico, y debería interpretarse como una sanción o castigo adicional a la pena impuesta.



FIRMA DE ENTREVISTADOR
Michael Edson Zegarra Castillo



FIRMA DE ENTREVISTADO
KEVIN IRWIN MENDOZA DELGADO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL
6º Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Fiscal del Callao

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“Criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria. Distrito Fiscal del Callao, 2019”

ENTREVISTADO : Glenn Vilela Rojas
CARGO : Fiscal Adjunto Provincial – Distrito Fiscal del Callao
PROFESIÓN : Abogado
GRADO ACADÉMICO : Bachiller en Derecho
FECHA : Miércoles 18 de diciembre de 2019 – 16:45 horas

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo importante.

CATEGORÍA:

Criterios del Fiscal

- 1) ¿En qué criterios fundamenta usted el hecho de efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA: Para mí es un criterio legal, porque el monto está establecido en una resolución judicial, ese monto de los devengados es inamovible; en cambio, la reparación civil, se establece en razón al daño ocasionado con la demora del pago.

CATEGORÍA:

Devengados adeudados

- 2) ¿Cuál es la opinión jurídica que usted tiene sobre el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA: Considero que el pago de devengados debería solo ventilarse en la vía civil, porque tiene los mecanismos para la ejecución y los apercibimientos para hacer efectivo dicho pago de devengados. Y en la vía penal, lo único que se busca es la presión al imputado deudor para que cumpla con el pago, siendo que la misma presión se puede realizar con los embargos o con las medidas coercitivas previstas en el proceso civil.

CATEGORÍA:

Omisión alimentaria

- 3) ¿Cómo usted aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, el pago de devengados adeudados?

RESPUESTA: Tomo los conceptos independientes de devengados adeudados y reparación civil, porque como he mencionado, los devengados son inamovibles y provienen del proceso civil, mientras que la reparación civil es un concepto propio del derecho penal, y corresponde a la indemnización por el daño causado.

SUB CATEGORÍA:

Principio de Legalidad Penal

- 4) ¿Cómo usted define el Principio de Legalidad Penal?

RESPUESTA: En mi opinión, considero que son normas que aluden a que las conductas sancionables deben estar establecidas en la ley, antes de su comisión u omisión.

- 5) En base a su respuesta anterior, ¿considera usted que el hecho de efectivizar el pago de devengados en casos de omisión alimentaria, vulnera el Principio de Legalidad? De ser afirmativa su respuesta, ¿puede precisar usted cómo se ve afectado dicho principio penal y cuáles son las consecuencias de su vulneración?

RESPUESTA: No, porque está establecido en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.

SUB CATEGORÍA:

Atribuciones del Fiscal

- 6) ¿Puede precisar usted cuál es el marco legal que regula sus atribuciones con respecto a sus funciones?

RESPUESTA: La Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código Procesal Penal y ahora, además, las normas de carácter constitucional.

- 7) De lo antes mencionado, ¿puede precisar usted cuáles son las principales atribuciones que tiene como Fiscal Provincial / Fiscal Adjunto Provincial?

RESPUESTA: Dirección de la investigación, la participación en audiencias, las coordinaciones para diligencias externas, y demás establecidas en la Ley Orgánica.

- 8) ¿Considera usted que al materializar o hacer efectivo el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, contraviene las atribuciones a las que se encuentra facultado?

RESPUESTA: Las atribuciones fiscales, no. Pero principios penales, sí. Por ejemplo, el principio de última ratio, por cuanto que el Derecho Penal establece los mecanismos para la ejecución de una sentencia civil, pero no se inicia ningún tipo de proceso ejecutivo, sino que todo pasa a la vía penal. Y existiendo una instancia previa, no se agosta esta, por lo que se está generalizando la punibilización de los casos de Omisión a la Asistencia Familiar.

- 9) ¿Cuál sería la consecuencia de infringir sus atribuciones?

RESPUESTA: Una sanción administrativa. Una denuncia penal por prevaricato.

SUB CATEGORÍA:

Reparación civil

10) ¿Puede usted precisar qué concepto tiene de reparación civil en el ámbito penal?

RESPUESTA: Es un monto estimado en relación al daño emergente, lucro cesante, que puede efectuarse con la restitución del bien, el pago de su valor, y una indemnización.

11) ¿Usted considera que el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, forma parte de la reparación civil?

RESPUESTA: Sí, porque los devengados equivalen a la restitución del bien, y la indemnización, la reparación del daño causado ante el incumplimiento del imputado deudor.

12) ¿Cómo aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, la reparación civil?

RESPUESTA: Le explico a las partes, y le pongo en conocimiento al imputado, que previamente a la promoción de la acción penal, se podría arribar a un principio de oportunidad, en el cual podría fijarse un cronograma de pago de devengados, más una indemnización. Y en la práctica, no suelo permitir que se llegue a más de tres cuotas.

SUB CATEGORÍA:

Cumplimiento del mandato judicial

13) ¿Cuál es su opinión jurídica respecto a la última parte del artículo 149° del Código Penal, que precisa la premisa “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”, en casos de omisión alimentaria? ¿Usted definiría dicha premisa como una regla adecuada para el ámbito penal y como debería interpretarse?

RESPUESTA: De manera excepcional se puede ejecutar, en una vía extra penal, el cobro de la reparación civil fijada en un proceso penal, a pesar de que éste se puede encontrar con pena cumplida. No considero que dicha regla sea adecuada para el ámbito penal, por cuanto dentro de las causales de extinción de la ejecución de la pena, se encuentra como uno de los supuestos el cumplimiento de la misma, y este

estadio de un proceso penal (etapa de ejecución), en relación a la seguridad jurídica, prohíbe que se promuevan procesos paralelos o posteriores a esta etapa. En mi opinión, considero que dicha premisa no debe existir, porque este delito es un tema civil y no penal, el propio proceso que se establece, atenta contra las bases del Derecho Penal, tales como el de proporcionalidad, última ratio, entre otros.



FIRMA DE ENTREVISTADOR
Michael Edson Zegarra Castillo



FIRMA DE ENTREVISTADO

GLENN J. VILELA ROJAS
Fiscal Adjunto Provincial Penal
6° Fiscalía Provincial Penal Corporativa
4° Despacho - DF. Callao

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“Criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria. Distrito Fiscal del Callao, 2019”

ENTREVISTADO : Wilfredo Álex Rivera Baltazar
CARGO : Fiscal Provincial – Distrito Fiscal del Callao
PROFESIÓN : Abogado
GRADO ACADÉMICO : Bachiller en Derecho
FECHA : Jueves 19 de diciembre de 2019 – 16:45 horas

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo importante.

CATEGORÍA:

Criterios del Fiscal

- 1) ¿En qué criterios fundamenta usted el hecho de efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA: El tipo penal establece que incurre en delito el que omite cumplir una resolución judicial. Para ver el cumplimiento del tipo penal. La suma establecida en la resolución judicial, es la que determina la actuación fiscal por principio de legalidad, ya que existen al menos dos resoluciones del Juez Civil antes que el caso pase a la vía penal: la primera que es la sentencia, donde el Juez determina la obligación alimentaria y ordena que el obligado pague una cantidad determinada al alimentista; y, una segunda, que es la que requiere el pago de un periodo determinado, ante la renuencia del demandado a cumplir con lo ordenado por el Juzgador. Entonces, esa demora genera un interés, así como una indemnización, porque de todos modos genera un perjuicio por los recursos dejados de percibir por el alimentista. Entonces el Juez Civil, entiende que en la vía penal se hará una suerte de

presión contra el imputado para que pague los devengados, y remite copia de los actuados. En ese sentido, el Ministerio Público efectiviza el cobro de devengados porque es parte de los elementos del tipo penal, es decir, el incumplimiento de una resolución judicial que establece un monto determinado de dinero y de tiempo.

CATEGORÍA:

Devengados adeudados

- 2) ¿Cuál es la opinión jurídica que usted tiene sobre el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA: Existe una problemática de no asistencia alimentaria de menores. Padres que no cumplen con sus deberes asistenciales. Entonces aquí existe un interés, que el Derecho Penal ha optado por penalizar, dada la trascendencia de la problemática. El tema de los devengados, es importante para determinar el objeto de la investigación, dado que, si no se delimita ello, podría haber graves problemas en la correcta administración de justicia, porque nos podríamos avocar a casos prescritos, a casos sin una correcta delimitación del monto de pago, entre otros. Aquí, considero que deberían darse mayores poderes al Juez Civil para que pueda ejercer sus poderes de ejecución de sentencias con mayor eficacia, por ejemplo, que pueda ordenar la prisión del omiso por breves periodos, por una semana o un mes, para que éste tome conciencia y pague lo adeudado, sin necesidad que el caso llegue a la vía penal. Pero, como ello no se da, es necesario que, en ese penal, se haga efectivo dicho pago de devengados.

CATEGORÍA:

Omisión alimentaria

- 3) ¿Cómo usted aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, el pago de devengados adeudados?

RESPUESTA: El tema de la reparación civil, es un tema disponible. Bajo esa medida, queda a potestad de las partes, tanto del agraviado como del imputado, la intención de solucionar la controversia a través de un Principio de Oportunidad, por ejemplo.

Si se dan los presupuestos, se podría dar el caso que, incluso, la parte agraviada se desista de su pretensión total porque simplemente ya no le interese cobrar dado que tiene una mejor posición económica de antes, y en ese caso, como Fiscal ya no podría intervenir, porque precisamente es un tema de libre disponibilidad. Sin embargo, en los casos que la parte agraviada no se apersona a las diligencias, si tengo cautela en la negociación con el imputado, dado que no puedo perjudicar los intereses del alimentista.

SUB CATEGORÍA:

Principio de Legalidad Penal

- 4) ¿Cómo usted define el Principio de Legalidad Penal?

RESPUESTA: Es el que fija límites a la sanción punitiva del Estado. Se materializa con el establecimiento de tipos penales, características, modos o formas de delinquir. Tiene que ver con el acogimiento en la ley penal, de las conductas sancionables penalmente, así como la sanciones para dichas conductas, dado que el Juez no puede imponer sanciones no previstas en el tipo penal o imponer aquellas no previstas para las conductas sancionables.

- 5) En base a su respuesta anterior, ¿considera usted que el hecho de efectivizar el pago de devengados en casos de omisión alimentaria, vulnera el Principio de Legalidad? De ser afirmativa su respuesta, ¿puede precisar usted cómo se ve afectado dicho principio penal y cuáles son las consecuencias de su vulneración?

RESPUESTA: No. No considero ello, dado que el mismo tipo penal establece que la omisión se configura con el incumplimiento de una resolución judicial.

SUB CATEGORÍA:

Atribuciones del Fiscal

- 6) ¿Puede precisar usted cuál es el marco legal que regula sus atribuciones con respecto a sus funciones?

RESPUESTA: Código Procesal Penal, la Ley de la Carrera Fiscal, la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Ministerio Público, y Directivas Internas distadas por la Fiscalía de la Nación.

- 7) De lo antes mencionado, ¿puede precisar usted cuáles son las principales atribuciones que tiene como Fiscal Provincial / Fiscal Adjunto Provincial?

RESPUESTA: Como Fiscal Provincial, La principal es el ejercicio de la acción penal. De dicha función, surgen otras que logran materializar el ejercicio de la acción penal, por ejemplo, regula la forma de solicitar un allanamiento, de pedir medidas de coerción, entre otras.

- 8) ¿Considera usted que al materializar o hacer efectivo el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, contraviene las atribuciones a las que se encuentra facultado?

RESPUESTA: No, no considero ello, porque todo está regulado legalmente.

- 9) ¿Cuál sería la consecuencia de infringir sus atribuciones?

RESPUESTA: Una separación del cargo, suspensión, multa, entre otras.

SUB CATEGORÍA:

Reparación civil

- 10) ¿Puede usted precisar qué concepto tiene de reparación civil en el ámbito penal?

RESPUESTA: Está comprendido por el daño que produce la acción delictiva, más la indemnización correspondiente.

- 11) ¿Usted considera que el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, forma parte de la reparación civil?

RESPUESTA: Sí, por su puesto. Los devengados vendría a ser el daño producido por la conducta omisiva de no pagar. Por tanto, a ello debe sumársele la indemnización, que es la otra parte de la reparación civil.

12) ¿Cómo aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, la reparación civil?

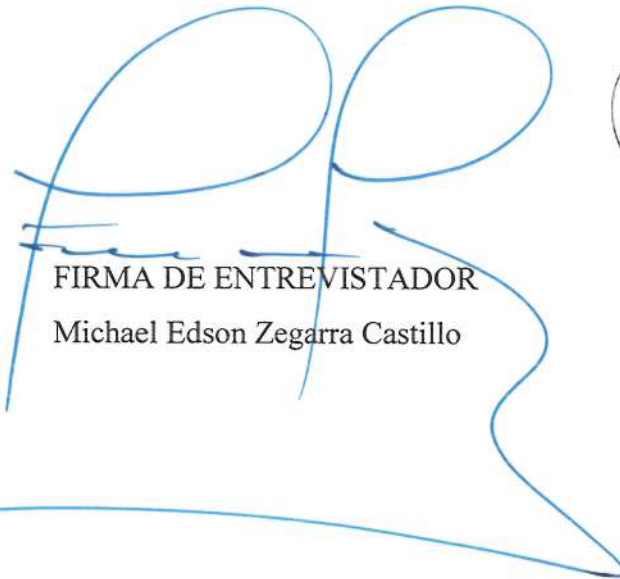
RESPUESTA: Hay que tener en claro, en principio qué comprende la reparación civil. Ello, está regulado en el Código. Teniendo en claro esos conceptos, lo único que queda del análisis del tipo penal, es hacer la subsunción respectiva. En concepto de quien habla, los devengados es el daño producido por la conducta omisiva, al cual, según el Código Penal, deberían sumarse una cantidad de dinero, que podrían ser los intereses. Sin embargo, como derecho disponible, podría fijarse un monto distinto por las partes, pero ya no como concepto en sí, sino como parte de la negociación en las partes.

SUB CATEGORÍA:

Cumplimiento del mandato judicial

13) ¿Cuál es su opinión jurídica respecto a la última parte del artículo 149° del Código Penal, que precisa la premisa “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial, en casos de omisión alimentaria? ¿Usted definiría dicha premisa como una regla adecuada para el ámbito penal y como debería interpretarse?

RESPUESTA: Es innecesaria su regulación, porque la suma dejada de pagar, es el daño producido por la conducta omisiva del demandado, y ya el Código establece ello como parte de la reparación civil. Jurídicamente, es innecesario, dado que ello se sobreentiende. Así no esté regulado, el Fiscal tiene el deber de hacer cumplir los devengados. Pero creo que la precisión se hizo para que no quede margen de interpretación en los operadores del Derecho. Considero que dicha regla no es adecuada por ser redundante y ya mencioné que no queda margen de interpretación, solo debe entenderse que debe hacer efectivo el pago, como parte de la reparación civil.



FIRMA DE ENTREVISTADOR
Michael Edson Zegarra Castillo



FIRMA DE ENTREVISTADO
.....
Wilfredo A. Rivera Baltazar
Fiscal Provincial
Callao

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“Criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria. Distrito Fiscal del Callao, 2019”

ENTREVISTADO : Lili Ulloa Jiménez
CARGO : Fiscal Provincial – Distrito Fiscal del Callao
PROFESIÓN : Abogado
GRADO ACADÉMICO : Bachiller en Derecho
FECHA : Viernes 20 de diciembre de 2019 – 16:45 horas

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo importante.

CATEGORÍA:

Criterios del Fiscal

- 1) ¿En qué criterios fundamenta usted el hecho de efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA: Fundamento ello en el principio de economía procesal, por cuanto dicho proceso culminaría en un corto plazo no solo con la sanción penal impuesta al imputado, sino que este cumplirá con pagar los devengados como la reparación civil por el daño ocasionado a la parte agraviada.

CATEGORÍA:

Devengados adeudados

- 2) ¿Cuál es la opinión jurídica que usted tiene sobre el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA: Considero que la vía penal es más idónea, ya que el imputado se ve forzado a cumplir con su obligación, además por economía procesal, siendo que en la vía civil demandaría más tiempo.

CATEGORÍA:

Omisión alimentaria

- 3) ¿Cómo usted aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, el pago de devengados adeudados?

RESPUESTA: Se apertura investigación fiscal citando a las partes, y durante las diligencias preliminares, el investigado tendrá la posibilidad de realizar su descargo. Asimismo, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal, se propone que las partes puedan arribar a una salida alternativa, esto es el Principio de Oportunidad, de llegar a un acuerdo y, de ser éste cumplido, se archivar la investigación, caso contrario, se incoa proceso inmediato, el cual culminará con una sentencia, por lo general, condenatoria.

SUB CATEGORÍA:

Principio de Legalidad Penal

- 4) ¿Cómo usted define el Principio de Legalidad Penal?

RESPUESTA: El principio de legalidad en el Derecho Penal. Uno de los principios más importantes del derecho penal en la actualidad, es el principio de legalidad, cuya esencia es: nullum crimen nulla poena sine previa lege (no hay delito ni pena sin ley previa).

- 5) En base a su respuesta anterior, ¿considera usted que el hecho de efectivizar el pago de devengados en casos de omisión alimentaria, vulnera el Principio de Legalidad? De ser afirmativa su respuesta, ¿puede precisar usted cómo se ve afectado dicho principio penal y cuáles son las consecuencias de su vulneración?

RESPUESTA: No, ya que el que lícito de omisión de asistencia familiar se encuentra previsto en el ordenamiento penal.

SUB CATEGORÍA:

Atribuciones del Fiscal

- 6) ¿Puede precisar usted cuál es el marco legal que regula sus atribuciones con respecto a sus funciones?

RESPUESTA: Nuestras atribuciones están enmarcadas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Constitución Política, Código Procesal Penal y normas internas.

- 7) De lo antes mencionado, ¿puede precisar usted cuáles son las principales atribuciones que tiene como Fiscal Provincial / Fiscal Adjunto Provincial?

RESPUESTA: Como defensores de la legalidad, procedemos a investigar y ejercer la acción penal, siempre y cuando exista indicios de la comisión de un hecho delictuoso, consiguiendo una sanción penal y que con las reglas de conducta se haga efectivo el pago de las pensiones devengadas, así como la reparación civil.

- 8) ¿Considera usted que al materializar o hacer efectivo el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, contraviene las atribuciones a las que se encuentra facultado?

RESPUESTA: No, ya que se procede conforme a las atribuciones que confiere la ley, el Código Penal y Código Procesal Penal.

- 9) ¿Cuál sería la consecuencia de infringir sus atribuciones?

RESPUESTA: Se aplicarían las sanciones disciplinarias.

SUB CATEGORÍA:

Reparación civil

10) ¿Puede usted precisar qué concepto tiene de reparación civil en el ámbito penal?

RESPUESTA: La reparación civil en el ámbito penal es para reparar el daño ocasionado a la parte agraviada, y el monto dependerá de acuerdo a la magnitud del daño ocasionado.

11) ¿Usted considera que el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, forma parte de la reparación civil?

RESPUESTA: No, ya que el concepto de pago de devengados corresponde el impago de la pensión establecida por el Juez, y la reparación civil es para reparar el daño, ya que se ha dañado el bien jurídico.

12) ¿Cómo aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, la reparación civil?

RESPUESTA: Si la investigación se encuentra en Despacho Fiscal, y si las partes acuerdan acogerse al Principio de Oportunidad, se propone el pago de la reparación civil de acuerdo al daño moral ocasionado a la parte agraviada.

SUB CATEGORÍA:

Cumplimiento del mandato judicial

13) ¿Cuál es su opinión jurídica respecto a la última parte del artículo 149° del Código Penal, que precisa la premisa “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial, en casos de omisión alimentaria? ¿Usted definiría dicha premisa como una regla adecuada para el ámbito penal y como debería interpretarse?

RESPUESTA: Si bien la premisa “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial” prevista en la última parte del artículo 149° del Código Penal no es específica, será el órgano jurisdiccional quien proceda conforme a sus atribuciones. Pero puede interpretarse como otra sanción.



FIRMA DE ENTREVISTADOR
Michael Edson Zegarra Castillo



FIRMA DE ENTREVISTADA

LILI ULLOA JIMENEZ
Fiscal Provincial Penal Cuarto Despacho
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Fiscal del Callao

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“Criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria. Distrito Fiscal del Callao, 2019”

ENTREVISTADO : Jorge Luis Cusma Vernal
CARGO : Fiscal Provincial – Distrito Fiscal del Callao
PROFESIÓN : Abogado
GRADO ACADÉMICO : Egresado de Doctor en Derecho
FECHA : Lunes 23 de diciembre de 2019 – 16:45 horas

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo importante.

CATEGORÍA:

Criterios del Fiscal

- 1) ¿En qué criterios fundamenta usted el hecho de efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA: En primer lugar, el pago de devengados es una excepción a la norma constitucional de que no hay prisión por deudas. E incluso, se ha llegado al plenario correspondiente jurisprudencial de que el pago tardío de la pensión, no evita la sanción penal, teniendo en cuenta que el delito se consuma desde que el obligado es notificado con el mandato judicial, y este no cumple con dicha orden. Siendo así, la obligación alimenticia de la pensión alimenticia, no es considerada como reparación civil, por cuanto este delito es de carácter permanente, si bien es cierto es un delito de comisión inmediata, pero su naturaleza en sí es permanente. Por ello, el pago subsiste al margen del pago de la reparación civil. El criterio se establece en razón a determinar quiénes son los agraviados en estos delitos, porque los agraviados son personas que necesitan de esos recursos para subsistir. Así, también, en los conceptos

que se toman en cuenta para la determinación de la deuda, tales como educación, medicina, recreación.

CATEGORÍA:

Devengados adeudados

- 2) ¿Cuál es la opinión jurídica que usted tiene sobre el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA: La misma Constitución lo señala, haciendo la salvedad que sí existe prisión por deuda, en casos de obligación alimentaria. De igual forma, el Código Civil establece los detalles respecto a la obligación de alimentos, los requisitos legales para su determinación, entre otros.

CATEGORÍA:

Omisión alimentaria

- 3) ¿Cómo usted aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, el pago de devengados adeudados?

RESPUESTA: Se inician las diligencias preliminares, cotejándose que la acción penal no esté prescrita, así como los requisitos de procedibilidad, tales como que obren las copias del cargo de notificación de la resolución que requiere el pago. Luego, se cita a las partes, donde se la da la posibilidad al imputado de ejercer su derecho a la defensa. Posteriormente, se promueve la aplicación de Principio de Oportunidad, si es que se cumplen los presupuestos legales. Y si no hay acuerdo, se incoa proceso inmediato. En dicho escenario, las partes negocian sobre los devengados, y si lo consideran, sobre la reparación civil, pero yo no permito que se negocien los devengados por debajo de lo establecido en la resolución judicial del Juez en lo civil, porque se atentaría contra los intereses del menor agraviado. Salvo excepciones, en los que el agraviado cumpla la mayoría de edad, y pueda representarse a sí mismo.

SUB CATEGORÍA:

Principio de Legalidad Penal

- 4) ¿Cómo usted define el Principio de Legalidad Penal?

RESPUESTA: Toda conducta que sea calificada como delito, tiene que estar previamente expresada en forma positiva en una norma. Y ello, aclarando que la sanción va de la mano con el hecho punible, por tanto, también tiene que estar prevista la sanción, porque ambas van de la mano.

- 5) En base a su respuesta anterior, ¿considera usted que el hecho de efectivizar el pago de devengados en casos de omisión alimentaria, vulnera el Principio de Legalidad? De ser afirmativa su respuesta, ¿puede precisar usted cómo se ve afectado dicho principio penal y cuáles son las consecuencias de su vulneración?

RESPUESTA: No considero ello, porque está normado. La ley establece una excepción, en el tema alimentario, y la misma Constitución reconoce ello.

SUB CATEGORÍA:

Atribuciones del Fiscal

- 6) ¿Puede precisar usted cuál es el marco legal que regula sus atribuciones con respecto a sus funciones?

RESPUESTA: Primero, la Constitución, luego la Ley Orgánica y las demás normas pertinentes. Y normas internas emitidas por la Fiscalía de la Nación, o Junta de Fiscales Superiores, etcétera.

- 7) De lo antes mencionado, ¿puede precisar usted cuáles son las principales atribuciones que tiene como Fiscal Provincial / Fiscal Adjunto Provincial?

RESPUESTA: Ser defensor de la legalidad, representar a la sociedad en juicio, ejercitar la acción penal pública con la evidencia recabada, entre otras.

- 8) ¿Considera usted que al materializar o hacer efectivo el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, contraviene las atribuciones a las que se encuentra facultado?

RESPUESTA: No, por el contrario. El Principio de Oportunidad más bien trata sobre ello, de la reparación de la víctima en el marco de una investigación fiscal.

- 9) ¿Cuál sería la consecuencia de infringir sus atribuciones?

RESPUESTA: Amonestación, multa, suspensión temporal de cargo sin goce de haberes, etcétera.

SUB CATEGORÍA:

Reparación civil

- 10) ¿Puede usted precisar qué concepto tiene de reparación civil en el ámbito penal?

RESPUESTA: Lo entiendo como el pago económico por el perjuicio ocasionado por el delito.

- 11) ¿Usted considera que el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, forma parte de la reparación civil?

RESPUESTA: No, porque la reparación civil es el pago por el perjuicio ocasionado por el delito, los devengados es el derecho que tiene el alimentista a percibir del obligado los recursos necesarios para su subsistencia.

- 12) ¿Cómo aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, la reparación civil?

RESPUESTA: Los tomo como conceptos separados, pero ante la aplicación de un Principio de Oportunidad, donde el imputado acepta su responsabilidad penal, siempre veo que se cumpla los devengados y la reparación civil acordada.

SUB CATEGORÍA:
Cumplimiento del mandato judicial

- 13) ¿Cuál es su opinión jurídica respecto a la última parte del artículo 149° del Código Penal, que precisa la premisa “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial, en casos de omisión alimentaria? ¿Usted definiría dicha premisa como una regla adecuada para el ámbito penal y como debería interpretarse?

RESPUESTA: El ámbito penal ya está establecido el tema, porque en dicho ámbito solo se regulan delitos y sanciones para delitos. Para mí, esa es la norma jurídica que independiza los conceptos de reparación civil y de devengados. Y lo que hace viable que en el ámbito fiscal, se pueda efectivizar el pago de pensiones alimenticias devengadas.

FIRMA DE ENTREVISTADOR
Michael Edson Zegarra Castillo

FIRMA DE ENTREVISTADA

Jorge Luis Cusma Vernal
Fiscal Provincial del Cuarto Despacho
Sexta Fiscalía Penal Corporativa
Distrito Fiscal Callao

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“Criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria. Distrito Fiscal del Callao, 2019”

ENTREVISTADO : Consuelo Miguelina del Castillo Zelaya
CARGO : Fiscal Adjunta Provincial – Distrito Fiscal del Callao
PROFESIÓN : Abogado
GRADO ACADÉMICO : Bachiller en Derecho
FECHA : Martes 24 de diciembre de 2019 – 12:00 horas

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo importante.

CATEGORÍA:

Criterios del Fiscal

- 1) ¿En qué criterios fundamenta usted el hecho de efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA: En resarcir el daño ocasionado al alimentista. En este tipo de casos, sinceramente, influye mucho la sensibilidad que entrañan los hechos que los originan, dado que muchas veces provienen de familias de escasos recursos, y la situación se agrava con padres obligados que, comúnmente, no cuentan con un grado de instrucción para desarrollarse en un trabajo u oficio que les permita cumplir con los alimentistas, o con los valores inculcados que debe primar la estabilidad o felicidad de los hijos antes que la de uno. Por ese motivo, se busca a toda costa que se repare el daño ocasionado a estas personas que carecen de los recursos necesarios para poder subsistir y llevar una vida sin grandezas, pero con lo necesario para vivir con normalidad. Además, exista alta demanda social por parte de los alimentistas, que exigen el pago de los devengados. Imagínate el impacto que tendría que se

prohiba el cobro de devengados en la vía penal, miles de casos quedarían desamparados, vulnerándose en derecho de los menores.

CATEGORÍA:

Devengados adeudados

- 2) ¿Cuál es la opinión jurídica que usted tiene sobre el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA: Que, tratándose de casos de naturaleza civil, debería ser el mismo órgano que tramitó el expediente de alimentos, quien se encargue del cumplimiento de los mismos. Debido a que, quizás, se estaría dando una doble sanción, ya que, por un lado, se impone al demandado la obligación legal de pagar alimentos a favor de determinada persona, en el marco de un proceso civil, pero, por otro lado, también se persigue dicho pago en la vía penal, es decir, en una u otra vía, el demandado imputado siempre estará obligado a cumplir con el monto íntegro de los devengados. Por ello, es que considero que los devengados no se ventilen en la vía penal.

CATEGORÍA:

Omisión alimentaria

- 3) ¿Cómo usted aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, el pago de devengados adeudados?

RESPUESTA: Trato de culminar la carpeta en sede fiscal mediante un Principio de Oportunidad, en caso no sea posible, se procede con el trámite regular en sede judicial, incoando proceso inmediato; procesos que, en su mayoría, culminan en una Terminación Anticipada. Pero eso se hace por la misma práctica jurídica, que nos obliga a ello. Si estuviera en mis manos, solo atendería a la reparación civil derivada de la comisión del delito, es decir, del perjuicio que acarrea la comisión de un hecho punible, pero no velaría por el pago de devengados, porque se entiende que ello es una función propia de la justicia civil, y que, incluso, dicho concepto es exclusivo de dicha vía.

SUB CATEGORÍA:
Principio de Legalidad Penal

- 4) ¿Cómo usted define el Principio de Legalidad Penal?

RESPUESTA: En la realización de todas las actuaciones dentro del parámetro legal. Es decir, que, para sancionar a alguien, la conducta a sancionar debe estar prevista en la ley penal, de todas maneras, de forma que el ciudadano conozca la conducta que no puede realizar. Y de igual forma, que las sanciones a imponerse, estén regulada en el tipo penal.

- 5) En base a su respuesta anterior, ¿considera usted que el hecho de efectivizar el pago de devengados en casos de omisión alimentaria, vulnera el Principio de Legalidad? De ser afirmativa su respuesta, ¿puede precisar usted cómo se ve afectado dicho principio penal y cuáles son las consecuencias de su vulneración?

RESPUESTA: Si hablamos en términos legales y prácticos, no se vulnera este principio, dado que el artículo 149° establece la sanción, sin perjuicio de cumplirse el mandato judicial. Y en lo práctico, porque en la generalidad de casos, el tema se maneja así, los jueces avalan ello, y no hay objeciones al respecto. Sin embargo, desde un punto de vista más analítico, considero que no existe regulación expresa que nos faculte como Fiscales, a velar por el pago de devengados, máxime si el monto de devengados no forma parte de la reparación civil. En ese sentido, si podríamos hablar de que se está imponiendo una sanción no prevista en la ley penal, máxime si consideramos la estructura de la norma penal, que prevé supuesto de hecho y consecuencia jurídica. Aquí, la norma sanciona con pena privativa de la libertad o servicio comunitario ante el incumplimiento de un mandato judicial que ordenó el pago de alimentos, pero la frase sin perjuicio de cumplir el mandato judicial, no debe ser interpretado a rajatabla, pensando que ello nos habilita a luchar por el pago de devengados.

SUB CATEGORÍA:
Atribuciones del Fiscal

- 6) ¿Puede precisar usted cuál es el marco legal que regula sus atribuciones con respecto a sus funciones?

RESPUESTA: En la Constitución, Código Procesal Penal, Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica del Ministerio Público, directivas dictadas por la Fiscalía de la Nación u otras emitidas por la superioridad.

- 7) De lo antes mencionado, ¿puede precisar usted cuáles son las principales atribuciones que tiene como Fiscal Provincial / Fiscal Adjunto Provincial?

RESPUESTA: Como Fiscal Adjunta Provincial analizo los casos que están a mi cargo y que me son asignado en el SGF, acudo a las diligencias judiciales cuando el Fiscal Provincial promueve acción penal, participo en las diligencias decretadas en las investigaciones a mi cargo, superviso y corrijo el trabajo de mi asistente. Digamos, esas son las tareas y funciones cotidianas. Luego la Constitución y la Ley Orgánica precisan que somos defensores de la legalidad, que debemos actuar por una recta administración de justicia, defender a la sociedad en juicio, entre otras funciones.

- 8) ¿Considera usted que al materializar o hacer efectivo el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, contraviene las atribuciones a las que se encuentra facultado?

RESPUESTA: De alguna manera sí, porque en el ordenamiento jurídico que regula la investigación, el proceso penal, y la actuación fiscal, no se hace expresa mención a que debemos ceñirnos o centrar nuestra atención al cobro de devengados en estos casos. En casi todos los casos, se trabaja al miedo del imputado, para que este pague la deuda; sin embargo, dicha finalidad es perversa y no puede utilizarse el Derecho Penal solo para ello.

- 9) ¿Cuál sería la consecuencia de infringir sus atribuciones?

RESPUESTA: Podría aplicarse la sanción disciplinaria en mi contra, imponerme una amonestación, multa o suspensión temporal del cargo.

SUB CATEGORÍA:

Reparación civil

10) ¿Puede usted precisar qué concepto tiene de reparación civil en el ámbito penal?

RESPUESTA: Es el pago económico por el daño ocasionado por el delito, y comprende la restitución del bien más la indemnización, conforme lo prevé el artículo 93° del Código Penal.

11) ¿Usted considera que el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, forma parte de la reparación civil?

RESPUESTA: Sí, pero una práctica que se ha ido generalizando con el transcurrir de los años; sin embargo, ello no ha sido definido ni por la ley ni por la jurisprudencia. Tengo conocimiento que existen diversos criterios. Por términos legales y de principios que avalan una cabal reparación de la víctima, considero que sí forma parte de la reparación civil, aunque dicha argumentación es forzada, porque si no fuera así, se dejaría en el aire el cobro de los devengados. Sin embargo, en puridad, creo que el monto de los devengados es un concepto totalmente independiente de lo que abarca la reparación civil.

12) ¿Cómo aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, la reparación civil?

RESPUESTA: En los que casos que tengo a mi cargo, aplico la restitución del bien, que es sinónimo del pago íntegro del monto de los devengados, y adicionalmente, aplico una indemnización por el daño ocasionado.

SUB CATEGORÍA:

Cumplimiento del mandato judicial

13) ¿Cuál es su opinión jurídica respecto a la última parte del artículo 149° del Código Penal, que precisa la premisa “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial, en casos

de omisión alimentaria? ¿Usted definiría dicha premisa como una regla adecuada para el ámbito penal y como debería interpretarse?

RESPUESTA: Considero que es una de las alternativas que ha considerado el legislador para privilegiar el interés superior del niño y se pueda realizar el cumplimiento del pago de los devengados, que es el fin de la norma.



FIRMA DE ENTREVISTADOR
Michael Edson Zegarra Castillo



FIRMA DE ENTREVISTADA
Dra. Consuelo Del Castillo Zelaya
Fiscal Adjunta Provincial (P) del Primer Despacho
de la 8ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
del Distrito Fiscal del Callao

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“Criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria. Distrito Fiscal del Callao, 2019”

ENTREVISTADO	: Josseline Macbeth Purizaca Zeta
CARGO	: Fiscal Provincial – Distrito Fiscal del Callao
PROFESIÓN	: Abogado
GRADO ACADÉMICO	: Bachiller en Derecho
FECHA	: Jueves 26 de diciembre de 2019 – 17:10 horas

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo importante.

CATEGORÍA:

Criterios del Fiscal

- 1) ¿En qué criterios fundamenta usted el hecho de efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA: Uno de los principales criterios que, como Fiscales aplicamos para fundamentar el hecho de efectivizar el pago de devengados adeudados en los casos de Omisión Alimentaria, es resarcir el daño ocasionado al alimentista. En este tipo de delitos, siempre se tiene que tener en cuenta el daño que se busca resarcir y la sensibilidad que esto implica, dado que muchas veces provienen de familias de escasos recursos, y la situación se agrava con padres obligados que, comúnmente, no cuentan con un grado de instrucción para desarrollarse en un trabajo u oficio que les permita cumplir con los alimentistas. Por lo antes acotado, resulta necesario que se repare el daño ocasionado a estas personas que carecen de los recursos necesarios para poder subsistir, máxime si se busca proteger el interés superior del niño y que pueda llevar una vida en las condiciones mínimas para vivir con normalidad.

Además, exista alta demanda social por parte de los alimentistas, que exigen el pago de los devengados. Imagínate el impacto que tendría que se prohíba el cobro de devengados en la vía penal, miles de casos quedarían desamparados, vulnerándose en derecho de los menores.

CATEGORÍA:

Devengados adeudados

- 2) ¿Cuál es la opinión jurídica que usted tiene sobre el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA: Que, a efecto de no trasgredir lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, debería ser el mismo juzgado que tramitó el expediente de alimentos, quien se encargue del cumplimiento de los mismos. Ello, a fin de salvar cualquier futura nulidad que pudiera existir, ya que, en muchas ocasiones, cuando vienen los actuados en copia certificadas a la vía penal, el juzgado no ha cumplido con todos los temas administrativo de notificación y esos expedientes tiene que ser devueltos para subsanarse, existiendo así un desfase en el tiempo y que en muchas ocasiones perjudica al alimentista. Por ello considero que, por economía procesal, se debe de ver dicho pago ante el mismo órgano jurisdiccional.

CATEGORÍA:

Omisión alimentaria

- 3) ¿Cómo usted aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, el pago de devengados adeudados?

RESPUESTA: Al ser uno de los delitos casi de mayor incidencia dentro de la carga laboral a ser tramitada en el Despacho, en lo posible trato de culminar la carpeta en sede fiscal mediante un Principio de Oportunidad, en caso no sea posible, se procede con el trámite regular en sede judicial, incoando proceso inmediato; procesos que, en su mayoría, culminan en una Terminación Anticipada. Pero eso, se hace por la misma práctica jurídica, que nos obliga a ello. Siendo que como ya he referido, a efectos de

mantener una unidad en la investigación, los mismos deberían de ser ejecutados para su pago por el órgano jurisdiccional en la vía civil.

SUB CATEGORÍA:
Principio de Legalidad Penal

- 4) ¿Cómo usted define el Principio de Legalidad Penal?

RESPUESTA: Es uno de los principios mas importantes de Derecho Penal en la actualidad, cuya esencia se resume en el aforismo “NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE PREVIA LEGE”, que significa afirmar que no hay crimen ni pena, sin ley previa. Adicionalmente, dicho principio conlleva una serie de garantías recogidas en la legislación penal.

- 5) En base a su respuesta anterior, ¿considera usted que el hecho de efectivizar el pago de devengados en casos de omisión alimentaria, vulnera el Principio de Legalidad? De ser afirmativa su respuesta, ¿puede precisar usted cómo se ve afectado dicho principio penal y cuáles son las consecuencias de su vulneración?

RESPUESTA: Si hablamos en términos legalistas, creo que no se vulnera este principio, dado que el artículo 149° establece la sanción, sin perjuicio de cumplirse el mandato judicial. Desde el punto de vista de la práctica jurídico, tampoco se considera vulnerado dicho principio, ya que en todos los casos, los jueces avalan dicha práctica y no hay mayor comentarios al respecto. En la judicatura, el pago de devengados es como una obligación ineludible que las autoridades deben hacer prevalecer, haciendo que los deudores paguen la deuda a toda costa. No obstante, haciendo un análisis más profundo, considero que la ley no prevé expresamente que, como Fiscales, sea una de nuestras atribuciones velar por el cumplimiento de los devengados, menos aún si estimamos que el concepto mismo de devengados no forma parte de la reparación civil. Desde ese punto de vista, sí podríamos aludir que, en el día a día, se viene imponiendo a los imputados una sanción que la ley penal no prevé. Al parecer, los operadores jurídicos hemos mal entendido la frase estipulada en la última parte del artículo 149° del Código Penal, que reza “sin perjuicio de

cumplir el mandato judicial”, haciéndonos pensar que ello posibilita que los Fiscales asuman facultades respecto a los devengados en la investigación.

SUB CATEGORÍA:

Atribuciones del Fiscal

- 6) ¿Puede precisar usted cuál es el marco legal que regula sus atribuciones con respecto a sus funciones?

RESPUESTA: En la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código Procesal Penal, que regula la actuación del Fiscal como parte en el proceso penal, la Ley de la Carrera Fiscal, entre otras normas.

- 7) De lo antes mencionado, ¿puede precisar usted cuáles son las principales atribuciones que tiene como Fiscal Provincial / Fiscal Adjunto Provincial?

RESPUESTA: Como Fiscal Provincial, las principales atribuciones que tengo es el ejercicio de la acción penal pública, actuar con independencia y criterio, conducir la Investigación Preparatoria, y demás que la ley prevé.

- 8) ¿Considera usted que al materializar o hacer efectivo el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, contraviene las atribuciones a las que se encuentra facultado?

RESPUESTA: De alguna manera sí, porque nos centramos en efectivizar el pago de los devengados, solo porque los alimentistas están detrás de los montos que les adeudan, pero no porque el ordenamiento jurídico lo establezca así, siendo que enfatizamos nuestra labor en algo que no está delimitado en la legislación, yendo más allá de lo que la ley nos faculta. Empero, cabe destacar que en todos los casos de omisión alimentaria, se compele al imputado para que pague la deuda, incluso presionándolo o atemorizándolo con es posible que vaya a la cárcel para que cumpla con la deuda; ergo, creo que esa práctica es insana, no siendo posible que el Derecho Penal sirva para una finalidad perversa como la referida.

- 9) ¿Cuál sería la consecuencia de infringir sus atribuciones?

RESPUESTA: Podría aplicarse la sanción disciplinaria en mi contra a cargo del Órgano de Control Interno, imponerme una amonestación, multa o suspensión temporal del cargo, o expulsarme del cargo también, que sería lo más grave.

SUB CATEGORÍA:

Reparación civil

- 10) ¿Puede usted precisar qué concepto tiene de reparación civil en el ámbito penal?

RESPUESTA: Es la consecuencia legal que se genera por el daño ocasionado con el delito, y abarca la restitución del bien más la indemnización, conforme lo señala el Código Penal en el artículo 93°.

- 11) ¿Usted considera que el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, forma parte de la reparación civil?

RESPUESTA: Considero que sí forma parte de la reparación civil, pero la misma praxis jurídica que se ha ido forjando con el tiempo; pero, ello no ha sido definido por el legislador ni por el Juez Penal. Sé que existen diversos criterios, pero que pueden ser a favor o en contra de considerar los devengados como parte de la reparación civil. En virtud de aquellas posiciones basadas en la ley y en principios del Derecho, las mismas que avalan una cabal e íntegra reparación de la parte agraviada, creo que sí forma parte de la reparación civil, aunque tal idea sea forzada, porque si no se tomara en cuenta el tema de esa forma, se dejaría en nada el cobro de tales devengados. Sin embargo, en realidad, considero que el monto de los devengados es un concepto totalmente independiente de lo que abarca la reparación civil.

- 12) ¿Cómo aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, la reparación civil?

RESPUESTA: En los que casos que tengo a mi cargo, se aplica el pago íntegro del monto de los devengados, y adicionalmente, aplico una indemnización por el daño ocasionado. Pero ambos conceptos forman parte de la reparación civil.

SUB CATEGORÍA:

Cumplimiento del mandato judicial

- 13) ¿Cuál es su opinión jurídica respecto a la última parte del artículo 149° del Código Penal, que precisa la premisa “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial, en casos de omisión alimentaria? ¿Usted definiría dicha premisa como una regla adecuada para el ámbito penal y como debería interpretarse?

RESPUESTA: Creo que esa premisa está orientada a dejar a salvo el derecho de la parte agraviada, a que pueda ejecutar el pago de devengados en la vía civil, ya que en la penal, lo que se busca es la sanción al imputado y, si es que no hay actor civil, el pago de una reparación civil, que solo debe comprender la indemnización del daño causado, ya que no hay forma que, en esta clase de ilícitos, pueda darse la restitución del bien o, de no ser posible, el pago de su valor, ya que no estamos frente a un delito que atente contra el patrimonio.


FIRMA DE ENTREVISTADOR

Michael Edson Zegarra Castillo




FIRMA DE ENTREVISTADA

JOSSELINE MACBETH PURIZACA ZETA
Fiscal Provincial Penal
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporación del Cauca
Tercer Despacho

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“Criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria. Distrito Fiscal del Callao, 2019”

ENTREVISTADO : Josefa Lucila Aliaga Gamarra
CARGO : Fiscal Provincial – Distrito Fiscal del Callao
PROFESIÓN : Abogada
GRADO ACADÉMICO : Maestra en Derecho Penal
FECHA : Viernes 27 de diciembre de 2019 – 17:00 horas

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo importante.

CATEGORÍA:

Criterios del Fiscal

- 1) ¿En qué criterios fundamenta usted el hecho de efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA: Considero que el criterio que usamos, se sustenta en la misma configuración del tipo penal, ya que se exige el incumplimiento de una resolución judicial donde se ventiló el tema civil, resolución que establece un monto dinerario determinado por un periodo devengado concreto. Si no hiciéramos efectivo el pago de devengados, no tendría sentido el tipo penal, ya que solo nos limitaríamos a ganar los casos con el propósito de sancionar a quienes no cumplen con el rol de padres, respecto a sus hijos, y no creo que ese sea el espíritu de la norma. El tema de omisión alimentaria se penalizó con la finalidad de castigar a los deudores, pero también para despertar en éstos el interés en realizar labores para cumplir con los alimentistas, por lo que debemos de garantizar que, de alguna manera, paguen los alimentos adeudados. Sin embargo, en el fondo, creo que se debería despenalizar dicha figura

delictiva, porque el tema de fondo es de naturaleza netamente civil, donde el Juez en lo civil tiene las facultades y poderes para efectivizar el pago de los devengados, sino que muchas veces no se agota lo necesario para el pago de devengados, y mandan todo a la vía penal, porque consideran que es la vía más célere para hacer cumplir el pago de devengados, generándose la idea generalizada de que el Fiscal es el todopoderoso capaz de solucionar este gran conflicto social, que se basa, únicamente, en dinero. Para evitar ello, creo que debe haber mayor orientación al justiciable, por parte de las DEMUNAS o los CEM que están muy de moda hoy en día.

CATEGORÍA:

Devengados adeudados

- 2) ¿Cuál es la opinión jurídica que usted tiene sobre el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA: Tratándose los devengados de un concepto netamente civil, éstos deben ventilarse en dicha vía. Del artículo 92° y 93° del Código Penal, que regula la reparación civil, no se puede interpretar que los devengados formen parte de ésta, ya que no es viable la restitución de un bien o el pago de su valor, porque no se trata de un delito patrimonial, quedando solo a salvo la determinación de la indemnización por el daño causado. Ergo, en la práctica, sí se considera el pago de devengados como parte de la reparación civil, incluso por parte de los jueces, quienes, en muchas veces, lo consideran como reglas de conducta en las sentencias de carácter suspendidas.

CATEGORÍA:

Omisión alimentaria

- 3) ¿Cómo usted aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, el pago de devengados adeudados?

RESPUESTA: Trato de hacer lo posible por solucionar el tema de fondo, es decir, el pago. Por lo general, convoco a las partes a un Principio de Oportunidad, pero previamente les brindo una información amplia sobre las consecuencias de no cumplir con el pago de alimentos, enfatizando que la cárcel no es el mejor remedio

al problema. En dicho escenario, las partes negocian sobre los devengados y la reparación civil, y soy de la idea de que las partes sobre libres de negociar sobre los montos de devengados y de reparación civil. Puede que, incluso, lleguen a un acuerdo por un monto que esté debajo de lo establecido por el Juez en lo civil para determinado periodo, pero eso ya queda a criterio de las partes. En el caso que toque subrogar a una parte agraviada en dicha diligencia, trato de negociar los devengados por las sumas más altas posibles que se equiparen al monto devengado establecido en la vía civil, pero no es una regla cerrada, ya que la Ley nos faculta a que negociemos en pro de los intereses del agraviado, y considero que si el imputado reconoce el delito y tiene la intención de pagar lo más pronto posible, y dicha intención está acreditada con alguna acción, considero que ello es algo beneficioso para el alimentista.

SUB CATEGORÍA:

Principio de Legalidad Penal

- 4) ¿Cómo usted define el Principio de Legalidad Penal?

RESPUESTA: Es un principio fundamental del Derecho Penal, basado en que toda conducta o comportamiento humano que el Estado pretenda sancionar, debe estar determinado con la mayor precisión en una norma jurídica, a efectos que el ciudadano tome conocimiento de los motivos por los cuales podrá ser investigado y, en caso de ser sancionado, conozca de antemano los alcances de dicha sanción.

- 5) En base a su respuesta anterior, ¿considera usted que el hecho de efectivizar el pago de devengados en casos de omisión alimentaria, vulnera el Principio de Legalidad? De ser afirmativa su respuesta, ¿puede precisar usted cómo se ve afectado dicho principio penal y cuáles son las consecuencias de su vulneración?

RESPUESTA: Considero que de algún modo sí se vulnera ese principio, porque no existe una regulación expresa de que, como Fiscales, tenemos el deber o la obligación de velar por el pago de los devengados, pero en la generalidad de los casos, se prioriza el pago de devengados más por un tema de idiosincrasia, ya que se ha mentalizado a la población que la vía penal, a través del Ministerio Público o el Poder Judicial, es

la vía más idónea para cobrar las sumas devengadas por alimentos, y considero que ello es como una suerte de sanción no prevista en la ley penal. Sin embargo, al margen de ello, en la práctica se hace, y la consecuencia que se tendría de infringir ese principio es desnaturalizar las bases del Derecho Penal, y se podría declarar la nulidad de lo actuado porque se vulnera un principio que, incluso, tiene reconocimiento constitucional.

SUB CATEGORÍA:

Atribuciones del Fiscal

- 6) ¿Puede precisar usted cuál es el marco legal que regula sus atribuciones con respecto a sus funciones?

RESPUESTA: Primero, nos enmarcamos la Constitución Política. Luego en normas con rango de ley, tales como el Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley de la Carrera Fiscal. Finalmente, en normas de menor jerarquía, como directivas de la Fiscalía de la Nación u otras.

- 7) De lo antes mencionado, ¿puede precisar usted cuáles son las principales atribuciones que tiene como Fiscal Provincial / Fiscal Adjunto Provincial?

RESPUESTA: Como Adjunta Provincial tengo el deber de ejercitar la acción penal pública en los casos que se cumplan los presupuestos legales, también tengo el deber de defender la legalidad y de velar por una recta administración de justicia, representar a la sociedad en juicio, perseguir la reparación civil, entre otras.

- 8) ¿Considera usted que al materializar o hacer efectivo el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, contraviene las atribuciones a las que se encuentra facultado?

RESPUESTA: Sí, de alguna forma, porque perseguir el cobro de devengados, que es un concepto delimitado en el ámbito civil, extralimita nuestras atribuciones. Ello, debería ser función exclusiva del Juez en lo civil, y si bien no contraviene a nuestras facultades establecidas en el ordenamiento jurídico, creo que estamos incurriendo en

un exceso que se ve como algo normal por la idiosincrasia forjada en estos delitos, donde nadie cuestiona la forma de proceder del Ministerio Público.

- 9) ¿Cuál sería la consecuencia de infringir sus atribuciones?

RESPUESTA: Sanciones a nivel administrativo, de acciones seguidas por el Órgano de Control Interno e, incluso, dependiendo de la naturaleza de la infracción, hasta podría ser materia de investigación en la vía penal.

SUB CATEGORÍA:

Reparación civil

- 10) ¿Puede usted precisar qué concepto tiene de reparación civil en el ámbito penal?

RESPUESTA: Es la consecuencia económica del delito, que se paga a favor de la parte agraviada por parte del imputado o del tercero civilmente responsable. Siendo que la reparación civil, de acuerdo a la normativa vigente, puede realizarse mediante la devolución del bien objeto del delito, el pago de su valor si no es posible la restitución, y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

- 11) ¿Usted considera que el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, forma parte de la reparación civil?

RESPUESTA: No, lógicamente no. Los devengados provienen de una vía que, incluso, pre existe al ámbito penal, y abarca el saldo capital más los intereses generados de dicho saldo por un periodo de tiempo determinado. Mientras que la reparación civil, es un concepto que aflora en el ámbito exclusivamente penal, porque si no hay delito, si no hay investigación por la comisión de un ilícito, no puede haber reparación civil. En ese sentido, sé que muchas veces existen opiniones en contrario de que el monto de los devengados, sí forma parte de la reparación civil; empero, dicho argumento, desde mi punto de vista, es errado. Máxime si consideramos que la reparación civil, en estos delitos, solo podría abarcar a la indemnización como componente determinante para su fijación, ya que no podríamos hablar de restitución del bien, ya que en este delito nunca se produjo un despojo de algún bien material, y

por ende, tampoco podemos hablar del pago de su valor, ya que el delito de omisión alimentaria no afecta un bien jurídico patrimonial, que habilite la tesis de que pagar los devengados es sinónimo de restituir algo o pagar su valor.

12) ¿Cómo aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, la reparación civil?

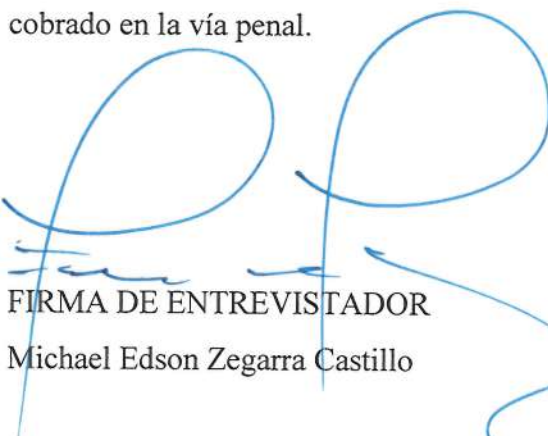
RESPUESTA: Sí aplico la reparación civil, pero como concepto independiente de los devengados. Aunque, de todos modos, en sede fiscal, lo dejo a criterio de las partes, tanto agraviada como imputada.

SUB CATEGORÍA:

Cumplimiento del mandato judicial

13) ¿Cuál es su opinión jurídica respecto a la última parte del artículo 149° del Código Penal, que precisa la premisa “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial, en casos de omisión alimentaria? ¿Usted definiría dicha premisa como una regla adecuada para el ámbito penal y como debería interpretarse?

RESPUESTA: Esa premisa, entiendo yo, que es lo que habilita al accionante civil, es decir, al alimentista, a que, si bien el imputado puede ser merecedor de una sanción penal, y que incluso, puede ser obligado al pago de una reparación civil, el derecho al cobro de los devengados siga vigente para que pueda hacerlo efectivo en el ámbito civil, y no como erróneamente se viene considerando actualmente, que todo debe ser cobrado en la vía penal.



FIRMA DE ENTREVISTADOR
Michael Edson Zegarra Castillo



JOSEFA LUCÍA ALIAGA CAMARRA
FISCAL PROVINCIAL PENAL
FIRMA DE ENTREVISTADA

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“Criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria. Distrito Fiscal del Callao, 2019”

ENTREVISTADO : Miguel Ángel Balois Crispín
CARGO : Fiscal Adjunta Provincial – Distrito Fiscal del Callao
Fiscal Inductor del Nuevo Código Procesal Penal (con Resolución de la Fiscalía de la Nación)
PROFESIÓN : Abogado
GRADO ACADÉMICO : Maestro en Derecho Penal
FECHA : Martes 31 de diciembre de 2019 – 12:00 horas

INDICACIONES: El presente instrumento forma parte de una investigación jurídica. Se le ruega contestar de forma objetiva. Recuerde que no hay respuestas correctas o incorrectas, su opinión es lo importante.

CATEGORÍA:

Criterios del Fiscal

- 1) ¿En qué criterios fundamenta usted el hecho de efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA: A mi criterio, guarda sustento en la práctica efectuada como operador de justicia, en estos quince años de experiencia laboral en el Ministerio Público, mi criterio para efectivizar el referido pago de pensiones devengadas, se basa exclusivamente en hacer cumplir lo que la propia norma penal exige al obligado alimentista, es decir, estamos hablando del incumplimiento efectuado por el deudor alimentario, quien, dolosamente, según a criterio del Juez Civil, no cumplió con asistir oportunamente a sus hijos, por lo cual, en este sentido, es obligación inmediata, en este caso, del representante del Ministerio Público, que toma conocimiento primigenio de dicho caso, para poder, de la manera más breve y eficaz, darle una



Miguel Ángel Balois Crispín
Fiscal Adjunto Provincial Penal
Cátedra Fiscalía Provincial Penal Corporal

solución inmediata a la deuda contraída por el obligado, en ese sentido, lo más prudente y efectivo a realizar es dentro del plazo de las diligencias preliminares, que deberán ser efectivizadas en el plazo de ley que corresponde, esto es, refiriéndonos a las declaraciones y voluntad de pago que deberá de ostentar el obligado (investigado), en ese sentido, si no cumpliera con apersonarse a dichas diligencias, el Fiscal, en base al principio de celeridad procesal, deberá de manera inmediata, recurrir al órgano jurisdiccional, para que sea en dicha instancia solucionado el monto adeudado.

CATEGORÍA:

Devengados adeudados

- 2) ¿Cuál es la opinión jurídica que usted tiene sobre el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria?

RESPUESTA: En relación a ello, si bien es cierto que el monto adeudado de pensiones devengadas tuvo su origen en un proceso civil, se puede apreciar que actualmente hay un vacío legal respecto a la praxis utilizada por los Juzgado de Paz Letrado, quienes, al no cumplir con agotar todos los mecanismos legales permisibles para la efectivización del referido pago, se busca por mera practicidad que estos casos sean materia de solución a nivel penal, lo que ocasiona una desnaturalización de lo que realmente debe ser visto en el Derecho Penal.


CATEGORÍA:

Omisión alimentaria

- 3) ¿Cómo usted aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, el pago de devengados adeudados?

RESPUESTA: Con relación a ello, de los múltiples casos llevados en el Despacho Fiscal y en el cargo ostentado como defensor de la legalidad, cerca de ocho años ininterrumpidos, puedo decir que lo que se busca como solución a dar para la efectivización de estos pagos, son mediante la aplicación de acuerdos verbales llevados de manera primigenia con las partes procesales mencionada en la carpeta fiscal, siendo ello así, y tratándose de que los primeros afectados ante esta situación




Miguel Angel Balois Crispín
Fiscal Adjunto Provincial Penal

de desamparo son los menores producto de la relación sentimental entre los padres, el operador de justicia, en este caso, el Fiscal a cargo de esa investigación, tratará de concientizar, de manera real, sobre los beneficios que puede ostentar el investigado si es que llega a un referido acuerdo, así también cumplirá en advertir al propio que las consecuencias que podría ocasionarle, si no cumpliera con el monto adeudado, en ese sentido, se cumple aquí no solo la función del Fiscal como persecutor del delito, sino además, se demuestra con ello su calidad de defensor de la legalidad, es decir, la de saber orientar al ciudadano que actúa o que actuó de manera errónea, advirtiéndole que puede evitarse problemas judiciales si es que llega a cumplir con el monto económico adeudado.

SUB CATEGORÍA:

Principio de Legalidad Penal

- 4) ¿Cómo usted define el Principio de Legalidad Penal?

RESPUESTA: En palabras de quien habla, puedo definir este principio como uno de los que encierra todas las garantías procesales destinadas a la protección legal en relación a las conductas desarrolladas por los ciudadanos, es decir, referido principalmente, a que todo ciudadano deberá de conocer los beneficios que podrá ostentar si actúa correctamente dentro de los establecido por la ley, asimismo, este principio abarca también brindar la importancia que ostenta el Derecho Penal en relación a que si una persona o personas incumplen con la norma penal, serán acreedores directos de la respectiva sanción que corresponda.

- 5) En base a su respuesta anterior, ¿considera usted que el hecho de efectivizar el pago de devengados en casos de omisión alimentaria, vulnera el Principio de Legalidad? De ser afirmativa su respuesta, ¿puede precisar usted cómo se ve afectado dicho principio penal y cuáles son las consecuencias de su vulneración?

RESPUESTA: Considero que no se vulnera dicho principio, toda vez que el proceso de alimentos es primigenio al delito de Omisión de Asistencia Familiar, esto quiere decir que el obligado tuvo conocimiento primigenio del monto que adeudaba, esto es, en la audiencia de conciliación, saneamiento procesal que se da en estos procesos





de alimentos, donde se cumple en informar a las partes, en este caso al obligado alimentista que, de no cumplir con el pago de la pensión mensual establecida, estos montos se irán acumulando, montos acumulados que, en su conjunto, darán como resultado un total de pensiones devengadas, las cuales al no ser cumplidas en un pago, serán remitidas a la Fiscalía Penal para el inicio del proceso correspondiente. Esto quiere decir, que primigeniamente el obligado alimentista sí tuvo conocimiento de las consecuencias que ocasionaría su actuar indebido.

SUB CATEGORÍA:

Atribuciones del Fiscal

- 6) ¿Puede precisar usted cuál es el marco legal que regula sus atribuciones con respecto a sus funciones?

RESPUESTA: Como persecutor del delito y defensor de la legalidad, en mi condición de Fiscal, está reconocida por la Constitución Política, la Ley Orgánica del Ministerio Público, y la actual Ley de la Carrera Fiscal, las cuales de manera conjuntas, se deben de interpretar con lo señalado en la norma penal vigente.

- 7) De lo antes mencionado, ¿puede precisar usted cuáles son las principales atribuciones que tiene como Fiscal Provincial / Fiscal Adjunto Provincial?

RESPUESTA: En mi calidad e Fiscal, mi principal atribución, es la de brindar legalidad a todo caso asignado a mi cargo, así también, actuar con la respectiva celeridad procesal, conforme a los plazos establecidos en este nuevo sistema procesal penal.

- 8) ¿Considera usted que al materializar o hacer efectivo el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, contraviene las atribuciones a las que se encuentra facultado?

RESPUESTA: Considero que no contraviene ninguna de las atribuciones, las cuales la propia Constitución me otorga, toda vez que al momento de conocer un hecho de Omisión de Asistencia Familiar, mi principal obligación es la de averiguar la verdad





Miguel Angel Balois Crispín
Fiscal Adjunto Provincial Penal del Callao

de los hechos y poder comprobar, corroborar y verificar si el referido hecho denunciado amerita o no un inicio de investigación preliminar, en este sentido, la propia norma penal faculta al Fiscal de que dé la apertura de investigación preliminar en los casos que lo considere necesario, siendo ello así, el delito de Omisión de Asistencia Familiar sí está contemplado y descrito dentro del Código Penal peruano, en donde literalmente se señala que se deberá de iniciar una investigación contra aquel que haya incumplido una resolución judicial del caso, el deudor alimentario, tendrá que ser investigado por qué no cumplió con el monto que se le atribuye como pensión de devengados.

- 9) ¿Cuál sería la consecuencia de infringir sus atribuciones?

RESPUESTA: De no cumplir con las atribuciones asignadas, las sanciones contra el referido Fiscal, están debidamente contempladas en su respectivo reglamento.

SUB CATEGORÍA:

Reparación civil

- 10) ¿Puede usted precisar qué concepto tiene de reparación civil en el ámbito penal?

RESPUESTA: Está definido como una consecuencia económica del delito, la cual debe ser abonada por parte del imputado o del tercero civil a favor de la parte agraviada, tratándose del caso de menores, su representante será su progenitor.

- 11) ¿Usted considera que el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, forma parte de la reparación civil?

RESPUESTA: No, porque las pensiones devengadas tienen su origen en la sumatoria de montos mensuales acumulados por parte del deudor alimentario, y cosa distinta es el origen sobre el monto de la reparación civil, el cual está basado, básicamente, en una reparación al daño causado por tanto tiempo de no haber brindado la asistencia económica debida al alimentista.

- 12) ¿Cómo aplica, en los casos de omisión alimentaria que atiende, la reparación civil?



Miguel Angel Balois Crispín

Miguel Angel Balois Crispín
Fiscal Adjunto Provincial Base

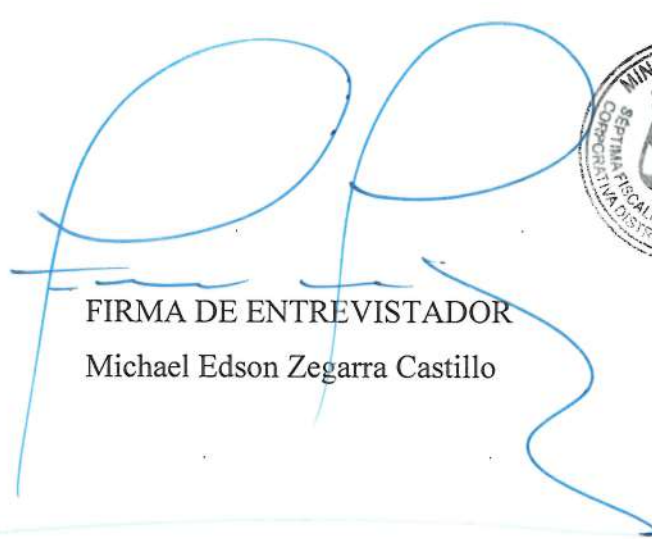
RESPUESTA: Se aplica de manera diferente e independiente al monto de los devengados, es decir, si la parte afectada durante la investigación preliminar presenta un monto, se toma como cierto el mismo; sin embargo, de no ser así, se deja a criterio del Despacho Fiscal, fijar el monto que se considere oportuno.

SUB CATEGORÍA:

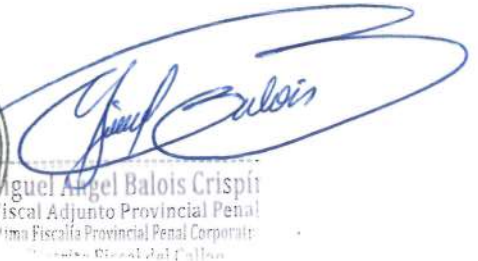
Cumplimiento del mandato judicial

- 13) ¿Cuál es su opinión jurídica respecto a la última parte del artículo 149° del Código Penal, que precisa la premisa “sin perjuicio de cumplir el mandato judicial, en casos de omisión alimentaria? ¿Usted definiría dicha premisa como una regla adecuada para el ámbito penal y como debería interpretarse?

RESPUESTA: En relación a ello, lo que da a entender dicha premisa es la facultad que tendría el accionante civil para efectuar el cobro adeudado en otra área, es decir, en el ámbito civil sobre los montos adeudados.



FIRMA DE ENTREVISTADOR
Michael Edson Zegarra Castillo



FIRMA DE ENTREVISTADA

**Otros
Documentos
Administrativos**

ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, Liz Maribel Robladillo Bravo, docente de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo filial Lima Norte, revisora de la tesis titulada "Criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria. Distrito Fiscal del Callao, 2019", del estudiante **Michael Edson Zegarra Castillo**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **13%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

La suscrita analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituye plagio. A mi leal saber y entender, la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 24 de febrero del 2020



Liz Maribel Robladillo Bravo

DNI No. 09217078



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria, Distrito Fiscal del Callao, 2019.

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

B^o Michael Edson Zegarra Castillo (ORCID: 0000-0003-0359-1216)

ASESORA:

Dra. Liz Maribel Robladillo Bravo (ORCID: 000-0002-8613-1882)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Derecho Penal

Lima - Perú
2020

Resumen de coincidencias

Se están viendo fuentes estándar

13 %

Ver fuentes en inglés (Beta)

Coincidencias	Porcentaje
1 Entregado a Universidad... Trabajo del estudiante	3 %
2 www.mpin.gob.pe Fuente de Internet	1 %
3 Entregado a Universidad... Trabajo del estudiante	1 %
4 Entregado a Universidad... Trabajo del estudiante	1 %
5 Entregado a Universidad... Trabajo del estudiante	1 %
6 civil.corpobogados.c... Fuente de Internet	1 %
7 Entregado a Universidad... Trabajo del estudiante	<1 %
8 edoc.pub Fuente de Internet	<1 %
9 pinedomartin.blogspot... Fuente de Internet	<1 %
10 Entregado a Pontificia... Trabajo del estudiante	<1 %
11 repositorio.ujadec.h.ed... Fuente de Internet	<1 %



Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

Michael Edson Zegarra Castillo
D.N.I. : 45471125
Domicilio : Ca. 24 Mz. L1 Lt. 09 Urb. El Trébol 3ra Etapa - Los Olivos - Lima
Teléfono : Fijo : (01) 533 3750 Móvil : 968 134 956
E-mail : michael_zca10@hotmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

[] Tesis de Pregrado

Facultad :
Escuela :
Carrera :
Título :

[] Tesis de Posgrado

[X] Maestría

[] Doctorado

Grado : Maestro
Mención : Derecho Penal y Procesal Penal

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

Zegarra Castillo Michael Edson

Título de la tesis:

Criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria. Distrito Fiscal del Callao, 2019

Año de publicación : 2020

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento, autorizo a la Biblioteca UCV-Lima Norte, a publicar en texto completo mi tesis.

Fecha : 19 de mayo de 2020

Firma : Michael Edson Zegarra Castillo
DNI 45471125

Handwritten signature in blue ink



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

ESCUELA DE POSGRADO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

Michael Edson Zegarra Castillo

INFORME TÍTULADO:

Criterios del Fiscal para efectivizar el pago de devengados adeudados en casos de omisión alimentaria. Distrito Fiscal del Callao, 2019.

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

SUSTENTADO EN FECHA: 22 de enero del 2020

NOTA O MENCIÓN: Aprobado por mayoría.



[Handwritten Signature]
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN